



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA SEXTADE DECISIÓN LABORAL Medellín, junio diecisiete de dos mil trece

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC – y otros
RADICADO: 050012205000- 201300130
ACTA N° 54

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ Y MARÍA PATRICIA YEPES GARCIA**, procede a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA solicitando la protección de diversos derechos fundamentales: Salud, integridad física y personal, a purgar las condenas en condiciones dignas, al debido proceso y derecho de petición e invocando la aplicación de lo previsto en los artículos 11, 12, 13, 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política; en los artículos 466, 468, 24, 29, 107 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 68 a 79 de la Ley 599 de 2000.

La Magistrada de conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 054** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

RADICADO05002205000-201300130

• **La Acción de Tutela¹**

El señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA interpuso la presente acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales, "y en representación de todos los internos del patio 8 del penal y de los internos psiquiátricos de todo el penal", para que se ordene lo siguiente:

- El cierre de los anexos de las cárceles de Medellín, Bogotá y Cali, así como el traslado de los pacientes psiquiátricos a Clínicas y Centros Especializados, con cargo a CAPRECOM y a la ASEGURADORA Q.E.B.
- La compra de todos los elementos y el nombramiento del personal necesario para el área de sanidad.
- El expendio constante y permanente de medicamentos a los internos.
- Habilitar el patio 1 para resolver el problema de hacinamiento en el patio 8, arreglar los baños de los pasillos y patios, comprar televisores y mejorar la alimentación.
- Clasificar los internos entre condenados - sindicados y cumplir el trámite oportuno para la redención de penas y traslado entre los patios.
- Que le realicen la cirugía que requiere para mejorar su visión, le atiendan el tratamiento odontológico y se ordene su traslado para al pabellón 16 o patio 10.

Para sustentar sus peticiones, el accionante efectuó varias afirmaciones, que pueden agruparse de la siguiente manera:

Sobre la situación de los pacientes psiquiátricos

- Afirma que a los **internos psiquiátricos** los tienen durmiendo en condiciones inhumanas, en los baños, junto a las basuras, siendo que cuentan con tres patios habilitados para ellos: Patio 06 de precomunidad; Patio 12 de discapacitados y el Pabellón 16, así como con centros especializados para la población psiquiátrica;
- Señala que los tienen en total abandono presupuestal para atender sus necesidades; que no cuentan con el suministro constante y permanente de medicamentos ni la atención en servicios NO POSS. A su juicio, deben ser remitidos

¹ Folio 1 - 5

RADICADO05002205000-201300130

a centros especializados (en el Municipio de La Ceja, en Medellín y en Bogotá), destacando que muchos de ellos ya tienen las órdenes de remisión pero continúan en el penal.

Sobre las condiciones del patio 8 en el que él se encuentra ubicado, precisa que duermen en condiciones gravísimas - "en los baños, etc" - , siendo que el pabellón número 1 está desocupado y que "tienen revueltos a los sindicados y a los condenados" cuando ello lo prohíbe la Ley 65 de 1993.

Sobre la situación de los reclusos en general, al interior del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA, afirma lo siguiente

- Que el servicio de sanidad ha estado suspendido por falta de jeringas, medicamentos y personal y continúan muriéndose los internos por falta de atención médica.
- Que los baños de los pasillos y patios funcionan en estado gravísimo; no tienen televisores en los pasillos y la parabólica es mala.
- En relación con los trámites administrativos, precisa que se demoran hasta dos años para iniciar el proceso de redención de penas y que si solicitan traslado de patio, no son atendidos.

En relación con su situación personal

Afirma que tiene 59 años y lleva 10 meses durmiendo en el suelo en condiciones inhumanas, por lo que requiere ser trasladado al pabellón 16 o patio 10.

Referente a su estado de salud, dice que padece de gravísimas dolencias de la vista, y aunque ha pedido cita con el médico no ha sido posible que le suministren las gafas que requiere de manera urgente, ni la cirugía. También informa que requiere de atención odontológica para que le sean implantadas unas piezas que le hacen falta (coronas molares y dentales) pero no ha sido posible.

- **De las actuaciones adelantadas en esta instancia**

RADICADO05002205000-201300130

Mediante auto del 19 de febrero se avocó conocimiento contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EL INSTITUTO PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC- , ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA, CAPRECOM EPS, ASEGURADORA Q.B.E. y se ordenó vincular a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN², se les requirió para que presentaran un informe en relación con las afirmaciones que se hacen en el escrito de tutela y sobre lo que pretende el accionante atendiendo a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, haciéndose la advertencia de que en caso de no atender al requerimiento dentro del plazo señalado, se generaban las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Todas las accionadas fueron notificadas de acuerdo con los oficios 2030 a 2040, pero omitieron rendir los informes solicitados el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA, el MINISTERIO DE DEFENSA y CAPRECOM EPS.

Luego de efectuar **diligencia de inspección judicial** a las instalaciones del establecimiento carcelario³ en la que se recaudaron varias pruebas y se tomó abundante material fotográfico⁴, se dictó la sentencia de primera instancia⁵ y en razón de la impugnación de varias de las accionadas el proceso se remitió a la Corte Suprema de Justicia, corporación que mediante providencia del 24 de mayo de 2013 ordenó la devolución del expediente señalando que “el ad quem no dio trámite a los incidentes de nulidad, así como a la solicitud de aclaración del fallo presentados por algunos de los recurrentes (folios 326 a 343, 453 a 465 y 501 a 506)”⁶

²Folio 6.

³ Folios 174 a 183

⁴ Folios 75 a 170 y CD folio 173

⁵ Folios 186 a 244 CUADERNO TRES

⁶ CUADERNO DOS

RADICADO05002205000-201300130

Mediante auto del **31 de mayo de 2013**⁷ se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior para dar trámite a los incidentes de nulidad propuestos en las impugnaciones y tras constatar que efectivamente se había omitido vincular a algunas entidades al proceso, se declaró la nulidad y se retrotrajo la actuación dejando a salvo, no sólo las notificaciones e intervenciones de las entidades contra las que se avocó conocimiento en el auto del 19 de febrero de 2013, sino las pruebas allegadas y practicadas.

En consecuencia, en la misma providencia se avocó conocimiento contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS –SPC-, ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE MEDELLÍN Y BELLO –ANTIOQUIA, GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, PERSONERIA DE MEDELLÍN, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA** y el señor **FABIO DOBLADO BARRETO** y se efectuó la notificación⁸ y se decretaron varias pruebas: i) La realización de inspección judicial a las instalaciones del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN – BELLAVISTA para el **JUEVES 6 DE JUNIO a la 1 de la tarde**⁹; ii) Oficiar a la DIRECCION DEL INPEC para que certificara sobre la existencia del contrato de alimentación con el contratista FABIO DOBLADO BARRETO y allegara todo el proceso de contratación desde el inicio de la licitación hasta su última etapa.

El **5 de junio** se ordenó oficiar a las siguientes entidades: i) Al Director del CTI para que se brindara apoyo con perito en fotografía y video para la realización de la diligencia que se efectuará en las instalaciones EPMSC BELLAVISTA¹⁰; ii) A la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que allegara un informe en relación con la estadística de gestión de los Jueces de Ejecución de Penas de

⁷ Folios 1 a 7 CUADERNO TRES

⁸ Folios 8 a 98 CUADERNO TRES

⁹ Folios 124 a 126 CUADERNO TRES

¹⁰ Folio 103 – 104 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-201300130

Medellín y las decisiones de libertad adoptadas en el último año¹¹ y iii) Al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, con el fin de que presentara un informe en relación con la situación que se ha presentado en las últimas semanas en las celdas del Palacio de Justicia¹².

El jueves **6 de junio de 2013** se realizó la diligencia de inspección judicial a las instalaciones del EPMSC BELLAVISTA, la que fue grabada en su totalidad por un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Seccional Medellín y cuyo contenido reposa en 4 DVD¹³

El **11 de junio**¹⁴ se decretaron las siguientes pruebas: Los documentos de la defensoría del pueblo del CD 1¹⁵, Universidades CD 2¹⁶, documentación aportada en el proceso 05001220500020130044000 instaurado contra el MINISTERIO DE JUSTICIA con ocasión de su detención en los calabozos del Palacio de Justicia¹⁷, así como nueva visita al EPMSC BELLAVISTA, la que se realizó el **12 de junio** a partir de las 2 de la tarde¹⁸, oportunidad en la que se recibió declaración del accionante y se incorporaron varios documentos entregados por el director encargado del establecimiento penitenciario.

El **13 de junio** se vinculó al proceso al Director del Centro de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública AURES y al Director del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello como terceros que pueden tener interés o se pueden ver afectados con las decisiones que se adopten en el proceso¹⁹, quienes intervinieron oportunamente.

ENTIDADES QUE INTERVINIERON OPORTUNAMENTE

¹¹ Folio 105 – 106 CUADERNO TRES

¹² Folio 107 – 108 CUADERNO TRES

¹³ Folios 111 a 117 del CUADERNO TRES

¹⁴ Folios 411 del CUADERNO TRES

¹⁵ Folio 171 CUADERNO UNO

¹⁶ Folio 172 CUADERNO DOS

¹⁷ Folios 412 a 454 CUADERNO TRES

¹⁸ Folio 456 CUADERNO TRES y 641 a 813 del CUADERNO CUATRO

¹⁹ Folios 816, 817, 818 y 819 CUADERNO CUATRO

RADICADO05002205000-**201300130**

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO²⁰

Por intermedio de la Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó que se declarara la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando básicamente lo siguiente:

- Que el Ministerio no es competente funcional ni legal para administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, ni para decidir sobre los servicios que allí se prestan, siendo el INPEC la entidad que tiene como misión dirigir el Sistema penitenciario y carcelario, tal como lo disponen los Decretos 2160 de 1992 y 2897 de 2011; invocando la aplicación de lo previsto en los artículos 5, 11, 64, 67 y 104 del Código Penitenciario y Carcelario; artículo 14 literal m) de la Ley 1122 de 2007; Decreto 2777 de 2010, artículos 1 y 2; Decreto 2496 del 6 de diciembre de 2012.
- Que mediante el Decreto 4150 de 2011 se escindió el INPEC y se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC - adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, con la finalidad de hacer frente a la problemática de los establecimientos de reclusión para garantizar el bienestar a la población privada de la libertad.
Señala entonces que son el INPEC y la SPC las competentes para resolver **“todas las cuestiones relacionadas con el tema de la prestación del servicio de salud e infraestructura”** de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios
- Que no obstante lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en conjunto con el INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC – y el Ministerio de Salud y Protección Social **“vienen trabajando para darle solución a corto y mediano plazo para solucionar la problemática de la salud en los centros penitenciarios y carcelarios”**:
 - Que a corto plazo, se trabaja con el Ministerio de Salud y Protección Social en dos medidas urgentes: **i)**Se firmó la circular conjunta entre el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la adopción e implementación de los lineamientos generales para la

²⁰Folios 18 a 25.

RADICADO05002205000-**201300130**

vigilancia y control de eventos de interés en salud pública en los establecimientos penitenciarios y carcelarios; **ii)** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC – ha iniciado un programa de adecuación de Unidades de Sanidad en todo el país, y se propone realizar la adecuación de 42 Unidades de Sanidad, de las cuales se entregarían 25 a 30 diciembre de 2012 y las restantes 17 a 30 de marzo de 2013, señalando que para ello cuenta con \$3.000.000.000.00

2. MINISTERIO DEL INTERIOR²¹

Por intermedio del Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior solicitó que se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando no tener competencia para atender las pretensiones del actor por lo siguiente:

Que mediante la Ley 1444 de 2011 se escindieron los Ministerios del Interior y de Justicia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, el Sector Administrativo de Justicia y Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por varias entidades adscritas y vinculadas, entre ellas, el INPEC, que tiene la misión de dirigir el Sistema penitenciario y carcelario. Invoca la aplicación de lo previsto en los artículos 14 a 16 del Código Penitenciario y Carcelario.

3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL²²

Por intermedio del Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social se solicitó la exoneración de todas las responsabilidades, porque a dicho Ministerio no le ha sido asignada la función de resolver las controversias sobre la EPS que debe suministrar los servicios al accionante. Para fundamentar su posición plantea lo siguiente:

- Que las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran expresamente consagradas en las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, así como en el Decreto 4107 de 2011, donde se determinaron sus

²¹ Folios 26 a 29.

²² Folios 37 a 42.

RADICADO 05002205000-201300130

objetivos y estructura, integrándolos al Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

- Que según el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, el INPEC está adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho. Invoca la aplicación de lo previsto en los artículos 104 a 106 del Código Penitenciario y Carcelario.
- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 literal m) de la Ley 1122 de 2007, se profirieron los decretos 1141 de 2009 y 2779 de 2010, a través de los cuales se reglamentó la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Que la entidad encargada de prestar estos servicios en nuestro país es CAPRECOM EPS – S, que se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello le corresponda a este último la autorización o aprobación de actos específicos.

4. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA²³

Actuando por intermedio de apoderada, el Presidente de la República solicitó que se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

- En su intervención, luego de señalar que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo y detallar las funciones que le corresponden, según lo previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto 3443 de 2010, afirmó que no le corresponde la prestación de los servicios que demanda el actor, ni la vigilancia en su prestación; lo que se encuentra en cabeza de otras entidades.
- Que la demanda fue notificada al Presidente de la República, quién no es el Representante Legal de la Presidencia de la República, pues ese cargo lo ostenta el doctor Juan Mesa Zuleta, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Sostiene además que con el escrito de tutela no se aportó prueba sumaria sobre la acción u omisión en que hubiere incurrido la Presidencia de la República y que si bien es lamentable la situación que según la transcripción de los hechos vive el actor, es claro que la Presidencia de la República no es la responsable de tal

²³ Folios 42^o a 45.

RADICADO05002205000-201300130

situación, ni mucho menos de las conductas presuntamente constitutivas de una vulneración de derechos fundamentales del accionante.

5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²⁴

Actuando por intermedio de apoderado, la Procuraduría General de la Nación solicitó denegar la solicitud de amparo ante la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, planteando básicamente:

- Que la entidad no funge como accionada y no se le imputa la transgresión de los derechos fundamentales invocados.
- Luego de sintetizar lo que, a juicio de la entidad, constituye el “sustrato fáctico de la acción”, a saber, “la manera cómo se presenta una situación puntual al interior del penal en el área de tratamiento psiquiátrico”, sostiene que “en tanto no se ha evidenciado vulneración alguna al ordenamiento jurídico y que las decisiones adoptadas son de pleno de derecho, el Ministerio Público no se ha visto en la necesidad de intervenir”.
- Detalla las funciones de la entidad establecidas en los artículos 118 y 227 de la Constitución Política; los artículos 7, 37 a 48 del Decreto 262 de 2000, así como el contenido de las Resoluciones 202 del 28 de abril de 2003, 227 del 19 de mayo de 2003 y 484 de 2005.
- Finalmente, reitera que no existe legitimación para la vinculación de la entidad, porque “la decisión tomada no está siendo debatida sino su interpretación”, apoyándose en lo señalado por la Corte Constitucional en auto del 8 de marzo de 2001, providencia de la que transcribe algunos apartes.

6. QBE SEGUROS S.A.²⁵

La apoderada general de la sociedad, afirma en su defensa lo siguiente:

- Que la compañía tiene como objeto social la celebración y ejecución de contratos de seguros, por lo que la solicitud del accionante dirigida a obtener el traslado de Pabellón o Patio, no está dentro de sus competencias.

²⁴ Folios 48 a 50, 68 a 74.

²⁵ Folios 30 a 31.

RADICADO05002205000-201300130

- Que a la compañía le fue adjudicada el 28 de noviembre de 2011 una licitación para amparar el riesgo económico derivado de la atención integral en salud no cubierta por el POSS, de acuerdo con las necesidades y particularidades de la Población Interna a cargo del INPEC. Con tal fin se expidió una póliza que tiene vigencia entre el 30 de diciembre de 2011 y las 24 horas del 15 de abril de 2013.
- Que son las EPS y las IPS quienes tienen la infraestructura, conocimiento y facultad legal para otorgar el servicio médico que requieren los internos del INPEC, por lo que no están dentro de sus obligaciones contractuales ni dentro de sus funciones, la prestación del servicio de salud, ni la consecución de citas médicas.
- Que con la tutela no se allegaron soportes clínicos ni la historia clínica del interno, siendo indispensables para poder determinar o establecer el tipo de servicio de salud que requiere el accionante con el fin de determinar si es POS-S, en cuyo caso le corresponde atenderlo a CAPRECOM

Con ocasión de la declaratoria de nulidad, **QBE SEGUROS S.A** **allegó nuevo escrito**²⁶ en el que reiteró lo señalado en el anterior en relación con la Falta de Legitimación por Pasiva frente a la prestación de servicios de salud, la consecución de citas médicas a los internos.

Precisa que ante la compañía se ha radicado únicamente una solicitud de servicio NO POS para el interno ELÍAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA relacionada con una prótesis removible superior e inferior (Diagnóstico: pérdida de diente debido a un accidente, extracción o enfermedad periodontal); e inmediatamente se iniciaron los trámites correspondientes para dar cubrimiento económico otorgando la autorización de servicios No. 75364 del 7 de abril de 2013.

7. PERSONERÍA DE MEDELLÍN²⁷

La accionada en su intervención plantea que plantea que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-153 de 1998 en relación con los

²⁶ Folios 118 a 123 y 127 a 132 CUADERNO TRES

²⁷ Folios 133 a 177 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-**201300130**

Establecimientos Carcelarios Bellavista y la Cárcel Modelo de Bogotá y anexa los siguientes informes:

- De las mesas de Trabajo Interdisciplinarias de la Dirección Regional Noroeste del INPEC²⁸
- Informe Ejecutivo de Derechos Humanos de la Personería de Medellín del año 2009. XIX Semana de los Derechos Humanos²⁹.
- Sobre la Situación de los derechos humanos en la ciudad de Medellín – 2012 de la Personería de Medellín ³⁰

8. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN³¹

Solicita que se declare probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y al respecto argumenta:

- Que dentro de sus competencias y funciones legales no se encuentra la prestación de los servicios de salud de los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, ni ejerce control ni vigilancia sobre el cumplimiento de cada uno de ellos, ni dispone el traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento a otro, como tampoco tiene competencia para determinar las necesidades de la infraestructura carcelaria ni la ejecución de proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos requeridos para la gestión penitenciaria y carcelaria.
- Que el DNP no es la entidad pertinente para satisfacer las pretensiones del actor, fundamentando su argumento en lo previsto en los artículos 5 del D. 2591 de 1991; 15, 52, 53 y 73 de la Ley 65 de 1993 y el 2° del Decreto 4151 de 2011 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- Que ante la necesidad de contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, a través del D. 4150 de 2011 se escindieron las funciones administrativas y de ejecución de las

²⁸ Folios 134 a 141 CUADERNO 3

²⁹ Folios 146 a 153 CUADERNO 3

³⁰ Folios 154 a 177 CUADERNO 3

³¹ Folios 178 a 190 y 457 a 467 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-201300130

actividades que realizaba el INPEC y se creó la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –SPC, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia y en el artículo 5 se establecieron las funciones de la SPC, siendo competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho fijar la política penitenciaria y carcelaria del Estado.

9. FABIO DOBLADO BARRETO³²

Se argumenta en síntesis, el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 22 de 2011 celebrado con el INPEC para la prestación del servicio de alimentación por el sistema de ración para la atención de los internos de los Centros de Reclusión del orden nacional del Instituto, de acuerdo a los lineamientos de lo pactado, prestando el servicio en forma continua e ininterrumpida, asumiendo incluso compromisos adicionales hasta en materia de adecuaciones físicas para garantizar el servicio.

Precisa que al accionante como a la generalidad de los internos se les presta el servicio de alimentación en iguales condiciones, sin limitaciones o exclusiones y los gramajes, composición de cada uno de los menús y condiciones organolépticas, se justan en todo a la minuta patrón, tal como se acredita con las actas diarias de Menú y actas periódicas del Comité de Seguimiento e Interventoría.

10. MUNICIPIO DE MEDELLÍN³³

Argumenta que NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA que amerite un pronunciamiento en contra de la municipalidad porque no ha realizado conducta alguna cuya omisión o verificación genere la violación a un derecho fundamental, señalando en síntesis lo siguiente:

- Que dentro de la naturaleza jurídica del Municipio de Medellín, no está la de dirigir el centro carcelario Bellavista y atendiendo a lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en la actualidad las obligaciones emanadas de estas disposiciones legales no aplican a los entes

³² Folios 191 a 193 CUADERNO TRES

³³ Folios 254 a 258 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-201300130

territoriales como el Municipio de Medellín, destacando que en la actualidad los Centros Carcelarios y Penitenciarios de Pedregal y Bellavista solamente alojan condenados y detenidos por la comisión de delitos (no de contravenciones penales, según el artículo 19 del Código Penal, ley 599 del 2000), cuya sanción emana de los jueces de la república mediante providencias judiciales.

- Que la obligación de recibir y atender a los ciudadanos cobijados por una Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva es responsabilidad EXCLUSIVA del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), no de la Administración Municipal.
- Que según información suministrada por la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, el Municipio presta ayudas de tipo Social a la Población Carcelaria desarrollando tareas de intervención al interior de los centros carcelarios de la ciudad de Medellín (Pedregal y Bellavista) por intermedio del **Proyecto de Promoción de los Derechos Humanos de la Población Carcelaria y su Reintegración Social** y de conformidad con los lineamientos trazados por el Acuerdo Municipal 05 de 2006, intervención que se efectúa entre otros: i) Mediante la prestación o ayuda psicosocial a estos y a sus familiares y con cursos de capacitación en artes u oficios, asesorías en emprendimiento empresarial y jurídica; ii) Mediante la entrega de Kits de Aseo, cobijas y sábanas
- En lo que va corrido del año 2013, el Proyecto se ha articulado con las autoridades penitenciarias en aras de mitigar las problemáticas que se presentan al interior de los centros de reclusión de la ciudad, por ello se le ha propuesto a la Dirección Regional del INPEC y a los directores de los establecimientos de reclusión de la ciudad, que los cursos de Artes y Oficios que se dictan al interior de dichos centros por parte de la Alcaldía de Medellín le sirvan a los internos para que puedan redimir la pena y así abandonar la prisión en menor tiempo, facilitando el desahacinamiento de las penitenciarías de la ciudad.

11. **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**³⁴

- Por intermedio de apoderado, señala en su intervención que la crisis carcelaria ha sido asumida con toda seriedad y responsabilidad por el Gobierno nacional,

³⁴ Folios 383 – 384 CUADERNO TRES y 1787 A 1788 CUADERNO OCHO

RADICADO05002205000-**201300130**

adelantando acciones concretas como la presentación del proyecto de ley para la reforma penitenciaria ante el Congreso de la República liderados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, lo que redundará en un avance importante en la expedición de la Política Criminal del Estado, dirigida, a que se contenga en un Documento CONPES.

- Que el tema no es ajeno al presidente de la República, quien está al tanto de todas las acciones adelantadas por el Ministerio y el INPEC que son entidades competentes de atender el asunto puesto en conocimiento de los jueces de tutela y que en las correspondientes intervenciones en la presente acción, explicarán sobre la política criminal que se adelanta actualmente para contrarrestar la crisis carcelaria que no se desconoce está generalizada en el país.
- Que para que la política criminal sea eficiente y efectiva se requiere que sea planificada y es en esto que está trabajando el gobierno, con el fin de producir soluciones reales pero duraderas en el tiempo, no que atiendan de manera temporal y pasajera los problemas de la población de las cárceles y penitenciarias del país.
- Que el Presidente dirige, da las líneas y pautas para la elaboración de la política criminal del país y es de conocimiento público que ha venido trabajando en ese tema, por lo que no resulta adecuado responsabilizarlo de la vulneración de los derechos fundamentales de una persona en particular, pues no hay realmente probada una acción u omisión de su parte y sin desconocer la situación relatada en el acción de tutela, pero consciente de que está siendo atendida, así como la de los demás centros penitenciarios y carcelarios del país.

12. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³⁵

Invocó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, argumentando que la Fiscalía no tiene facultades para intervenir en situaciones administrativas que se presenten al interior de los centros carcelarios.

³⁵ Folios 385 – 389 CUADERNO TRES Y 1789 - 1793 CUADERNO OCHO

RADICADO05002205000-201300130

Informó que con ocasión al fallo de tutela proferido el 4 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Fiscalías a través de oficio DNF 006543 del 20 de marzo de 2013 solicitó al señor Fiscal General de la Nación estudiar la viabilidad de efectuar variación de asignación de tres procesos que cursaban en los despachos 28 Seccional de Bello, 106 de Medellín y 48 Seccional de Bello y por ello, mediante la resolución No. 0-1461 del 19 de abril de 2013 el señor Fiscal General de La Nación resolvió variar la asignación de las mencionadas investigaciones a la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Medellín correspondiéndoles por reparto a la Fiscal Especializada adscrita a esa Unidad.

13. **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – SPC** -³⁶

- Que la SPC fue creada para escindir unas funciones administrativas y de ejecución que tenía a su cargo el INPEC de acuerdo a lo previsto en el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, sin que tenga relación directa con los internos, lo que le impide ser sujeto activo para solucionar los problemas señalados por el Interno MONSALVE LOPERA.
- **Frente a la problemática de salud, argumentó:** Que no se encuentra a su cargo la prestación del **servicio de salud** a la población reclusa del País, la que en virtud a lo regulado en los artículos **artículo 2 del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 2496 del 6 de diciembre de 2012 y artículos 104 y siguientes de la Ley 65/93** se encuentra a cargo del INPEC , específicamente en la Dirección de Atención y Tratamiento, la Subdirección de Atención en Salud y la Subdirección de Atención Psicosocial, destacando que el interno accionante, ELIAS DE JESUS MONSALVE LOPERA ya ha sido atendido anteriormente por parte de CAPRECOM y el INPEC , quienes le han prestado la atención medica prioritaria
- **En relación con los problemas de infraestructura, manifestó básicamente:**

Que la SPC se verá obligada a adelantar las contrataciones necesarias para el normal y buen funcionamiento de los Establecimientos Carcelarios y los programas que tenía a su cargo el INPEC pasaron a ser planes y programas de

³⁶ Folios 472 - 478

RADICADO05002205000-201300130

esta nueva entidad estatal, aunque la parte presupuestal no haya tenido la misma celeridad por ello la demora en algunos de esos planes y programas.

Que pese a los inconvenientes de tipo presupuestal y administrativo propios de las entidades de reciente creación, la Dirección de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios previo requerimiento de esta Oficina al momento de conocer la acción inicial del Interno ELIAS DE JESUS MONSALVE LOPERA a través del oficio No. 150-DINFRA-02954 del 17 de abril de 2013 ha informado la aprobación de \$800.000.000.00 para el mantenimiento de infraestructura y reparaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, Bellavista de Medellín - Antioquia, dentro de las cuales se encuentran previstas las reparaciones y adecuaciones de las **instalaciones sanitarias y de sanidad del mismo.**

Que según informa el Director de Infraestructura de la Unidad actualmente se adelantan los estudios previos para el proceso precontractual de estas obras, señalando que las directivas y los funcionarios de la entidad **son conscientes de la urgente necesidad dado el estado de deterioro e insalubridad de las instalaciones, no solo sanitarias sino del establecimiento en su totalidad**, pero que se debe ser tolerante porque se debe adelantar una licitación y demás trámites propios de la administración pública que no se pueden evadir ni mucho menos desconocer, porque eso implicaría estar nuevamente ante los Despachos Judiciales o ante los organismos de control respondiendo por contrataciones ilegales.

14. MUNICIPIO DE BELLO³⁷

Que no es el competente para dar una solución en materia de hacinamiento carcelario, traslado de internos, adecuaciones físicas del penal, separación del personal interno entre sindicados y condenados así como tampoco la respuesta de derechos de petición al INPEC y a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues se trata de

³⁷ Folios 468 - 469

RADICADO05002205000-201300130

problemáticas que obedecen a la política criminal estatal y a la precariedad de Centros de Reclusión en el territorio nacional.

En lo que respecta a las obligaciones determinadas en la Ley 65 de 1993 con respecto a las entidades territoriales, informa que el Municipio de Bello en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bellavista, ha adelantado diversas acciones a través de sus Secretarías:

- **Secretaría de salud** en compañía de la Seccional de Salud de Antioquia a través de Jornadas de vacunación, búsqueda sintomática respiratoria para la detección de la tuberculosis; visitas y control al centro de sanidad y al rancho donde se prepara la alimentación; Visitas en materia de salud pública con epidemiólogo para el diagnóstico de la alimentación y el control de sanidad; Visitas para el control de enfermedades por vectores y asistencia técnica al programa de tuberculosis, malaria, H1N1, entre otros.
- A través de la **Secretaría de Educación y Cultura** se han emprendido programas de cobertura educativa para el personal carcelario que se vienen realizando a través del Convenio suscrito entre la Secretaria de Educación y la Corporación León XIII a la fecha
- En lo que respecta a la **Secretaría de Gobierno**, cuenta actualmente con la disponibilidad presupuestal No. 325010000000011329006001 por valor de \$60.000.000 para la suscripción del **Convenio con el Centro Penitenciario de Bellavista**, atendiendo a los preceptos normativos señalados en la ley 65 de 1993.

15. **SUPERSALUD**³⁸

La entidad formuló en su defensa la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA manifestando básicamente:

- Que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y dentro de sus funciones no está la de ordenar afiliaciones o desafiliaciones de un usuario de determinada EPS, ni autorizar o suministrar los

³⁸ Folios 472 - 489

RADICADO 05002205000-201300130

tratamientos, procedimientos, intervenciones o medicamentos requeridos por los usuarios, ni responder los Derechos de petición que elevan los Usuarios del Sistema ante las EPS, sino hacer seguimiento e iniciar **las correspondientes investigaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento por parte de los integrantes del Sistema general de Seguridad Social en Salud de las normas que rigen el Sistema.**

- Que con el Decreto 1141 de 2009 modificado por el decreto 2777 de 2010 se reglamentó la afiliación al SGSSS a cargo del INPEC de la población reclusa que se encuentra en establecimientos de reclusión, en prisión y detención domiciliaria o bajo un sistema de vigilancia electrónica y a cargo de las entidades territoriales, de la población reclusa en establecimientos de del orden departamental, distrital y municipal.
- Invocando la aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1141 de 2009 y en el Decreto 2496 de 2012, es el INPEC la entidad encargada de realizar el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados con la finalidad de que se realice el acceso oportuno y de calidad al servicio de salud, siendo responsable de la EPS de garantizar los servicios contenidos en el POS sin distinción alguna.
- Que atendiendo a los hechos denunciados en la acción de tutela, se dio traslado del presente asunto a la **Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y Participación Ciudadana y a la Superintendencia delegada para la Atención en salud de la Superintendencia** con el fin de que se lleven a cabo las diligencias administrativas a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el **Decreto 1018 de 2007.**

16. CENTRO DE RECLUSIÓN PARA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL AURES³⁹

- Invocando lo previsto en los **artículos 27 y 29 de la Ley 65 de 1993** y en la sentencia **T-153 de 1998** se ordenó al INPEC en su artículo sexto "la reclusión en

³⁹ Folios 1795 – 1796 CUADERNO OCHO

RADICADO05002205000-**201300130**

establecimientos especiales a los miembros de la fuerza pública que se encuentran privados de la libertad, con el objeto de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal", creándose así los establecimientos de reclusión especiales para que los ex funcionarios públicos incluyendo los miembros de la fuerza pública.

- Que estos Establecimientos de Reclusión Especiales - E.R.E. - están ubicados en las diferentes cárceles y penitenciarias a nivel nacional bajo la administración del INPEC
- Que para internar en los establecimientos reclusión de la Policía Nacional a sus funcionarios o ex funcionarios hay un procedimiento previamente establecido de acuerdo a lo previsto en la **Resolución No. 3579 del 23 de Junio de 2006** , así como en el oficio 7100DIG 003617 del 29-10-2010 del INPEC en el que se establecen los requisitos de las solicitudes de traslado para estudio de la Junta Asesora de Traslados y establece **la clasificación de los establecimientos de Reclusión de la Fuerza Pública como centros de mediana y mínima seguridad.**
- Destaca que los CRM-Centros de Reclusión Militar que se encuentran ubicados en los batallones y brigadas militares alcanzan la clasificación de **mediana seguridad**, a diferencia de los Establecimientos de la Policía Nacional que como el **Centro de Reclusión Aures** - ha sido clasificado como de **mínima seguridad** mediante los Acuerdos No. 0005 del 15 de marzo del 2003 y Resoluciones No. 08488 del 11 de julio de 2008 y 007540 del 23 de julio de 2010
- Que en razón de lo anterior, se encuentra destinado para aquellos miembros de la Policía Nacional que se encuentren sindicados por delitos cometidos en actos del servicio y por delitos que no generen un nivel de riesgo alto, pues el único establecimientos de la institución que ostenta la categoría de Centro Penitenciario es el ubicado en el Municipio de Facatativá – Cundinamarca.
- Señala que en sus instalaciones cuentan con un módulo que permite **albergar 50 internos que cumplan las condiciones específicas en condiciones dignas y amparados en el respeto por los Derechos Humanos.**

RADICADO05002205000-201300130

17. CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR UBICADO EN EL BATALLÓN DE INGENIEROS N°4 “GENERAL PEDRO NEL OSPINA”⁴⁰

Informa el Director del Centro de Reclusión que se cuenta con un pabellón para acoger personal que ostenta u ostentó la calidad de ser miembro de la Fuerza Pública, habilitado para recluir únicamente personal militar privado de la libertad, el cual tiene una capacidad para 84 hombres y en la actualidad hay reclusos 160 militares del Ejército Nacional.

En cuanto a los requisitos para que sean reclusos en este establecimiento señala que tiene que ser militar en servicio activo o en uso de buen retiro, que la conducta punible por la cual está siendo investigado fuera realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de una orden de operaciones, previa solicitud del respectivo cupo y aprobación del mismo por la Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional.

INTERVENCIONES EXTEMPORÁNEAS

1. INPEC

Recibida por fax en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 4 de marzo de 2013 a las 8:56 de la mañana⁴¹.

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la entidad, planteó en relación con las solicitudes del accionante, el mismo argumento de las otras entidades que intervinieron en este proceso: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en los siguientes términos:

Respecto a la prestación del servicio de salud de los internos

Señala que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 literal m) de la Ley 1122 de 2007, la población reclusa del País debe afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en virtud de lo previsto en los Decretos 1141 de 2009 y 2777 de 2010,

⁴⁰ Folios 1794 CUADERNO OCHO

⁴¹ Folios 61 a 67.

RADICADO 05002205000-201300130

se reglamentó la afiliación de este grupo poblacional, suscribiéndose contrato 006 de 2011, que a la fecha se encuentra vigente.

Precisa que el 3 de julio de 2012 se celebró el Consejo Directo Extraordinario del INPEC cuyo único punto a tratar fue el de decretar la Emergencia Penitenciaria y Carcelaria a la luz del artículo 168 de la Ley 65 de 1993, pero en él se decidió por unanimidad lo siguiente:

“No aprobar el plan de choque diseñado por la Dirección General del Inpec - Emergencia Penitenciaria y Carcelaria - . Acoger la solución planteada por la doctora Marcela Sabogal, funcionaria del Ministerio de Salud y por el doctor Carlos Mario Ramírez Ramírez, Viceministro de Salud, actual Director (e) de Caprecom. Para este efecto, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC – contratará la prestación de servicio de salud intramural con CAPRECOM a partir del 16 de julio del presente año”

Informa que, en virtud de tal determinación, se decidió que el INPEC debía iniciar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda para que el presupuesto asignado al INPEC para la prestación de servicios de salud intramural fuera trasladado a la SPC; y añade que mediante Decreto 911 del 3 de mayo de 2012 el Ministerio de Hacienda trasladó los recursos del INPEC (\$60.739.390.239,00) a la SPC y de ellos \$16.787.000.000 son para la implementación del Sistema Integral de Salud en el Sistema Penitenciario.

Afirma en consecuencia, que la competencia del INPEC en relación con los servicios de salud a internos ha quedado circunscrita a la realización y ejecución de actuaciones puramente administrativas: Custodia y vigilancia de internos, trámites jurídicos, remisión para el cumplimiento de diligencias médicas y judiciales de internos, así como la de permitir y facilitar a los internos el acceso a las áreas de sanidad para la atención básica requerida, las cuales están siendo administradas por CAPRECOM EPS –S, entidad que ha asumido la prestación del servicio médico a partir de lo previsto en el Decreto 4150 de 2011.

Sobre el traslado de pabellón a internos

Que según lo previsto en el Acuerdo 011 de 1995 – por el cual se expide el Reglamento General al que se sujetan los reglamentos internos de los

RADICADO05002205000-201300130

Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, es el director de cada establecimiento carcelario y la Junta de Asignación de Patios, quién determina el sitio de reclusión de los internos.

Del uso de televisores, servicio de cable así como el suministro de elementos básicos de uso personal y aseo

Señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, es el Director del Establecimiento Carcelario el competente para adoptar las determinaciones, destacando que el uso y tenencia de aparatos electrodomésticos por parte de los internos depende del contenido del reglamento interno de cada Establecimiento, el que se debe sujetar al artículo 13 del Acuerdo 0011 de 1995.

En lo referente al suministro de elementos básicos de uso personal y aseo, destaca que la Dirección General del INPEC ha asignado partidas presupuestales a los centros de reclusión a nivel nacional, siendo el Director del Centro de Reclusión el jefe de gobierno interno y a quién le corresponde ejecutar el presupuesto.

Sobre el traslado de internos hacia los centros médicos psiquiátricos

Se argumenta que no se trata de una decisión de carácter administrativo, pues según el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, la sustitución de medida intramural por prisión domiciliaria es de competencia de la autoridad judicial de conocimiento, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley y valoración de aspectos meramente objetivos.

Concluye señalando que en este caso, no se puede establecer de manera clara la presunta violación del derecho fundamental a la salud y el derecho a la vida, pues no se aportó prueba alguna que demuestre el estado grave de la salud del accionante, ni se allegó el dictamen médico emitido por galeno oficial, con el que se acredite la necesidad de cambio de pabellón o inminente riesgo.

2. EPMSC BELLAVISTA

RADICADO05002205000-201300130

Mediante escrito entregado en la Secretaría de la Sala el 11 de junio de 2013⁴², el director del establecimiento carcelario argumenta lo siguiente:

- En relación con los pedimentos del accionante en el sentido de que **la comida debe ser mejorada**, argumenta: Que el menú suministrado al personal de internos, es motivo de control por los entes que regulan la materia: La Superintendencia Nacional de Salud y el COMITÉ DE ALIMENTOS, conformado por funcionarios del establecimiento y por representantes del personal de internos quienes se reúnen semanalmente, para evaluar las condiciones y el estado de los alimentos suministrados. Solicita la vinculación a la demanda de la ecónoma y el contratista encargado de suministrar la alimentación.
- Que **es parcialmente cierto que los baños de los pasillos y patios funcionan en mal estado**, pues si bien algunos sanitarios y duchas se encuentren fuera de funcionamiento el Área de Locativas trabaja diariamente en su recuperación. Precisa que el continuo daño se debe principalmente al mal uso que los internos dan a estos espacios, porque son utilizados para esconder elementos prohibidos o no permitidos al interior del penal como estupefacientes o armas corto punzantes.
- Frente a que el **Servicio de Sanidad** que ha estado suspendido por falta de jeringas, medicamentos y personal argumentó: Que en cumplimiento del Decreto 2496 del 06 de diciembre de 2012 que ordenó la afiliación de toda la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se contrató con la EPS-S CAPRECOM el servicio médico, por lo que se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.
- Respecto a la **atención médica brindada al Interno accionante**, según la historia clínica se ha efectuado de la siguiente manera: i) El **27/02/2013** acudió a consulta odontológica, presenta edentolismo parcial superior e inferior, se realiza remisión para valoración y conducta; ii) El **05/06/2013**, da consentimiento informado para exodoncia simple la que se realiza el **06/06/2013**; iii) El **06/03/2013** consulta solicitando cirugía oftalmológica refiriendo disminución de agudeza visual, se le diagnostica estrabismo bilateral.

⁴² Folios 322 a 328

RADICADO05002205000-**201300130**

Indica que la Doctora LINA MARCELA ORTEGA ha diagnosticado que la falta de piezas dentales del interno, no afecta su vida ni mucho menos le impide consumir sus alimentos de manera normal.

Que el interno ha recibido atención de oftalmología y se le ha diagnosticado estrabismo bilateral y como última atención sobre esta patología se tiene que el día **07 de junio de 2013** asistió a cita con oftalmólogo y según CAPRECOM, se le continuará brindando atención médica especializada acorde a su padecimiento. Destaca que no hay constancia en su historia clínica, de fórmula médica con prescripción de gafas o similares.

- Respecto a los **traslados de patios** informa que existe un órgano colegiado competente, la Junta de Patios y Ubicación en Celdas, de la que hacen parte, el director del establecimiento, el comandante de vigilancia, el asesor jurídico, el coordinador de la Oficina de Atención y Tratamiento y un médico; la que sesiona de lunes a viernes a partir de las 15:00 horas y es un espacio de debate, donde se asigna patio a los internos que ingresan de alta, además, es el momento donde se escucha a los internos que por alguna razón solicitan cambio de patio o de pabellón y si se encuentran justificadas las peticiones se autoriza el desplazamiento hacia el patio solicitado.

3. DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL ANTIOQUIA⁴³

Mediante memorial recibido en la Secretaría de la Sala el pasado 13 de junio de 2013, el Defensor del Pueblo aporta un CD que contiene un Informe sobre violación de derechos humanos en los establecimientos Penitenciarios y carcelarios del Área Metropolitana de Medellín realizado por la Defensoría del Pueblo

▪ DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN ESTA INSTANCIA

⁴³ Folio 832 (CD) – CUADERNO 4

RADICADO05002205000-201300130

Luego de analizar con detenimiento los antecedentes previamente detallados, a Juicio de la Sala el análisis en esta instancia debe abordarse en el siguiente orden lógico:

En el **numeral 2** se analizará lo relativo a la **agencia oficiosa** en materia de acción constitucional, para determinar si el señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA se encuentra **legitimado** para actuar en nombre de las personas que se encuentran privadas de la libertad en el establecimiento carcelario Bellavista, de los que se encuentran en el Patio 8 y de los que ha denominado como "pacientes psiquiátricos".

En el **numeral 3** se abordará lo referente a los efectos de la omisión de **EL INSTITUTO PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC-** ; el **MINISTERIO DE DEFENSA,** el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA,** de **CAPRECOM EPS,** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA,** al no presentar oportunamente un informe en relación con las afirmaciones que se hacen en el escrito de tutela y sobre lo que pretende el accionante. Se detallan las pruebas que fueron decretadas oficiosamente.

En el **cuarto,** se revisará la doctrina constitucional relativa a los derechos fundamentales de la población reclusa a la vida en condiciones dignas, la igualdad, la salud e integridad personal, con el fin de identificar los precedentes relevantes para decidir el presente caso. En particular se examinará:

- La declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional por la Corte Constitucional en sentencia T – 153 de 1998. La decisión de la Corte al incidente de desacato formulado respecto de esa sentencia y sus implicaciones para el conocimiento de fondo sobre los hechos y peticiones en este proceso.
- Las obligaciones del Estado frente a los derechos de los reclusos – el precedente constitucional y la adopción de medidas concretas para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales.

RADICADO05002205000-**201300130**

- La obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

En el **numeral 5**, se analizará el caso concreto con el fin de verificar si se presenta la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Finalmente, en el **numeral 6** se establecerán las órdenes a impartir en procura de conjurar tal vulneración.

2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA. LA AGENCIA OFICIOSA.

De acuerdo con lo previsto en el artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, en principio existen cuatro vías para interponer la acción de tutela: (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado se encuentre en condiciones que imposibiliten su defensa; o (iv), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Con relación a la interposición de la acción de tutela a través de un agente oficioso, la Corte Constitucional ha establecido que ésta opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente⁴⁴, por hallarse en imposibilidad física o mental, encontrarse en situación de especial marginación, indefensión o padecer enfermedad⁴⁵. En tales circunstancias, la agencia oficiosa tiene como finalidad garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, para lo cual se admite que un tercero interponga la acción de tutela y actúe en su favor sin que medie poder.

Justamente, y ante las circunstancias concretas de quiénes se encuentran en esta situación de indefensión, es que se ha destacado por la Alta Corporación que la

⁴⁴ T-623 de 2005, T-693 de 2004, T-312 de 2009 y **T 324 de 2011**

⁴⁵ **Sentencia 312 de 2009.**

RADICADO05002205000-201300130

manifestación del agente oficioso de actuar como tal, puede ser expresa o tácita, pudiéndose deducir de los hechos narrados en el escrito de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Sala de Decisión es claro que se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se conozca de fondo el objeto de esta acción constitucional, por lo siguiente:

En el escrito con el que se inició esta acción constitucional, el señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA solicitó la protección de sus derechos fundamentales y señaló expresamente que actuaba “en representación de todos los internos del patio 8 del penal y de los internos psiquiátricos de todo el penal”.

Por lo narrado en los hechos y en razón de las peticiones relacionados con el **expendio constante y permanente de medicamentos, la compra de todos los elementos y el nombramiento del personal necesario para el área de sanidad así como la realización de la cirugía que requiere para mejorar su visión y el tratamiento odontológico; que se mejore la alimentación; que se compren televisores y se arreglen los baños de los pasillos y patios; que se clasifiquen internos entre condenados y sindicados; que se habilite el patio 1 para resolver el problema de hacinamiento en el patio 8 y se ordene cumplir con el trámite de traslado entre los patios, ordenando el suyo para al pabellón 16 o patio 10 y que se ordene cumplir el trámite oportuno para la redención de penas;** a juicio de la Sala el accionante está describiendo una situación que le concierne personalmente al encontrarse privado de la libertad en el establecimiento carcelario Bellavista y de cuya solución depende la garantía de los derechos fundamentales que considera vulnerados por las condiciones actuales de reclusión y la falta de acceso a servicios de salud. El que la decisión adoptada en esta sentencia también incida de manera directa o indirecta en la situación de los demás reclusos, quiénes, en todo caso, son sujetos de especial protección constitucional, no resta legitimación al señor ELÍAS DE J. MONSALVE LOPERA para solicitar que se adopten las medidas antes señaladas.

RADICADO05002205000-201300130

En relación con las peticiones orientadas a la protección de **los pacientes psiquiátricos**, no queda duda de que se trata de personas que se encuentran en una situación especial de indefensión, dada su extrema vulnerabilidad y especial condición en razón de sus enfermedades y múltiples padecimientos; situación que se agrava al encontrarse reclusos en el establecimiento carcelario. Todo ello representa un obstáculo considerable para que estas personas puedan promover directamente la acción de tutela en defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual cabe reconocer legitimidad al accionante para actuar como agente oficioso respecto de estas peticiones, en virtud de lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

3. SOBRE LOS EFECTOS PROBATORIOS DE LA OMISIÓN DE RENDIR INFORMES POR ALGUNAS DE LAS ACCIONADAS. DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO E INSPECCIONES JUDICIALES PRACTICADAS EN ESTA INSTANCIA

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en este proceso se requirió a todas las entidades accionadas para que presentaran un informe en relación con las afirmaciones que se hacen en el escrito de tutela y sobre lo que pretende el accionante, advirtiéndose que, en caso de no aportar el informe dentro del plazo señalado, se generaban las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991: **“se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”**.

Sobre el particular la Corte Constitucional en providencias como la **T 423 de 2011** ha señalado entre otros lo siguiente:

“En síntesis, en sede de tutela, la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, debe aplicarse de manera flexible porque, **en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, éste sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar. Cuando el demandado se encuentra en mejores condiciones para probar determinado hecho, así debe hacerlo**. En todo caso, el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa de manera **que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar**

RADICADO05002205000-**201300130**

pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado".
Negrilla intencional

Se advierte entonces que EL INSTITUTO PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC-, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL ANTIOQUIA, si bien intervinieron en el proceso lo hicieron vencido el plazo de dos días contado a partir de la notificación de la providencia por medio de la cual se avocó conocimiento contra cada una de ellas y el **MINISTERIO DE DEFENSA, CAPRECOM EPS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, se abstuvieron de intervenir, siendo claro, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia, que “es a los demandados a quienes les corresponde (...) desvirtuar la veracidad de los hechos alegados por los accionantes, llegando al punto de que si no se pronuncian sobre éstos, se presumirán ciertos”⁴⁶.

No obstante lo anterior, a pesar de la existencia de esta presunción de veracidad y de las cargas en materia probatoria, esta Sala de Decisión consideró pertinente decretar y practicar oficiosamente varias pruebas:

3.1. INSPECCIONES JUDICIALES

3.1.1. El **4 de marzo de 2013** se realizó la **primera diligencia de inspección judicial** a las instalaciones de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA - en adelante **EPMSC BELLAVISTA**-⁴⁷. Participaron además de la Magistrada ponente y sus dos auxiliares judiciales, el doctor JOSÉ ALEJANDRO RESTREPO SEPÚLVEDA, delegado de la Personería de Medellín; los doctores ALEJANDRO ALZATE URIBE Y VICTORIA EUGENIA OSSA, delegados de la Defensoría del Pueblo. Por razones metodológicas y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, los detalles de la diligencia y hallazgos relevantes

⁴⁶ Sentencia T-596 de 2004.

⁴⁷ **En los folios 171 y siguientes se encuentra el acta completa de la diligencia, la que hace parte integrante de esta providencia.**

RADICADO05002205000-**201300130**

obtenidos a lo largo de la diligencia, se abordarán al momento de efectuar el análisis del caso concreto. A lo largo de la diligencia, que comenzó a la una de la tarde y se prolongó hasta las 10 de la noche, se incorporaron los siguientes documentos:

1. Se tomaron múltiples fotografías básicamente en la zona de sanidad y en los patios de discapacitados, octavo y segundo, las que se encuentran insertas en el **CD No 3**⁴⁸ que hace parte integral de esta providencia.
2. En la entrevista con el Dragoneante DIEGO ALEJANDRO MONSALVE URIBE, quien se desempeña como responsable del Área Jurídica del establecimiento carcelario, se obtuvo la hoja de vida del accionante Elías de Jesús Monsalve⁴⁹.
3. El Dragoneante **LUÍS PINZÓN**, Vicepresidente de la **Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - "UTP" Seccional Bello** - entregó: **i)** Informe sobre el **EPMSC BELLAVISTA**, referente a la grave problemática en materia de hacinamiento, seguridad, sanidad, infraestructura y enfermedades infectocontagiosas⁵⁰. **ii)** Copia de dos informes de fecha agosto 28 y septiembre 7 de 2012, dirigidos a la Ministra de Justicia y del Derecho⁵¹. **iii)** Copia de sendos escritos con fecha del 8 de agosto de 2012, dirigidos al Gobernador de Antioquia, al Alcalde de Medellín, al Comandante de la Policía Metropolitana de Medellín, al Procurador Regional de Antioquia, al Personero Municipal, a la Defensora del Pueblo Regional, al Director General del INPEC, a la Directora Regional del INPEC y a la Juez Coordinadora de Servicios de Medellín. En ellos se informa sobre la existencia de graves problemas en diversos aspectos, como hacinamiento, salud, infraestructura, falta de personal del INPEC y se afirma sobre la necesidad de determinar "una posible fecha para el NO RECIBO DE NUEVOS INTERNOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y

⁴⁸ Folio 173

⁴⁹Folios 75 a 106.

⁵⁰ Folios 144 a 146.

⁵¹ Folios 147 a 152.

RADICADO05002205000-**201300130**

CARCELARIO DE MEDELLIN BELLAVISTA"⁵². **iv)** Copia de COMUNICADO PUBLICO fechado el 8 de agosto de 2012⁵³ en el que se informa sobre la problemática al interior de la institución carcelaria en relacionados con hacinamiento, sistema de atención de salud del personal recluso, pie de fuerza e infraestructura. **v)** Informe del Enfermero Jefe del Proyecto CAPRECOM – INPEC EPMSC BELLAVISTA, sobre las patologías de etiología infecto-contagiosa que se presentan al interior del penal⁵⁴. **v)** Informe del Coordinador de Sanidad de la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC del 18 de febrero de 2013, sobre los internos del establecimiento carcelario que padecen VIH, TBC; sobre los que no están en tratamiento y los que están "con tratamiento de manera inoportuna o interrumpida"⁵⁵. **vi)** Solicitud del 29 de octubre de 2012 dirigida al Director del Establecimiento, sobre la implementación de medidas con el fin de mitigar el impacto que se genera en materia de hacinamiento durante las visitas de fines de semana, argumentando: el incremento del hacinamiento en los patios y pabellones y presencia de menores, el desgaste personal de la Guardia asignada para tal fin, el desgaste funcional, el desgaste físico de la infraestructura del penal ante las grietas, fisuras, deterioro así como por los movimientos físicos que se presentan en las edificaciones durante los horarios de visita. **vi)** Fotografías del archivo de la organización Sindical tomadas en el segundo semestre del año de 2012 y que dan cuenta de la situación de hacinamiento en los diversos pabellones del establecimiento carcelario. Se encuentran **insertas en CD 3** anexo a esta providencia⁵⁶.

4. En la entrevista efectuada con el INSPECTOR RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO, responsable del **ÁREA DE SANIDAD**, se obtuvieron los siguientes documentos: **i)** Comunicado del **31 de enero de 2013** dirigido a la COORDINADORA REGIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL INPEC, en el que se hace un listado de todos los medicamentos e insumos de que carece el área

⁵² Folios 159 a 167.

⁵³ Folios 169 a 170.

⁵⁴ Folio 156.

⁵⁵ Folios 157 a 158.

⁵⁶ Corresponden a las fotografías 113 a 152.

RADICADO05002205000-201300130

de sanidad en URGENCIA⁵⁷; **ii)** Listado en el que se relacionan **83 acciones de tutela** interpuestas en lo que va corrido del año (Enero – Febrero) contra el establecimiento carcelario, en las que se reclama atención adecuada en materia de salud⁵⁸; **iii)** Copia de documentación relacionada con el **fallecimiento de tres (3) reclusos en lo que va corrido del año, por problemas de salud:** JOAN ANDRES OSPINA el 6 de enero de 2013⁵⁹; HECTOR MARIO RUIZ RICO el 16 de enero de 2013⁶⁰ y JHONATAN STEVEN RENDON ZAPATA, el 8 de febrero de 2013⁶¹; **iv)** Copia de dos archivos electrónicos que se encuentran insertos en el **CD No. 3**, denominados MATRIZ DIARIA DE FEBRERO y MATRIZ DIARIA DE MARZO, en el que se detallan las actividades, carencias, problemas y contingencias que se han presentado en el AREA DE SANIDAD en los meses de febrero y lo que va corrido de marzo de 2013.

5. En la entrevista con el TENIENTE GUSTAVO AGUIRRE FERNANDEZ, quién se encuentra a cargo del área de **ATENCIÓN INTEGRAL Y TRATAMIENTO**, se incorporaron los siguientes documentos: **i)** Comunicado dirigido por el Director del Establecimiento Carcelario el 26 de febrero de 2013, a la Dirección Técnica del INPEC en Bogotá, en el que se solicita estudiar la posibilidad de realizar la contratación de profesionales (psicólogo, trabajador social, abogado), ante el bajo número de internos a los que se les ha podido hacer seguimiento para la ubicación en fase de tratamiento, “debido a la carencia de profesionales que brinden los conceptos desde el ámbito biopsicosocial y jurídico”⁶²; **ii)** Copia del detalle del PLAN OCUPACIONAL DE TEE, correspondiente al 17 de enero y 4 de marzo de 2013, en los que se relacionan los diferentes proyectos, al igual que los cupos asignados y los cupos disponibles en relación con cada uno de ellos⁶³.

⁵⁷Folio 134.

⁵⁸ Folios 135 a 136.

⁵⁹ Folios 114 a 128.

⁶⁰Folios 129 a 133.

⁶¹Folios 107 a 113.

⁶² Folio 143.

⁶³ Folios 137 a 142.

RADICADO05002205000-201300130

3.1.2. La **segunda diligencia de inspección judicial** a las instalaciones del EPMSC BELLAVISTA que fuera decretada en la providencia del **31 de mayo de 2013⁶⁴** se **realizó** el **jueves 6 de junio de 2013**. Fue grabada en su totalidad por un funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Seccional Medellín y cuyo contenido reposa en 4 DVD⁶⁵ y comenzó a las **2:35 de la tarde** en la Sala Juntas de la Dirección del Establecimiento, prolongándose hasta las **11: 20 de la noche**. En ella participaron las siguientes personas: Las **magistradas** NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ Y ANA MARIA ZAPATA PEREZ con sus **auxiliares** JORGE HENAO y HERMES HOYOS GUTIERREZ; por parte del **Establecimiento Carcelario** el Director TENIENTE MANUEL FLOREZ , el subdirector CAPITAN LUIS FERNANDO DAZA CASTAÑO, el responsable del AREA DE ATENCION INTEGRAL TRATAMIENTO, Teniente Gustavo Aguirre y el DRAGONIANTE SILVA del AREA JURIDICA; por el **INPEC** los funcionarios DIEGO USUGA OSORIO , LUISA MARIA NIETO TAPIAS, LINA MARIA QUINTERO ; del **Municipio de Bello** el subsecretario de gobierno LUIS PEREZ PALACIO; de la **Personería de Medellín** RODRIGO ARDILA como Personero de Medellín y LUZ MARINA ACEVEDO; de **CAPRECOM** la abogada YULIETH BOHORQUEZ BOHORQUEZ ; de la **Defensoría del Pueblo** VICTORIA EUGENIA OSSA ARANGO y LEON ALEJANDRO ALZATE URIBE y dos representantes del **contratista en el servicio de alimentación**, FABIO DOBLADO BARRETO.

A lo largo de la diligencia se fueron incorporando documentos físicos y electrónicos, se recibieron testimonios de los internos, del personal de CAPRECOM que presta los servicios de salud, del administrador del área de alimentación y se efectuaron reuniones con los funcionarios que se encuentran encargados de las distintas áreas del establecimiento visitadas, en las que participaron los funcionarios de las entidades previamente señaladas⁶⁶.

3.1.3. La tercera diligencia al EPMSC BELLAVISTA fue decretada mediante

⁶⁴ Folios 1 a 7 CUADERNO TRES

⁶⁵ Folios 111 a 117 del CUADERNO TRES

⁶⁶ El acta de la diligencia data del 12 de junio, fecha en que fueron incorporados los 4 DVD en los que se encuentran las grabaciones. Folios 111 a 117 (CUADERNO TRES) – LAS PRUEBAS RECAUDADAS E INCORPORADAS CON OCASIÓN DE LA DILIGENCIA, SE ENCUENTRAN EN LOS CUADERNOS CINCO – SEIS Y SIETE DEL EXPEDIENTE

RADICADO05002205000-201300130

providencia del **11 de junio**⁶⁷ y se realizó el **12 de junio en las horas de la tarde**⁶⁸, oportunidad en la que se recibió declaración del accionante y se incorporaron varios documentos entregados por el director encargado del establecimiento penitenciario, así como por la Coordinadora del Área Terapéutica ⁶⁹.

3.1.4. INTERVENCIONES DE OTROS INTERNOS DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CON OCASIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Tal como se puede advertir en el acta de diligencia de inspección judicial del 4 de marzo de 2013⁷⁰ así como en el video de la segunda diligencia realizada el pasado 6 de junio⁷¹, los internos del establecimiento intervienen a lo largo del recorrido, efectuando denuncias en relación con la forma como se adelanta la ejecución de la pena, desde los riesgos de la infraestructura, las condiciones mínimas de vida, la precaria atención en salud, la alimentación, las condiciones higiénicas y de salubridad, la cohabitación en los patios con internos que padecen enfermedades infectocontagiosas y psiquiátricas; así como en relación con las decisiones de libertad adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas.

Adicional a lo anterior, con posterioridad a la segunda diligencia, se presentaron en la Secretaría de la Sala Laboral los siguientes escritos:

- ROBINSON CARMONA YEPES, quién interviene a lo largo de las dos diligencias en su condición de interno representante de derechos humanos del patio 4, quién hace un relato del efecto del hacinamiento en relación con la infraestructura y solicita que se ordene la realización de un estudio urgente de vulnerabilidad⁷²
- Escrito entregado por intermedio del señor ALEXANDER DE JESUS BLANDON LONDOÑO el 12 de junio, suscrito por varios internos, en el que se plantean

⁶⁷ Folios 411 del CUADERNO TRES

⁶⁸ Folio 456 CUADERNO TRES y 641 a 813 del CUADERNO CUATRO

⁶⁹ Los documentos están en el CUADERNO CUATRO folios 643 a 813 y al día siguiente, un dragoneante del EPMSC entregó directamente en el Despacho unos documentos que se encontraban pendientes de allegar: Folios 820 a 830 CUADERNO CUATRO

⁷⁰ **En los folios 171 y siguientes se encuentra el acta completa de la diligencia, la que hace parte integrante de esta providencia.**

⁷¹ Folios 111 a 117 del CUADERNO TRES

⁷² FOLIO 1798 A 1804 DEL CUADERNO OCHO

RADICADO05002205000-**201300130**

cuestionamientos sobre las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas en relación con las decisiones de libertad y se aportan copias de sendas decisiones judiciales ⁷³.

- Escrito del interno **FABER ARLEY CASTRILLON ARENAS** ⁷⁴ con el que allega providencias proferidas por el Juzgado Segundo de Descongestión de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

3.2. Se consultaron en la página web de la Defensoría del Pueblo (www.defensoria.org.co) los siguientes documentos en archivo PDF, **que se encuentran insertos en el CD No 1**⁷⁵ **y que hacen parte integral de esta providencia**⁷⁶:

1. **Informe 120** sobre prestación de servicios de salud en Centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – Defensoría delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la defensoría del pueblo – **2005**
2. **Informe 154** sobre ejecución del Decreto 1141 de 2009 – Sistema de Seguridad Social en Salud en Centros Penitenciarios y Carcelarios - Defensoría delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la defensoría del pueblo – **2010**.
3. **Informe 159** – Situación de los internos con enfermedad mental sobreviniente en los establecimientos de reclusión del país - **2010**.
4. Informe sobre personas con discapacidad privadas de la libertad - Defensoría delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la defensoría del pueblo – **2007**.
5. **Informe 161** – Sobre la situación penitenciaria y carcelaria en los establecimientos carcelarios del Área Metropolitana de Medellín: Reclusión de Mujeres, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista”; Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “El Pedregal” y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de “Itagüí” – defensoría del pueblo

⁷³ FOLIOS 489 a 640 CUADERNO CUATRO

⁷⁴ **Folios 401 a 408 CUADERNO 3**

⁷⁵ Folio 171 CUADERNO UNO

⁷⁶ La prueba fue decretada mediante providencia del **11 de junio** -

RADICADO05002205000-**201300130**

regional – **2011**.

6. Derechos de las personas privadas de la libertad – Manual para su vigilancia y protección -. Defensoría del Pueblo, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Unión Europea.
7. Observatorio de Justicia Constitucional- Defensoría del Pueblo de Colombia. Documento generado el Domingo 3 de marzo de 2013. 15:24 pm

En la página web de la Universidad de los Andes⁷⁷ se obtuvieron los siguientes documentos, que están insertos en el **CD No 2⁷⁸, pruebas decretadas mediante providencia 11 de junio⁷⁹**:

8. Intervención de la Relatoría de Prisiones y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en la acción de tutela Radicado 2013 0016 - **29 de enero de 2013**.

9. Archivo de informes de prensa, donde se documenta la persistencia de la crisis del sistema penitenciario y carcelario, en especial en lo que va corrido del año 2013.

3.3. Se solicitó la intervención a la Escuela de Derecho de la Universidad Eafit. El grupo JUSTICIA Y CONFLICTO, adscrito a esta institución, remitió dos informes elaborados por los profesores JUAN OBERTO SOTOMAYOR ACOSTA y JUAN CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en los que se analizan los efectos de las recientes reformas legislativas en materia penal⁸⁰; están insertos en el **CD No 2**.

⁷⁷<http://relatoresmaticos.uniandes.edu.co/images/stories/relatorias/PRISIONES-OCT2011/PRODUCTOSRELATORIA/intervencion.tutela.pdf>

⁷⁸ Folio 172 CUADERNO UNO

⁷⁹ Folios 411 del CUADERNO TRES

⁸⁰ Los dos documentos están **en archivo pdf y se insertan en el CD 2**

10. “LAS RECIENTES REFORMAS PENALES EN COLOMBIA: UN EJEMPLO DE IRRACIONALIDAD LEGISLATIVA” del docente **Juan Oberto Sotomayor Acosta**

Pág. 37

RADICADO05002205000-**201300130**

3.4. Se examinaron los argumentos y decisiones adoptadas en diferentes sentencias en relación con una problemática semejante a la que hoy ocupa la atención de la Sala, pero en relación con la Cárcel Nacional La Modelo en Bogotá: Del Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, sentencia del 30 de enero de 2013 en el proceso identificado con el Radicado 1100131040562013 – 0016⁸¹; Sentencia del 7 de febrero de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá en la que fue Magistrado Ponente el Doctor ÁLVARO LEÓN OBANDO MONCAYO⁸², en el proceso identificado con el Radicado de TUTELA 201204075 y sentencia del 17 de mayo de 2013 del Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá- Radicado 110013104056 – 2013 - 00112⁸³.

3.5. Finalmente, mediante providencia del **5 de junio** se ordenó oficiar a la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura⁸⁴ y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín⁸⁵, quienes presentaron los informes requeridos, en los siguientes términos:

3.5.1. LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN⁸⁶, presentó un informe detallado en relación con la situación que se ha presentado en las últimas

11. LEY DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA O POPULISMO LEGISLATIVO A NOMBRE DE LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, del docente **Juan Carlos Álvarez Álvarez**.

⁸¹Providencia que se encuentra inserta en archivo PDF en el CD No 2 y hace parte integral de esta sentencia, atendiendo a la unidad de materia en relación con la situación fáctica y al hecho de que se sustenta en la persistencia agravada de todas las circunstancias propias del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-153 de 1998.

⁸²Providencia cuyo texto original se encuentra en la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y que hace parte integral de esta sentencia, atendiendo a la unidad de materia en relación con la situación fáctica y al hecho de que se sustenta en la persistencia agravada de todas las circunstancias propias del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-153 de 1998.

⁸³ Folios 1805 – 1821 CUADERNO OCHO

⁸⁴ Folio 105 – 106 CUADERNO TRES

⁸⁵ Folio 107 – 108 CUADERNO TRES

⁸⁶ Folios 264 a 318 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-**201300130**

semanas en las celdas del palacio de justicia, informando que desde el **25 de abril de 2013** empezaron a quedarse varios detenidos en las celdas de paso del Palacio de Justicia porque las Directivas del INPEC se negaron a asignar cupos para los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios, argumentando que se encontraban cerrados por órdenes judiciales entre ellas la proferida por este Despacho; y de acuerdo con el análisis efectuado el **3 de mayo de 2013** por la Coordinadora de Talento Humano de la Seccional en relación con las condiciones de ocupación, ambientales, psicosociales, epidemiológicas y de riesgo público de las celdas de paso ubicadas en el sótano del Palacio de Justicia José Félix de Restrepo para esa fecha, claramente se concluye que estas personas no reciben de manera oportuna alimentación, elementos de aseo personal, apoyo emocional y todo lo esencial para cualquier individuo en condiciones dignas; lo que de ninguna manera se puede ofrecer en las celdas de paso que se han convertido en espacios de reclusión permanentes donde habitan personas enfermas y sin ninguna atención médica o preventiva.

Precisó que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín es un órgano técnico y administrativo de conformidad con lo previsto en el art 99 y 103 de la Ley 270 de 1996 y dentro de sus funciones legales no se encuentra la de controlar las medidas de aseguramiento, la reclusión en establecimientos penitenciarios o carcelarios o el traslado de las personas que con ocasión a la imposición de una medida de aseguramiento deban permanecer privadas de su libertad; funciones que se encuentran determinadas por la ley 65 de 1993 y el 304 del Código de Procedimiento Penal a cargo del INPEC o del establecimiento de reclusión que corresponda

Aportó la documentación que da cuenta de las diversas gestiones adelantadas con la Sala Administrativa Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura y con las que se puede acreditar las condiciones inhumanas en que se encuentran las personas que se encuentran detenidas, señalando que para la fecha del informa continuaban 64 personas en las mismas condiciones, las que por el hacinamiento y las pocas soluciones con las que se cuentan, tienden a empeorar y precisando que con ocasión de las acciones de tutela instauradas por los detenidos y sus familiares se han realizado varios

RADICADO05002205000-**201300130**

traslados a la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad de Itagüí, a la Cárcel El Pedregal, a las Municipales de Caldas, la Estrella y Ciudad Bolívar – Antioquia.

3.5.2. La **Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura**⁸⁷ remitió las estadísticas consolidadas de egresos efectivos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de mayo de 2013 de los seis (6) juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y los tres (3) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín de Descongestión en relación con los siguientes asuntos: Libertades por pena cumplida, Libertades condicionales, Concesiones de prisión domiciliaria y Vigilancia electrónica.

Planteó que los reclusos presentan un número considerable de solicitudes para obtener estas decisiones de libertad (vigilancia electrónica, libertades condicionales y sustitución de la prisión intramural por domiciliaria), **pero muchas son negadas por el factor subjetivo que la ley exige analizar en cada solicitud**, pues el solo hecho que la jurídica del centro carcelario emita un concepto favorable no es suficiente frente a las restricciones legales.

4. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN RECLUSA A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA IGUALDAD, LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA MATERIA.

4.1. La declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional por la Corte Constitucional - El incidente de desacato vs. el conocimiento de fondo sobre los hechos y peticiones en este proceso-

Debe destacarse que mediante **sentencia T 153 de 1998**, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional revocó las decisiones adoptadas en dos procesos de tutela (T-137001 y T-143950) que fueron promovidos contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – en los que se

⁸⁷ Folios 250 a 263 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-**201300130**

analizó la situación de hacinamiento en la que se encontraban los reclusos de las cárceles BELLAVISTA en Medellín y LA MODELO en Bogotá.

La Corte decretó la práctica de sendas inspecciones judiciales a las dos cárceles, habiendo constatado “una situación extrema de hacinamiento”; llegando a la conclusión de que las condiciones de reclusión eran absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal, señalando que “Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados”.

Luego de efectuar un profundo y detallado análisis en relación con la situación general de hacinamiento carcelario en el país, abordando el fenómeno desde una perspectiva histórica; del efecto de la Ley 415 de 1997 en la que se consagraron normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictaron disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país; de analizar algunas **causas explicativas** de la situación de congestión carcelaria y las **consecuencias** del hacinamiento carcelario; así como de retomar el precedente constitucional sobre los derechos de los internos; la Alta Corporación concluyó **la existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario.**

En razón de lo anterior, se dispuso, entre otros, notificar acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones a diversas autoridades del orden Nacional y Territorial: al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación. Asimismo se ordenó la elaboración de un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales y su implementación total en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones; todo ello con la “supervigilancia” de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación.

En la providencia también se ordenó al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separara completamente los internos sindicados de los condenados. Finalmente,

RADICADO05002205000-**201300130**

se requirió al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda, para que tomaran las medidas necesarias para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.

Ahora bien, se han promovido ante la Corte Constitucional **incidentes de desacato** contra lo decidido en la sentencia T 153 de 1998. El primero de ellos, el 20 de octubre de 2008, fue denegado mediante el **Auto 303 de 2008**⁸⁸.

El segundo incidente fue promovido por seis miembros del Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de Los Andes⁸⁹, quienes plantearon que “la respuesta estatal a las órdenes impartidas en la sentencia T-153 de 1998 ha sido insuficiente y tardía, por lo que se ha generado una permanencia de los factores que motivaron la expedición de dicho pronunciamiento judicial”. Solicitaron a la Corte reasumir el conocimiento del caso y ordenar las medidas que considerase necesarias para lograr la efectiva superación del estado de cosas inconstitucional. Este segundo incidente, además del problema de hacinamiento, se refería a tres aspectos adicionales referentes a la reclusión carcelaria: “(i) La separación entre sindicatos y condenados, (ii) la separación entre ex-miembros de la fuerza pública y civiles, y (iii) la carencia de personal especializado en los centros penitenciarios y carcelarios”.

En el **Auto 041 del 4 de marzo de 2011**⁹⁰, se **DENEGÓ** la solicitud de abrir el incidente, no obstante, se acusó recibo de la información presentada en torno a la situación de

⁸⁸ En esa oportunidad se afirmó que la Corte no mantuvo la competencia para poder establecer si las órdenes impartidas en la sentencia T 153 de 1998 habían sido debidamente acatadas, señalando que cualquier petición relacionada con la apertura de un incidente de desacato debía ser tramitada ante el juez de primera instancia en la tutela.

⁸⁹Varios ciudadanos e instituciones respaldaron la solicitud, entre ellos: La Comisión Colombiana de Juristas; la Fundación Desarrollo y Paz, Fundepaz; el Secretariado Nacional Pastoral Social; un grupo de 502 personas privadas de la libertad en la cárcel La Picota; la Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos; el Sindicato Gremial de la Guardia del INPEC – SIGGINPEC; Colombia Diversa; Fundación Dora Cifuentes solidaria con los presos de Colombia; Fundación de pospenados; Fundación Amigos de los sueños; Asociación Colombiana de Abogados Defensores de derechos humanos Eduardo Umaña Mendoza; Comisión de Derechos Humanos del Partido Comunista; TJER Libertad y la Fundación EUDES.

⁹⁰Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

RADICADO05002205000-201300130

los centros carcelarios y penitenciarios de Colombia y se dio **TRASLADO** de los escritos presentados al Presidente de la República, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo, a la Contralora General de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Director General del INPEC.

Las razones esbozadas para tomar estas determinaciones fueron básicamente las siguientes: **i)** Que si bien de acuerdo con los informes aportados a la solicitud existen graves evidencias en relación con el hacinamiento, “La Sala no cuenta con la información adecuada y suficiente, resultado de un proceso judicial en el que hayan participado las diferentes partes comprometidas, que le permita evaluar y estudiar adecuadamente las cuestiones planteadas por los solicitantes” ; **ii)** Porque no es sólo una cuestión de información, sino también de competencia, en la medida en que “la información actual no se presentó dentro del desarrollo de un proceso judicial que confiera competencia y poder de decisión a esta Corporación judicial sobre el asunto”; **iii)** Que si bien la solicitud versaba sobre la misma cuestión tratada por la Corte, los hechos a los cuales se hacía referencia **no tenían la misma causa y dimensión de la situación analizada en el año 1998**: Porque según las cifras aportadas por los solicitantes en relación con el **hacinamiento carcelario**, se ha presentado una variación constante en la tasa, destacando que para el momento en el que se dictó la sentencia T-153 de 1998 era muy alta, pero “posteriormente bajó, subió nuevamente y volvió a bajar”; finalmente, porque en relación con los otros aspectos de la solicitud, si bien “(...) las condiciones actualmente verificadas y registradas por los solicitantes, según los estudios elaborados por ellos, pueden ser similares o comparables con las de la fecha de la sentencia T-153 de 1998, pero, según afirman ellos mismos, parece que se deben a situaciones y razones diferentes”.

Resultan de especial interés para esta Sala de Decisión las siguientes afirmaciones efectuadas en la providencia:

“5. Finalmente, debe la Sala precisar que, en cualquier caso, si las personas consideran que las entidades encargadas no han adoptado las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población carcelaria, cuentan con las acciones constitucionales y legales pertinentes, con el fin de que tales medidas sean efectivamente adoptadas e implementadas.

RADICADO 05002205000-201300130

Como lo señaló esta Sala de Revisión en el pasado, “Es importante que el Juez de tutela sea sensible a los derechos fundamentales de quienes invocan su protección, en especial cuando de ellos depende el cumplimiento de las órdenes que deban asegurar el goce efectivo de los derechos (Decreto 2591 de 1991). En múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional ha encontrado tan contrarias a la dignidad y al respeto humano las condiciones en que se encuentran reclusas las personas, que ha empleado el calificativo ‘dantesco’ para describir la situación. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, desafortunadamente en muchos casos “(...) los atropellos irrazonables, dantescos e inadmisibles que se infringen a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son adjudicables al propio recluso, por haber delinquido y terminado en la cárcel, y no al Estado por incumplir de manera manifiesta sus obligaciones.”⁹¹

El Juez de tutela debe impedir que a las personas privadas de la libertad se les someta a tratos indignos, debe impedir que se culpe a las personas en tal estado de los maltratos de los cuales son víctimas y debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que tales condiciones, en efecto, cesen.”⁹²

Negrilla intencional

CONCLUSIÓN: De acuerdo con el anterior recuento, esta Sala es competente para efectuar un nuevo pronunciamiento en relación con la vulneración de múltiples derechos fundamentales que se presenta al interior de la **EPMSC BELLAVISTA** y que tienen como causa, no sólo el hacinamiento que se presenta al interior del establecimiento carcelario, sino la ausencia de prestación de servicios de salud, la falta de condiciones materiales mínimas de existencia para los reclusos, la no separación entre condenados y sindicados, la insuficiencia de personal administrativo, entre otros.

Esta determinación se adopta, pues si bien la sentencia T 153 de 1998 se originó en el análisis de la situación de hacinamiento al interior del mismo establecimiento carcelario y se declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, es claro que en estos 14 años se han presentado variaciones en relación con las condiciones de hacinamiento y las causas que lo generan, como se evidencia en el **Auto 041 del 2011** previamente analizado.

⁹¹Corte Constitucional, sentencia T-1096 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁹²Corte Constitucional, sentencia T-412 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa).

RADICADO05002205000-201300130

Además, el objeto de esta acción constitucional versa sobre otros aspectos que no se abordaron en aquella oportunidad, debiéndose destacar que, **en relación con la prestación de los servicios de salud de la población carcelaria**, se ha presentado una clara modificación respecto a las obligaciones y responsabilidades de los sujetos que intervienen en las prestaciones asistenciales, con ocasión de la afiliación obligatoria al Sistema General de Salud.

4.2. Obligaciones del Estado frente a los derechos de los reclusos. El precedente constitucional

Luego del análisis efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 sobre las obligaciones del Estado frente a los derechos de los reclusos y la multiplicidad de derechos fundamentales vulnerados ante la grave situación de hacinamiento carcelario, no han sido pocos los pronunciamientos en los que la Alta Corporación ha reiterado su doctrina sobre la materia, que se pueden sintetizar en las siguientes premisas: **(i)** La privación de la libertad sitúa a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad, cuyo fundamento es el mero deber de custodia y protección que asume el Estado cuando reduce la persona a esta situación. **(ii)** Este deber de protección comporta la obligación estatal de garantizar la protección, respeto y promoción de los demás derechos constitucionales de los que son titulares, comenzando por reconocer y respetar la dignidad humana de todas las personas que se encuentran reclusas en establecimientos penitenciarios y carcelarios. **(iii)** El respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad impone a todas las autoridades del Estado, sin excepción, la obligación de realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de la autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral.

RADICADO05002205000-201300130

En este orden de ideas, en la sentencia **T-881 de 2002**, la Corte resaltó las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de la relación especial de sujeción entre las personas privadas de la libertad y el Estado:

- (i) La posibilidad de limitar el ejercicio de **algunos** derechos fundamentales de los(as) reclusos(as).
- (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de **otros** derechos fundamentales.
- (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los(as) reclusos(as).
- (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los(as) reclusos(as).

De acuerdo con lo anterior, si bien en cabeza del Estado se encuentra el deber y la responsabilidad del ejercicio del *ius puniendi*, y ello se concreta en la restricción de algunos derechos como la **libertad física y la libre locomoción**, los demás derechos no pueden sufrir suspensión o restricción alguna, en especial los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, al debido proceso, a la salud, entre otros⁹³.

Pero lo que resulta relevante, para efecto de algunas de las decisiones que se adoptarán en esta providencia, es que en estas sentencias la Corte Constitucional ha proferido órdenes concretas tendientes a conjurar la violación de derechos fundamentales que se ha acreditado en cada caso.

También se debe enfatizar que, si bien con ocasión de la declaración de la existencia del estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario de nuestro país se han efectuado algunas obras y, de hecho, **algunas de las entidades contra las que se dirige esta acción de tutela han informado sobre la existencia de planes, proyectos y comités para enfrentar la grave problemática que se presenta en el sistema penitenciario a nivel nacional, a los que inclusive se refiere el accionante en**

⁹³ Ver sentencias T-1030 de 2003, T-1180 de 2005, T-693 de 2007.

RADICADO05002205000-201300130

su escrito de tutela⁹⁴; habiéndose declarado recientemente la Emergencia Penitenciaria y Carcelaria mediante Resolución 00105 de 2013 de la Dirección General del INPEC y proferido la DIRECTIVA TRANSITORIA 00023 del 4 de junio de 2013 por la misma entidad⁹⁵, lo cierto es que, pese a los esfuerzos institucionales, hay algunos aspectos concretos que no dan espera.

En consecuencia, es preciso implementar medidas inmediatas, pues la obligación de garantizar condiciones de la dignidad de los reclusos del EPMSC BELLAVISTA, únicamente se cumple cuando las medidas de carácter programático que se diseñan y planean se traducen en realidades concretas⁹⁶.

Para respaldar esta conclusión, valga mencionar la **sentencia T 958 de 2002**, donde se decide el caso de un interno que se negaba a acudir a las citas médicas programadas con ocasión de un padecimiento de próstata argumentando “el riesgo a que lo mataran por el tipo de delito del cual lo acusan”, por tratarse de un delito sexual. En la providencia, se señaló por la Alta Corporación, lo siguiente:

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno⁹⁷. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos⁹⁸. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado⁹⁹”.

Luego de concluir que la situación descrita correspondía a un **estado de cosas inconstitucional** que justificaba la adopción de medidas de carácter estructural, sin

⁹⁴ (... las autoridades participan de juntas ejecutivas para deliberar toda esta problemática y a la fecha nos tienen en total abandono presupuestal ...)

⁹⁵ Folios 693 a 668 CUADERNO CUATRO

⁹⁶ T-958 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹⁷ Sentencia T-265 de 1999.

⁹⁸ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

⁹⁹ Sentencia T-590 de 1998.

RADICADO05002205000-201300130

perjuicio de la protección directa que debía brindarse al accionante¹⁰⁰, se advirtió por la Sala de Revisión la necesidad de proferir diversas órdenes concretas dirigidas al director del establecimiento carcelario y al INPEC, que permitieran materializar varios tipos de medidas tendientes a proteger la integridad de los detenidos o condenados por delitos sexuales.

Otro caso ilustrativo es el resuelto por la Corte Constitucional en la **sentencia T 690 de 2010**, donde se reitera que el deber de respeto a los derechos fundamentales impone al Estado la obligación de garantizar las **condiciones materiales de existencia** a las personas privadas de la libertad, las que según la jurisprudencia constitucional se refieren a **alimentación, agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno, entre otras**. Para determinar el alcance de estas obligaciones, la Corte recurre a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰¹, empleadas por los organismos de vigilancia de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia para interpretar las obligaciones estatales respecto de los reclusos. En esta decisión, la Corte puntualizó expresamente lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha señalado que el Comité de Derechos Humanos¹⁰² enumeró como los mínimos a satisfacer en todo tiempo por los Estados parte, cualquiera que sea su nivel de desarrollo, aquellos contenidos en las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen, en su orden:

- (i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos,
- (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana,

¹⁰⁰ Al efecto, se ordenó: “Respecto del demandante, si este no hubiese sido intervenido al momento de dictarse esta sentencia, el INPEC deberá diseñar un plan de atención y protección suficiente para que éste pueda libremente acudir al centro de atención médico que sea indicado por las autoridades penitenciarias y recupere su salud. Tal plan deberá garantizar su vida e integridad física. La Defensoría del Pueblo deberá vigilar el cumplimiento de este plan”.

¹⁰¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹⁰² Comité de Derechos Humanos, caso de Mukong contra Camerún, 1994.

RADICADO 05002205000-201300130

- (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal,
- (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas, y
- (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas.

16.- Debido al evidente carácter prestacional de esta obligación estatal, **más allá de este mínimo el Estado está obligado a avanzar progresivamente para brindar a los(as) internos(as) plenas condiciones materiales de existencia, de lo cual se deriva también la prohibición de regresividad¹⁰³". (Negrilla intencional)**

En esta providencia se invoca como precedente el análisis y las decisiones adoptadas en las sentencias **T-420 de 1994¹⁰⁴ y T-317 de 2006¹⁰⁵ y con fundamento en ellos se concluye que las condiciones de higiene y salubridad hacen parte de necesidades materiales de existencia que deben ser garantizadas progresivamente por el Estado, al estar relacionadas de forma evidente con los derechos fundamentales a la dignidad, a la vida, a la integridad personal y a la salud. En consecuencia, la Corte profirió órdenes concretas a la Secretaría Municipal de Salud y al Director del Establecimiento Carcelario en coordinación con el INPEC, en el sentido de adoptar todas las medidas necesarias para corregir las fallas de las condiciones higiénicas en las áreas de preparación de los alimentos y de sanidad; para diseñar un plan de mejoramiento que incluyera objetivos, estrategias y acciones, con un cronograma de actividades para superar las falencias encontradas; y para realizar un Plan de Manejo Ambiental y Sanitario General de toda la penitenciaría con el fin de reducir los problemas higiénico sanitarios.**

¹⁰³ Esta idea se encuentra presente en las sentencias T-420 de 1994, T-578 de 2005, T-792 de 2005 y T-1145 de 2005, entre otras.

¹⁰⁴ En la que se concedió el amparo en un caso en el que un ciudadano denunciaba la pésima situación higiénico-sanitaria de un centro penitenciario y se ordenó al alcalde tomar y ejecutar las medidas necesarias para mantener limpias y despejadas las alcantarillas, servicios sanitarios y para adecuar las celdas, baños, dormitorios y patios del penal.

¹⁰⁵ En la que se tutelaron los derechos fundamentales de un interno en cuya cárcel no se limpiaban con suficiente regularidad los servicios sanitarios.

RADICADO 05002205000-201300130

En relación con la **separación de detenidos y condenadas** – otro de los problemas que plantea el accionante en el escrito de tutela- se observa como claro ejemplo de la adopción de órdenes concretas, la **sentencia T 971 de 2009**, donde la Corte Constitucional a partir de la persistencia del “estado de cosas inconstitucional que en materia penitenciaria y carcelaria se presenta en el país y que fuera declarado en la sentencia T-153 de 1998”, y al advertir que no se había cumplido el mandato impartido en un establecimiento carcelario de separar a los detenidos de los condenados, **ordenó al Director del Establecimiento, al Director del INPEC y al Ministro del Interior y de Justicia, que iniciaran las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para lograr la separación entre detenidos y condenados en dicho establecimiento.**

Finalmente, resulta de especial interés lo señalado en el **Auto 041 del 4 de marzo de 2011** al que ya se hizo referencia en esta providencia¹⁰⁶, sobre las acciones constitucionales relativas a las “fallas estructurales de partes mayores o menores del sistema carcelario que siguen afectando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”, remitiendo a sentencias como la **T-061 de 2009**¹⁰⁷, **T-622 de 2005**¹⁰⁸, **T-577 de 2005**¹⁰⁹ y **T-126 de 2009**¹¹⁰, en las que se profirieron órdenes

¹⁰⁶ Ver acápite 4.1.

¹⁰⁷Se decidió que el Director de la Cárcel de San José de Guaviare había violado el derecho de petición de los accionantes, personas privadas de la libertad, al responder que no le era posible certificar el tiempo laborado, ‘porque no se encontraba la información en los archivos’. Sin embargo, no se impartió orden alguna, debido a que la entidad cumplió su deber de expedir las certificaciones laborales durante el proceso de acción de tutela.

¹⁰⁸En este caso se decidió que “[...] las autoridades de la Cárcel Villahermosa de Cali, han autorizado y consentido en la práctica de las requisas cuya queja presentan las demandantes, sin que medie procedimiento alguno que dé cuenta de su justificación en algún caso concreto”. En consecuencia, se ordena “que tanto los visitantes como los internos de la Cárcel Villahermosa de Cali no serán sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni las mujeres visitantes discriminadas al tener su período menstrual y tomar esa condición como limitante para que puedan realizar las visitas a que tienen derecho los internos, para lo cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-deberá dotar a la Cárcel Villahermosa de Cali, si ésta no la tuviera, de la tecnología que permita detectar armas, explosivos y sustancias adictivas, sin someter a las personas que deben soportar las requisas a prácticas contrarias a su dignidad, sino sólo las requisas de sus ropas, objetos personales y los elementos que pretenden ingresar al penal, necesarias para mantener la disciplina y la seguridad carcelaria.”

RADICADO 05002205000-201300130

concretas que permitieran materializar la protección de los derechos fundamentales que se encontraron vulnerados. En este auto, la Corte Constitucional de manera expresa señaló lo siguiente:

“4. En un estado social de derecho, las diferentes ramas e instancias del poder funcionan como frenos y contrapesos de una compleja ingeniería constitucional que asegura, entre otras cosas, la adecuada definición de una política criminal y carcelaria, respetuosa de los derechos y garantías propias de una sociedad democrática. Ninguno de los poderes del Estado es omnímodo. Ninguno puede actuar sin el reconocimiento y el respeto de las competencias y de las funciones de los demás. En tal medida, la actuación de todas las instancias del poder institucionalizado deben construir armónicamente las políticas públicas democráticas y participativas, que permitan el autogobierno de toda persona y de la sociedad en su conjunto.

4.1. No corresponde a los jueces constitucionales ni definir ni establecer qué problemas serán atendidos públicamente. Tampoco es su deber ni su función diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas correspondientes que, por medio de participación democrática, se adopten. **No obstante, si las autoridades e instituciones a las que constitucional y legalmente se les han encomendado tales funciones no las ejercen y omiten tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos de las personas, es deber del juez constitucional impartir las órdenes que aseguren que la autoridad correspondiente decida adoptar las acciones a que haya**

¹⁰⁹En este caso se tutelaron los derechos del accionante, un paciente con VIH, y se resolvió, entre otras cosas, ordenar “[...] al Director de la Cárcel del Distrito Judicial la Modelo de Bogotá que implemente y ponga en marcha todas las medidas necesarias con el fin de que al interno [...] le sea permitido desempeñar actividades laborales y educativas de redención de la pena que en la actualidad cumple en dicho centro carcelario, en igualdad de condiciones que los reclusos de los demás patios del mismo. [...]” y que “[...] tome las medidas necesarias para la programación de talleres y jornadas de información y capacitación sobre VIH y SIDA, dirigidas al personal administrativo, funcionarios e internos del penal, con el fin de erradicar progresivamente el estigma y la discriminación del cual son objeto los reclusos que padecen esta enfermedad. [...]”

¹¹⁰En este caso, luego de constatar las condiciones violatorias de los derechos fundamentales, se resolvió entre otras cosas ordenar al Alcalde de Cartagena de Indias D.T. y C. y al Director de la Cárcel Distrital San Diego de Cartagena, adoptar “las medidas administrativas y presupuestales necesarias para ejecutar en un término no superior a tres (3) meses las obras de mantenimiento, adecuación y reparación de la Cárcel San Diego de Cartagena, de modo que se respete el núcleo esencial de la dignidad humana de las internas allí recluidas. [...]”; y ordenar “[...] al Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Departamento Nacional de Planeación, la Gobernación del Departamento de Bolívar y la Alcaldía de Cartagena de Indias, [que] si aún no lo han hecho, adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para ejecutar la construcción del Complejo Penitenciario y Carcelario y Reclusión de Mujeres de Cartagena, previsto en el Plan de Construcción, Dotación y Mantenimiento de los 11 centros penitenciarios a que se refieren los documentos CONPES 3412 del 6 de marzo de 2006 y 3277 de marzo 15 de 2004 y según los requerimientos actuales. [...]”

RADICADO05002205000-201300130

lugar. El juez constitucional, sin remplazar ni suplantar a la autoridad o institución correspondiente, debe garantizar el imperio de la Constitución asegurando su cumplimiento.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que todos los derechos constitucionales, bien sean de libertad o sociales, tiene facetas cuyo aseguramiento supone costosas políticas públicas.¹¹¹ Todo derecho constitucional tiene dimensiones y obligaciones que suponen el cumplimiento progresivo y paulatino de las acciones del Estado, mediante políticas públicas que implementen programas que, poco a poco, permitan garantizar el goce efectivo de los derechos. En tal sentido, es comprensible que derechos como los invocados por los solicitantes no puedan ser garantizados de inmediato, sino progresivamente.

4.2.1. No obstante, como lo ha reiterado también la jurisprudencia constitucional, **el carácter progresivo o programático de un derecho, no es un permiso para la inacción, para la falta de planificación o una justificación de la mala planeación. Cuando una entidad carece de un plan o un programa que, progresivamente, asegure el imperio de la Constitución y el goce efectivo de los derechos que en ella se reconocen, viola los derechos de las personas que dependen de aquellos. En tales eventos, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, se justifica la intervención del juez constitucional para que, dentro de las competencias constitucionales y legales, tome las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que los programas y planes a que haya lugar, sean adoptados.**

4.2.2. En tal sentido, también ha precisado que **la falta de recursos antes que justificar o autorizar la falta de planes y programas la hace más urgente.** Cuando una entidad tiene grandes restricciones en los recursos disponibles, no puede actuar por ensayo y error, enmendando sus equivocaciones y los costos generados. Debe tomar las medidas que aseguren el cumplimiento efectivo y eficiente de los fines constitucionales encomendados. Por ello, la Corte ha decidido que “[...] las limitaciones presupuestales no excusan a las autoridades carcelarias de su obligación de velar por garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. [...] dadas las limitaciones presupuestales, y por tanto, la imposibilidad de realizar un número indefinido de traslados de presos, el INPEC ha debido estudiar cuidadosamente la decisión de haber trasladado a [la accionante] desde Bogotá hasta Valledupar. En un caso de recursos abundantes, es probable que el INPEC se pudiera tomar la libertad de trasladar rápidamente una persona hasta un determinado establecimiento carcelario y luego, considerando cuidadosamente la cuestión, la volviera a trasladar a un lugar más adecuado para los fines propios de la pena, su seguridad y la protección de sus derechos. La falta de recursos obliga a la administración a adoptar decisiones cuidadosamente, teniendo en cuenta los diferentes factores de los cuales dependa la misma. Es al momento de decidir cuando la administración debe tomarse en serio las limitaciones presupuestales, no luego, cuando se pretende justificar con tales limitaciones la imposibilidad de cumplir la obligación de corregir una decisión mal tomada, por cuanto no se consideró el impacto negativo de ésta sobre goce efectivo de los derechos fundamentales.”

4.3. Es pues, necesario, que las autoridades encargadas de identificar y definir cuáles son los actuales problemas en la política penitenciaria y carcelaria y de solucionarlos, **tomen**

¹¹¹Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) (...)

RADICADO 05002205000-201300130

nota esta vez de la información y de las denuncias aportadas por los solicitantes y por las personas y organizaciones que coadyuvan su petición. Es su deber constitucional tomar las medidas adecuadas y necesarias para (i) definir si se están produciendo o no las violaciones y amenazas al goce efectivo de los derechos constitucionales alegadas, así como (ii) para protegerlos, en caso de ser verificadas. La Corte advierte que son las autoridades encargadas de tal labor las que han de proponer las herramientas y soluciones adecuadas a los problemas que pueden ser, por ejemplo, la construcción de más y mejores centros carcelarios o la adopción de políticas diversas.

Negrilla intencional de la Sala

4.3. Sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Constituye un aspecto esencial de esta providencia la problemática que se presenta en relación con el servicio de sanidad del EPMSC BELLAVISTA y con las obligaciones a cargo de la EPS CAPRECOM, pues en la demanda se afirma que el servicio de sanidad ha estado suspendido por falta de jeringas, medicamentos y personal; que continúan muriéndose los internos por falta de atención médica, y que a los internos psiquiátricos los tienen durmiendo en condiciones inhumanas y no cuentan con el suministro constante y permanente de medicamentos ni la atención en servicios NO POS.

Dado que CAPRECOM EPS no intervino en el proceso salvo con la asistencia de una abogada a la segunda diligencia de inspección judicial y ante lo afirmado por las demás intervinientes en el sentido de que es ésta la única responsable en lo referente a la prestación del servicios de salud de los reclusos que se encuentran en el establecimiento carcelario, se hace necesario examinar de manera independiente los precedentes constitucionales recientemente adoptados. Este examen partirá de una premisa ya analizada en el acápite anterior, cual es que los derechos a la vida, la salud y la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en manera alguna pueden ser suspendidos ni sujetos a ningún tipo de restricción y que, por el contrario, el Estado se encuentra especialmente obligado a protegerlos conforme a la relación de sujeción especial de los internos.

RADICADO05002205000-201300130

No puede perderse de vista que, si bien el **28 de abril de 1998** la Corte Constitucional mediante la sentencia **T 153**¹¹² declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional **en el sistema penitenciario**, seis meses después el **27 de octubre**, en sentencia **T 606**¹¹³, declaró que **“en materia de salud y asistencia médica y suministro de medicamentos al personal recluido en las cárceles del país, esta y anteriores providencias de la Corte han puesto en evidencia un estado de cosas inconstitucional que se precisa resolver”**. En esta última decisión ordenó al INPEC que, en coordinación con los ministerios de Hacienda, Salud y de Justicia y del Derecho y con el Departamento Nacional de Planeación, iniciara todos los trámites que fueran indispensables para constituir o convenir un sistema de seguridad social en salud bajo la modalidad subsidiada, que cobijara a la totalidad de los centros de reclusión del país, para detenidos y condenados.

Como se examinará en otro lugar de esta providencia, justo al momento de analizar la vulneración del derecho a la salud en el caso concreto sometido a consideración de esta Sala de Decisión, la orden dada por la Corte Constitucional en la sentencia **T606 de 1998** para conjurar el estado de cosas inconstitucional en materia de asistencia médica en las cárceles, no ha puesto fin a la vulneración del derecho a la salud de los reclusos. El diagnóstico efectuado por la Corte hace 14 años subsiste en condiciones incluso más agudas, en centros carcelarios como el EPMSC Bellavista¹¹⁴.

En este punto del análisis, y antes de pasar a examinar la situación fáctica que origina este pronunciamiento judicial, debe reiterarse que el deber del Estado de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad, se genera no sólo por el hecho de que sea éste el encargado de

¹¹² Proferida por la Sala Tercera de Revisión integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹³ En sala de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero

¹¹⁴ **Ver acápite 5.3 de esta providencia.**

RADICADO 05002205000-201300130

la organización, dirección y reglamentación de la salud, sino porque los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el que se encuentren reclusos (en materia de higiene y prevención) y por las prestaciones asistenciales que brinde la EPS contratada por el INPEC; encontrándose claramente restringida la posibilidad de ejercer el derecho de libre elección que se consagra en la Ley 100 en relación con los demás afiliados.

En la sentencia **T 92 A de 2012** la Corte Constitucional con fundamento en el precedente establecido en las sentencias **T-825 de 2010¹¹⁵**, **T-190 de 2010¹¹⁶** y **T 185 de 2009¹¹⁷**, señaló lo siguiente:

“En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.

¹¹⁵ En esta providencia se resolvió el caso de un interno de la Cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali, que solicitó el amparo a su derecho a la salud pues había trascendido más de un año desde que su médico tratante ordenó una cirugía del maxilar inferior y, al momento de interponer la acción de tutela, la entidad accionada sólo afirmaba que la autorización de la intervención quirúrgica se encontraba en trámite”.

¹¹⁶ En esta ocasión, un interno había realizado la solicitud de una cita con médico especializado en oftalmología, pero la entidad afirmó que el accionante no presentaba ninguna lesión que prestara mérito a la atención solicitada. En consecuencia, ésta corporación estimó que *“los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad”* y decidió revocarla sentencia mediante la cual se denegó la tutela solicitada por el accionante y, en su lugar, protegió su derecho fundamental a la salud.

¹¹⁷ En esta oportunidad se salvaguardó el derecho a la salud de un recluso que solicitó una cita de control para tratar unas lesiones que padeció a raíz de una herida de bala en su mano izquierda. La entidad accionada excusó su demora en la atención médica en que no había un convenio vigente con alguna institución médica que prestara el servicio requerido. La Corte consideró que, *“el derecho fundamental a la salud del accionante fue vulnerado por la entidad demandada, al dilatar los servicios de salud que aquél requería con ocasión de la herida de bala en su mano izquierda, como quiera que con la actuación de suspender la satisfacción de este derecho fundamental hasta que fueran superados los inconvenientes de índole administrativo, se transgrede el derecho a la vida digna del accionante, debido al padecimiento de los dolores y a la ausencia de tratamiento de la herida que sufrió”*.

RADICADO05002205000-201300130

7.- De otro lado, el Estado no puede permitir que la protección del derecho a la salud sea entorpecido por situaciones de tipo administrativo. La Corte ha afirmado que **los problemas administrativos y financieros no pueden constituir una razón para negar la prestación del servicio médico que requieran las personas reclusas en instituciones carcelarias**. Por lo tanto, *“la garantía del derecho a la salud no puede estar sometida a condiciones de tipo administrativo ni tampoco económico, menos aun tratándose de personas que tienen restringido su derecho a la libertad”*¹¹⁸.

(...)

De los precedentes expuestos se concluye que el Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero”.

Entonces se advierte que, si bien en la actualidad es la EPS CAPRECOM la responsable de brindar las prestaciones asistenciales de los internos que se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud, tal circunstancia en manera alguna puede llevar a concluir que el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la SUPERSALUD, el INPEC y los establecimientos penitenciarios y carcelarios, no tengan deberes y responsabilidades dirigidas a vigilar y participar en la prevención y recuperación de la salud. Tales responsabilidades se concretan en las obligaciones de:

- Adoptar las medidas necesarias para que los tratamientos se lleven a cabo y los reclusos reciban de manera constante y oportuna los medicamentos ordenados por el médico tratante.
- Coordinar con la EPS las citas y práctica de exámenes y procedimientos requeridos, con el fin de asegurar la continuidad de la atención médica.
- Asegurar el mantenimiento de unas condiciones mínimas de salubridad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.
- Brindar espacios adecuados con las condiciones de higiene necesarias para atender a los enfermos, así como para albergar a aquellos que padecen enfermedades infectocontagiosas mientras se supera tal condición.
- Velar porque el personal médico que atiende a los internos dentro del penal

¹¹⁸ Sentencia T 190 de 2010.

RADICADO05002205000-**201300130**

sea suficiente atendiendo a las condiciones de hacinamiento existentes.

- Implementar actividades preventivas y estrategias para que en el área de sanidad de los establecimientos se garantice la prestación del servicio de manera continua, con la suficiente dotación de todos los medicamentos y equipos necesarios para poder brindar la atención inicial de urgencias, mientras se ordena por el médico tratante la eventual remisión a una IPS o ESE.
- Verificar que los convenios existentes entre la EPS y las diversas Instituciones que prestan los servicios sean renovados oportunamente.
- Autorizar de manera oportuna las salidas de los internos para que sean atendidos por la EPS-S o las IPS según sea el caso, brindando para ello el transporte requerido.

Finalmente, y atendiendo a que el accionante pone de presente la situación de **los enfermos psiquiátricos**, baste precisar que todo lo hasta ahora señalado se aplica, claro está, en relación con los internos que sufren de este tipo de padecimientos. Además, por tratarse de sujetos sobre los que recae una doble protección constitucional (en virtud de la privación de la libertad y por padecer una deficiencia psíquica – artículo 47 de la Constitución Política), los deberes y responsabilidades previamente descritos se acrecientan, no sólo por su condición de extrema vulnerabilidad sino porque ponen en riesgo la vida y la integridad física y mental de los demás reclusos. Es por ello que, no sólo debe garantizarse en su caso la atención con médicos especializados, sino también, el suministro oportuno de los medicamentos ordenados por el médico tratante; el espacio adecuado para poder recuperar su salud y en caso de ser necesario, la remisión a un establecimiento psiquiátrico, en los términos del **artículo 107 de la ley de la Ley 65 de 1993**

En relación con los reclusos que padecen enfermedades mentales y solicitan al establecimiento carcelario la remisión a un establecimiento psiquiátrico y la garantía de un tratamiento médico adecuado, se pronunció la Corte Constitucional en las sentencias **T 744 de 2009 y T 687 del 2003**. En esta última se puntualizó de manera enfática en lo siguiente:

RADICADO05002205000-201300130

“Si se ha puesto en evidencia la necesidad de un tratamiento médico, las autoridades penitenciarias como garantes institucionales, debieron actuar con un máximo nivel de diligencia. En consecuencia, debieron no sólo agilizar los trámites respectivos para garantizar el tratamiento médico y la práctica de los exámenes prescritos, sino también suministrar la información al interno, sobre su adelantamiento y la oportunidad en que los mismos se llevarían a cabo.”

Negrilla intencional

4.4. Sobre la vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos al exceder el término legal de permanencia en sitios diferentes a los establecimientos carcelarios

En razón de lo señalado por el DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN¹¹⁹ y que se ratifica con el informe presentado dentro del trámite adelantado ante la Corte Suprema de Justicia¹²⁰, así como de las intervenciones efectuadas por las diferentes accionadas en el proceso identificado con el radicado 05001 22 05 000 2013 00440 00 que fueron incorporadas a este proceso mediante providencia del pasado 11 de junio¹²¹, resulta absolutamente relevante analizar en este proceso el precedente constitucional relativo a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que son privadas de la libertad y no se les recluye en establecimientos penitenciarios, sino en lugares que no están debidamente adaptados para tal efecto, lo que servirá de fundamento para las decisiones que se van a adoptar en esta providencia.

En la sentencia **T 847 de 2000** relacionada con la retención de personas en pésimas condiciones de hacinamiento en las Salas de Retenidos de diferentes estaciones de Policía, de la DIJIN, de la SIJIN y del CTI, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que procedieran a efectuar los traslados de las personas sindicadas y condenadas que se encontraban en las referidas salas de retenidos a los centros carcelarios en los que, de acuerdo con la Constitución y la ley, deben permanecer hasta que la

¹¹⁹ Folios 264 a 318

¹²⁰ Folios 6 a 8 CUADERNO DOS

¹²¹ Folio 411 a 454 CUADERNO TRES

RADICADO 05002205000-201300130

autoridad judicial competente ordene ponerlas en libertad, argumentando entre otros lo siguiente:

“(…) que si la convivencia de sindicados y condenados que se presenta en los establecimientos carcelarios es irregular y contraria a lo previsto en la ley, más irregular es que ella se de en las salas de retenidos de las Estaciones de Policía, del DAS, la SIJIN, la DIJIN o el CTI, donde, de acuerdo con el artículo 28 de la Carta Política, ninguna persona debe permanecer más de 36 horas, y donde no debería estar ningún sindicado o condenado.

Respecto de sindicados y condenados, la Corte Constitucional consideró que las condiciones en las que ellos permanecen en los centros carcelarios no son las que corresponden al respeto por su dignidad como personas, y a la resocialización que se busca con su confinamiento; en efecto, en la sentencia T-153/98, antes mencionada, esta Corporación consideró que (...)

Pero si a semejante situación se le añade que no hay patio donde salir a ejercitarse y recibir algo de luz solar, que no hay lugar adecuado para recibir la visita conyugal y la de los familiares y amigos, o para entrevistarse con el defensor, que no existe una dependencia de sanidad a donde ser conducido, y que la infraestructura sanitaria y alimentaria no está diseñada para atender las necesidades de una larga estadía, ni existe posibilidad alguna de trabajo o estudio, entonces los sindicados y condenados que permanecen en las sobrepobladas salas de retenidos, vienen a ser conscientes de que toda mala situación puede empeorar, y no sólo añoran, sino que reivindican esas condiciones inhumanas y degradantes de las cárceles, como lo hacen en este proceso, a través del Defensor del Pueblo, treinta y cinco (35) detenidos (folios 2-3 del primer cuaderno).

Dadas las condiciones que se constataron en la inspección judicial practicada a varios centros carcelarios, en la sentencia T-153/98 antes citada, la referencia a la obra de Dante se hizo inevitable; sin embargo, faltaba añadir a esa descripción, la vuelta de tuerca que aporta el presente proceso: más allá de ese infierno, hay otro, no sólo posible, sino más estrecho y con más privaciones, el de las salas de retenidos. Y más allá de la desgracia que sufren quienes van a dar a la cárcel en Colombia porque se les detiene preventivamente o se les condena, hay también la posibilidad de caer súbitamente en una sima peor, y por 24 o 36 horas, compartir la terrible existencia de los habitantes del sub-infierno de las salas de retenidos, sin siquiera la insuficiente justificación -y precarísimo consuelo- para semejante maltrato, de eventualmente llegar a ser un sindicado o condenado.

No queda entonces duda a esta Sala sobre la efectiva violación de los derechos a un trato digno y a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que se da en el caso bajo revisión”.

Este pronunciamiento ha sido reiterado en diferentes providencias, como la **T 1606 de 2000** y **T 851 de 2004** y **T 1077 de 2001**, ésta última en la que se precisa claramente que:

RADICADO 05002205000-201300130

(...) **las funciones carcelaria y penitenciaria no están asignadas a la Policía Nacional, ni al DAS, ni a la DIJIN, ni a la SIJIN, ni al CTI, sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, el que actúa en relación directa con la Fiscalía General de la Nación, los jueces penales y los jueces de ejecución de penas. Precisamente porque no les están asignadas esas funciones, y en este caso está acreditado que las vienen cumpliendo, la conclusión a la que debe arribar el juez de amparo es contraria a la que adoptó el Tribunal Superior de Bogotá. Resulta claro que esas instituciones sí violan la Carta Política, y los derechos de las personas sindicadas y condenadas que permanecen detenidas en sus salas de retenidos, en casos como el que se revisa, en los que se verifica que organismos a los que no se asignaron determinadas funciones las vienen cumpliendo, de manera tan precaria, que no pueden brindar a los internos el trato digno que se les debe dar, ni las oportunidades a que tienen derecho.

(...)

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia, no sólo se debe señalar que las instituciones a las que se viene haciendo referencia violaron los derechos de los detenidos a cuyo nombre interpuso la tutela el Defensor del Pueblo, sino que, además, se les debe prevenir, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 para que se abstengan de volver a recibir y mantener en sus salas de retenidos a personas que ya han sido vinculadas a procesos penales en su contra, o quienes han sido condenadas, so pena de las sanciones contempladas en el estatuto mencionado para el desacato.

5. CASO CONCRETO

- Tal como se detalló en los antecedentes de esta providencia, el señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA, en la actualidad interno en el EPMSC BELLAVISTA, interpuso la presente acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales y de los internos del establecimiento carcelario para que se ordene lo siguiente: i) El cierre de los anexos de las cárceles de Medellín, Bogotá y Cali, así como el traslado de los pacientes psiquiátricos a Clínicas y Centros Especializados, con cargo a CAPRECOM y a la ASEGURADORA QEB. ii) Que se compren todos los elementos, se nombre el personal necesario para el área de sanidad y se ordene el expendio constante y permanente de medicamentos. iii) Que se resuelva el problema de hacinamiento, se arreglen los baños de los pasillos y patios, se compren televisores, se mejore la alimentación; iv) Que se clasifique a los internos entre condenados - sindicados; v) Que se ordene cumplir el trámite oportuno para la redención de penas y traslado entre los patios y vi) que le realicen la cirugía que requiere para mejorar su visión, le atiendan el tratamiento odontológico y se ordene su traslado para al pabellón 16 o patio 10.

RADICADO05002205000-201300130

Se concluyó en el **acápite segundo** de esta sentencia, que el accionante tiene legitimación en la causa para formular estas peticiones, porque en su mayoría guardan relación directa con la garantía de sus derechos humanos y fundamentales en tanto se orientan a dignificar sus condiciones de reclusión; y en relación con las peticiones que formula en representación de los pacientes psiquiátricos, se reconoce que el señor ELÍAS DE J. MONSALVE LOPERA actúa como agente oficioso, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, a juicio de esta Sala de Decisión, y partiendo de una premisa real: **“Los reclusos son personas marginadas por la sociedad y en manera alguna constituyen un grupo de presión que pueda hacer oír su voz”**, y ante la comprobada elusión de responsabilidades por parte de las entidades estatales directa e indirectamente comprometidas en este caso, en criterio de esta Sala de Decisión la acción de tutela es el único mecanismo judicial con que cuenta el accionante y los internos del EPMSC BELLAVISTA, para buscar la protección de los múltiples derechos fundamentales que en la actualidad les están siendo vulnerados.

- Se sabe además que las entidades accionadas que intervinieron dentro del proceso e incluso EL INSTITUTO PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC-, quién lo hizo de manera extemporánea¹²², solicitaron que se declarara en su favor la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, argumentando no ser competentes para atender los requerimientos del actor ni responsables de los hechos relatados en el escrito que originó este proceso constitucional. En el **numeral 5.1.** de esta providencia se examinarán estos argumentos con el fin de determinar la responsabilidad de las

¹²²En el **capítulo tercero** se abordó lo atinente a los efectos derivados del incumplimiento en atender el requerimiento de presentar los informes solicitados dentro del plazo señalado en el auto por medio del cual se avocó conocimiento. Consecuencias que se generan en relación con CAPRECOM EPS –S ; El EPMSC BELLAVISTA y el INPEC.

RADICADO05002205000-201300130

entidades accionadas por la vulneración de derechos fundamentales que se constata en el presente caso.

Como el accionante pone de presente la existencia de diversos hechos constitutivos de violación de derechos fundamentales, tanto suyos como de los demás internos del establecimiento carcelario, muchos de los cuales fueron constatados en la diligencia de inspección judicial efectuada a las instalaciones de la entidad, por orden metodológico y con el fin de analizar de manera detallada y concreta el acervo probatorio recaudado en el proceso, la Sala agrupará los diversos problemas del siguiente modo:

En el **numeral 5.2.** se examinará la dramática situación de hacinamiento que actualmente se presenta en el EPMSC BELLAVISTA y el impacto en su infraestructura física; en el suministro de alimentación y dotación de elementos básicos para los reclusos; en las condiciones de salubridad e higiene, concretamente en relación con el manejo de basura y desperdicios, así como de los servicios sanitarios.

En el **numeral 5.3.** se analizará la grave crisis que se presenta en la actualidad, respecto a la prestación de los servicios de salud a cargo de la EPS CAPRECOM y de las demás entidades que, por mandato legal y constitucional, tienen asignadas funciones en esta materia. En este mismo acápite se analizará lo atinente a los problemas referidos sobre los internos que padecen enfermedades psiquiátricas e infectocontagiosas, así como los internos de la tercera edad que se encuentran ubicados en los pabellones 9 y 10. Se estudiará la situación concreta del señor ELIAS DE J MONSALVE LOPERA: sus peticiones sobre asistencia médica y odontológica;

En el **numeral 5.4.** se abordará la problemática derivada de los trámites administrativos relacionados con las órdenes de libertad; y se analizará lo atinente a los criterios de clasificación para la asignación de patios y la separación entre condenados y sindicados.

RADICADO05002205000-201300130

Finalmente, **en el numeral 6**, se recapitulará el análisis de cada de una de las anteriores problemáticas y se proferirán las órdenes que en criterio de la Sala se deben impartir en procura de conjurar la vulneración de derechos fundamentales en que se ve inmerso el accionante y los demás internos del establecimiento.

5.1. Sobre el argumento de la falta de legitimación por pasiva. Examen de la responsabilidad que compete a las entidades accionadas

Llama la atención la postura asumida por las entidades accionadas en este proceso, quiénes al unísono solicitaron que se declarara la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, argumentando que nada de lo que ocurre al interior del establecimiento carcelario es de su competencia.

Resulta inconcebible que las entidades pretendan que se deniegue esta acción constitucional, pues como se verá en el análisis de este caso concreto, se ha acreditado con creces la existencia de situaciones que vulneran los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la salud, la seguridad social, la igualdad y la dignidad de los internos que se encuentran en el EPMSC BELLAVISTA.

No pueden compartirse en manera alguna las justificaciones que se presentan, ante el incumplimiento desmesurado de sus obligaciones constitucionales y legales que viene desde años atrás tal como se describe en los **Informes 120** sobre prestación de servicios de salud en Centros Penitenciarios y Carcelarios de Colombia – Defensoría delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la defensoría del pueblo – **2005; 161** Sobre la situación penitenciaria y carcelaria en el Área Metropolitana de Medellín -2011 y en el **159** sobre la situación de los reclusos que padecen de enfermedad mental sobrevenida realizado en el año **2010**¹²³, cuyas conclusiones son ratificados con los resultados de los informes presentados en su intervención por la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN**: i) Informe Ejecutivo de Derechos Humanos de la Personería

¹²³Informes que están en el **CD No. 2** (Folio 172 **CUADERNO PPAL**)

RADICADO05002205000-**201300130**

de Medellín del año 2009. XIX Semana de los Derechos Humanos¹²⁴; ii) Informe sobre la Situación de los derechos humanos en la ciudad de Medellín – 2012 de la Personería de Medellín¹²⁵, así como por el Informe sobre violación de derechos humanos en los establecimientos Penitenciarios y carcelarios del Área Metropolitana de Medellín realizado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y que también fuera incorporado a esta providencia¹²⁶.

En particular, esta Sala se plantea serios interrogantes a raíz de la intervención de la **Procuraduría General de la Nación**, entidad que fue vinculada por esta Sala de Decisión habida cuenta de las funciones que le competen en materia de protección de derechos fundamentales y derechos humanos. Llama la atención, en primer lugar, que en el presente caso la Procuraduría no tome en su debida magnitud la complejidad de los hechos que plantea el accionante, ni los lea en el contexto de la bien conocida problemática carcelaria que afronta el país, al reducir el “sustrato fáctico de la acción” a “la manera cómo se presenta una situación puntual al interior del penal en el área de tratamiento psiquiátrico”¹²⁷.

En segundo lugar, sorprenden dos afirmaciones vertidas en el escrito: por un lado, se sostiene que, “en tanto no se ha evidenciado vulneración alguna al ordenamiento jurídico y que las decisiones adoptadas son de pleno de derecho, el Ministerio Público no se ha visto en la necesidad de intervenir”¹²⁸; por otra parte, finaliza afirmando que “la decisión tomada no está siendo debatida sino su interpretación”¹²⁹.

Ante la evidente desconexión entre esta última afirmación y la problemática planteada en la presente acción de tutela, que en nada se relaciona con la interpretación de decisión alguna, esta Sala se pregunta si acaso el escrito

¹²⁴ – **Folios 146 a 153 CUADERNO 3**

¹²⁵ **Folios 154 a 177 CUADERNO 3**

¹²⁶ CD – Folio 831 **CUADERNO 4**

¹²⁷Folio 68.

¹²⁸Folio 69.

¹²⁹Folio 73.

RADICADO05002205000-201300130

presentado por la Procuraduría General de la Nación corresponde a un formato preestablecido, en el que se detallan *in extenso* las funciones de la entidad, sin abordar, las situaciones planteadas por el accionante que acude para clamar por la protección de sus derechos humanos.

Ahora bien, al examinar los argumentos de la Procuraduría para sostener que no ha debido ser vinculada por esta Sala de Decisión al proceso, no queda sino preguntarse: ¿Cuándo afirma que “no se ha evidenciado vulneración alguna al ordenamiento jurídico y que las decisiones adoptadas son de pleno de derecho”, razón por la cual “el Ministerio Público no se ha visto en la necesidad de intervenir”, acaso se está refiriendo a la dramática situación que se presenta en el EPMSC BELLAVISTA?; ¿Puede sostener esta entidad con argumentos válidos que no le compete *el estado de cosas inconstitucional e irracional* que subsiste al interior de este y otros establecimientos carcelarios, cuando por mandato constitucional (art. 277) le fueron encomendadas las funciones de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los actos administrativos; de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad y de defender los intereses de la sociedad?.

No es posible seguir desconociendo que esta realidad sobrepasa los límites de lo inimaginable, y que su superación exige, en lugar de la evasión de responsabilidades, el concurso de todas las entidades estatales en procura de solucionar de una vez por todas, lo que sólo puede nombrarse como la mayor de las ignominias.

Respecto a la responsabilidad de las demás entidades accionadas, esta Sala constata lo siguiente:

El **artículo 189 de la Constitución** señala las competencias del **Presidente de la República** en su triple calidad de Jefe de Estado, del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. Entre ellas se destacan, por su relación con el presente caso, las siguientes:

“1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.

[...]

RADICADO05002205000-201300130

2. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deben desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

[...]

3. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

En efecto, tal y como lo establece **el artículo 14 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 3º del Decreto 2636 de 2004)**, "corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado".

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 170 de la Ley 100 subrogado por el 119 del Decreto extraordinario 2150 de 1995**, el Sistema General de Seguridad Social en Salud está **bajo la orientación y regulación del Presidente de la República y del Ministerio de Salud**¹³⁰ y atiende las políticas, planes, programas y prioridades del gobierno frente a la salud pública, en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y el mantenimiento, educación, información y fomento de la salud, de conformidad con el plan de desarrollo económico y social y los planes territoriales de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993.

Además de nombrar a los Ministros y Directores de entidades responsables de diseñar y ejecutar la política penitenciaria y carcelaria y de la prestación de los servicios de salud y saneamiento básico, **le corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de estos servicios públicos**. Si bien el Presidente puede delegar dichas funciones en el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Superintendencia Nacional de Salud y en los jefes de las entidades territoriales, **ello no puede llevar a concluir que ante un estado de cosas**

¹³⁰Hoy Ministerio de Salud y Protección Social

RADICADO05002205000-201300130

inconstitucional como el que hoy se presenta al interior del EPMSC BELLAVISTA, el funcionario que funge como Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa pueda encontrarse ajeno a esta grave problemática en la que se encuentran inmersas miles de personas que habitan y laboran en ese lugar, más los otros miles que ingresan durante los fines de semana.

En ese orden de ideas, el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, contra quien el peticionario dirige la acción de tutela y a quien se envió directamente la notificación del auto que avocó conocimiento y el escrito de tutela, está legitimado por pasiva para ser parte en este proceso, pues es el responsable último, en su calidad de Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, de los sistemas penitenciario y carcelario y de salud, así como de la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos cuyas deficiencias motivan la presente acción de tutela.

En el **Decreto 4107 de 2011** se dispone que el **Ministerio de Salud y Protección Social** además de las funciones determinadas en la Constitución Política, en las leyes 10 de 1990, Decreto ley 2164 de 1992, ley 60 de 1993, Ley 100 de 1993 artículo 173y artículo 59 de la Ley 489 de 1998, tiene a su cargo varias funciones encaminadas a formular, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de: salud y protección social - salud pública; cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud y la calidad de vida; de prevención y control de enfermedades transmisibles y de enfermedades crónicas no transmisibles.

Se resalta que entre sus funciones está la de dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública, así como la de promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de salud y en el cuidado, protección y mejoramiento de la calidad de vida. También le corresponde promover la articulación de las acciones del Estado, la sociedad, la familia, el individuo y los demás responsables de la ejecución de las actividades de salud y promoción social a cargo del Ministerio. Asimismo, le compete asistir técnicamente en materia de salud y promoción social a las entidades u organismos descentralizados territorialmente o por servicios y controlar los riesgos provenientes de

RADICADO05002205000-**201300130**

enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

La **EPSS CAPRECOM** por su parte, entidad a la que se encuentra afiliada la población carcelaria, es responsable de brindar con oportunidad y eficiencia las prestaciones asistenciales de acuerdo con los lineamientos del **Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011**, que sustituyó al Acuerdo 028 del mismo año, en el que se define, aclara y sustituye en su totalidad el Plan Obligatorio de Salud; así como con lo acordado en el **contrato 006 de 2011 celebrado con el INPEC**, el cual se encuentra vigente de acuerdo con los términos de la intervención de ésta última entidad.

En relación con el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, se observa claramente en el organigrama de la institución¹³¹ así como en el **Decreto 4151 de 2011** del Ministerio de Justicia y del Derecho¹³², que si bien se escindieron sus funciones tras la creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC–, a la que se asignaron algunas competencias relacionadas con la gestión y operación de la prestación de los bienes, los servicios, la infraestructura y apoyo logístico y administrativo; en todo caso, sigue estando en cabeza del INPEC la función de ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Para tal efecto le corresponde a esta entidad: Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria; diseñar e implementar planes, programas y proyectos para el cumplimiento de la misión institucional e implementar los respectivos sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación; **custodiar a las personas privadas de la libertad** al interior de los establecimientos para **“garantizar su seguridad, integridad** y el cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad judicial” coordinando sus actividades con las entidades que ejerzan las funciones relacionadas con la gestión penitenciaria; **prestar los servicios de atención integral,**

¹³¹<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/SeccionInpeccomoinstitucion/Organigrama>

¹³² Copia en pdf inserta en el **CD 2**

RADICADO05002205000-201300130

rehabilitación y tratamiento penitenciario de la población privada de la libertad; **determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios** para cumplir con sus objetivos y funciones, **así como requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC-**, gestionando alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional en coordinación con las autoridades competentes.

Debe destacarse la responsabilidad de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – SPC** que se deriva de lo previsto en el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 2496 del 6 de diciembre de 2012; entidad que de hecho ha señalado en su intervención que pese a los inconvenientes de tipo presupuestal y administrativo propios de una entidad de reciente creación, la Dirección de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios ha informado la aprobación de \$800.000.000.00 para el mantenimiento de infraestructura y reparaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario, Bellavista de Medellín – Antioquia y que se están adelantando los estudios previos para el proceso precontractual de estas obras, indicando expresamente que las directivas y los funcionarios de la entidad son conscientes de la urgente necesidad dado el estado de deterioro e insalubridad de las instalaciones, no solo sanitarias sino del establecimiento en su totalidad.

De otro lado, en la **ley 1444 de 2011**, se asignaron como funciones al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, las de **articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación** de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho; coordinar las relaciones entre la **Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control** para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho; y de manera específica, las de: **Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria**, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada, y **administrar el fondo de infraestructura carcelaria**.

RADICADO05002205000-**201300130**

En efecto, debe señalarse que con ocasión de la declaratoria de nulidad, el MINISTERIO DE JUSTICIA allegó nuevo escrito¹³³ en el que informó sobre las acciones que ha adelantado en el marco de su competencia de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria y con el ánimo de superar la problemática del sistema penitenciario y carcelario:

- La adopción de un **plan de construcción y refacción carcelaria** tendiente a garantizar a los reclusos condiciones de vida digna para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional.
- La elaboración de unas **estrategias** para superar la crisis penitenciaria con medidas de largo, mediano y corto plazo, tales como: La construcción de 6 establecimientos que permita la ampliación de 26.000 nuevos cupos sin dejar de lado el mantenimiento a los centros de reclusión que actualmente se encuentran en funcionamiento; que es importante incrementar el número de personas dedicadas a la seguridad y vigilancia dentro de los centros carcelarios; Que se hace necesario la vinculación de las oficinas jurídicas de los centros penitenciarios, de la Defensoría del Pueblo y de las Universidades, para apelar a mecanismos como la **detención domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria, la libertad provisional y condicional, el uso de mecanismos de vigilancia electrónica, la franquicia, la libertad preparatoria**, para evitar que la pena privativa de la libertad se convierta en la *primera ratio*; Que se expidió una circular *conjunta* con el Ministerio de Salud y Protección Social para la adopción e implementación de lineamientos generales para la vigilancia y control de eventos de salud pública en los centros de reclusión y para ello la SPC ha iniciado la adecuación y recuperación de 45 unidades sanitarias ubicadas en los centros de reclusión, emitiéndose además el Decreto 2496 de 2012 que tiene como finalidad permitir la contratación de una EPS diferente a CAPRECOM.
- La presentación de un proyecto de reforma al Código Penitenciario y Carcelario para introducir una modificación normativa que obedezca a una política criminal racional, coherente y eficaz.

¹³³ Folios 243 a 253 y 390 a 400 CUADERNO TRES

RADICADO05002205000-201300130

- Plantea que entre las medidas que deben ser adoptadas en el marco de la declaratoria de la Emergencia Penitenciaria y Carcelaria ahora anunciadas está: La aprobación de 220 mil millones de pesos para adelantar el mantenimiento y construcción de los 142 centros de reclusión del país; El INPEC adecuará 1000 cupos mediante el traslado a centros de reclusión municipales y distritales y la Policía Nacional se comprometió con el traslado de los detenidos; 25.000 millones para la adecuación del área de sanidad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios; Realización de brigadas de salud permanentes, de identificación y registro, con el acompañamiento de las secretarías de salud departamentales; Se crearon 11 jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para resolver las solicitudes de libertad de manera más ágil; la construcción de 10 colonias agrícolas para albergar internos de mediana y mínima seguridad.
- Finalmente, presenta un informe en relación con las medidas adoptadas con ocasión de lo ordenado por esta Sala de Decisión en la sentencia del **4 de marzo de 2013**, concretamente en relación con la realización de una mesa de trabajo en la que estuvieron el Ministerio de Justicia y del Derecho, CAPRECOM, SPC y delegados de entidades del orden territorial, afirmando que se trataron varios temas como Salud Penitenciaria y Medidas frente a la Crisis Carcelaria, adquiriéndose algunos compromisos e informó que una vez finalizada la mesa de trabajo se efectuó una evaluación *in situ* de las condiciones generales del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en relación con los siguientes aspectos
 - **Infraestructura:** Se constataron las deficientes condiciones en que se encuentra el establecimiento, la falta de mantenimiento preventivo en las diferentes instalaciones que hacen parte del complejo y el deterioro en las diferentes estructuras, redes hidráulicas y eléctricas.
 - **Salud:** Falta personal médico que pueda atender los requerimientos de los internos. Los contratos con Caprecom son temporales y en repetidas ocasiones se suspenden sin previo aviso. Se registra una insuficiencia en el suministro de insumos y medicamentos médicos.
 - **Personal Técnico - Administrativo y de Guardia y Custodia:** Dada la gran población con la que cuenta el Establecimiento de “Bellavista” no se cuenta

RADICADO05002205000-201300130

con el personal suficiente para atender las necesidades de las diferentes áreas y direcciones que realizan el tratamiento a los internos. Por su parte, el personal de guardia y custodia se ha visto mermado por los diferentes traslados que se dan al interior del INPEC, quedando con personal insuficiente para cubrir las necesidades de vigilancia y remisiones judiciales.

Consecuente con lo anterior, no queda duda de que este Ministerio es legitimado por pasiva en este proceso, **debiéndose enfatizar desde ya que si bien con ocasión de la declaración de la existencia del estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario de nuestro país y con las decisiones judiciales adoptadas a lo largo de este primer semestre del año en relación con diversos establecimientos carcelarios del país se ha anunciado la adopción de medidas a mediano y largo plazo, planes, proyectos y comités para enfrentar la grave problemática que se presenta en el sistema penitenciario a nivel nacional, lo cierto es que, pese a los esfuerzos institucionales, hay algunos aspectos concretos que no dan espera y es por ello que se hace necesario adoptar medidas inmediatas para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los internos del EPMSB BELLAVISTA.**

En lo que respecta a los **Municipios de Medellín y Bello baste invocar lo previsto en la Ley 65 de 1993**, y si bien ambas entidades destacaron las acciones que han adelantado en relación con la población reclusa a través de sus diversas secretarías, resulta evidente que éstas resultan absolutamente insuficientes y es por ello que, acuerdo con lo informado por el Ministerio de Justicia en su segunda intervención en esta proceso (243 a 253 y 390 a 400 CUADERNO TRES), uno de los compromisos adquiridos en la Mesa de Trabajo realizada con posterioridad a la primera sentencia proferida por esta Sala de Decisión por las Alcaldías del Área Metropolitana fue la de estudiar la posibilidad de la construcción de una cárcel para la reclusión de las personas detenidas preventivamente y la realización de convenios interadministrativos con el establecimiento de "Bellavista" para el sostenimiento de las personas sindicadas.

RADICADO05002205000-201300130

En efecto, el Municipio de Bello de manera concreta anuncia en su intervención en esta instancia que la **Secretaría de Gobierno** cuenta actualmente con la disponibilidad presupuestal No. 325010000000011329006001 por valor de \$60.000.000 para la suscripción de un **Convenio con el Centro Penitenciario de Bellavista**, atendiendo a los preceptos normativos señalados en la ley 65 de 1993.

A la Dirección del **Establecimiento Carcelario** le corresponde, dentro del ámbito de su competencia previsto en **la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 011 de 1995** – por el cual se expide el Reglamento General al que se sujetan los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios así como en las Resoluciones 377 del 26 de abril de 2005 y 6037 del 7 de julio de 2005 por medio del cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del EPMSC BELLAVISTA¹³⁴, adoptar las determinaciones necesarias para garantizar que la custodia de los internos se efectúe dentro del respeto a su dignidad humana y demás derechos fundamentales, habiéndosele asignado funciones específicas en materia de sanidad, trámites administrativos, alimentación, higiene, etc.

A la SUPERSALUD como organismo de Inspección, Vigilancia y Control le corresponde iniciar las correspondientes investigaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento por parte de los integrantes del Sistema general de Seguridad Social en Salud de las normas que rigen el Sistema; de hecho en su intervención ha señalado que atendiendo a los hechos denunciados en la acción de tutela se dio traslado del presente asunto a la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y Participación Ciudadana y a la Superintendencia delegada para la Atención en salud de la Superintendencia con el fin de que se lleven a cabo las diligencias administrativas a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el Decreto 1018 de 2007.

Son también legitimados por pasiva los **CENTROS DE RECLUSIÓN “AURES” - PARA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL-** y **“GENERAL PEDRO NEL OSPINA” PARA MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL**, dado que los hechos narrados por el accionante

¹³⁴ Folios 858 a 921

RADICADO05002205000-**201300130**

en relación con la necesidad de superar el hacinamiento carcelario, sumados a la situación verificada por esta Sala en la tercera inspección judicial al EPMSC BELLAVISTA en relación con la existencia de internos servidores públicos miembros del Ejército o de la Policía nacional¹³⁵, motivarán la expedición de órdenes en relación con traslados de algunos de ellos. Resulta entonces evidente que cada una de ellas se encuentra legitimada por pasiva en este proceso, destacando que la directora del **Centro de Reclusión Aures** en su intervención, ha señalado que en sus instalaciones se cuenta con un módulo que permite **albergar 50 internos** que cumplan las condiciones específicas de un establecimiento de mínima seguridad y las exigencias previstas en los Acuerdos No. 0005 del 15 de marzo del 2003 y Resoluciones No. 08488 del 11 de julio de 2008 y 007540 del 23 de julio de 2010 del INPEC.

Finalmente, el contratista **FABIO DOBLADO BARRETO** y la sociedad **QBE Seguros S.A.** cuentan con legitimación por pasiva por cuanto les corresponde asumir la prestación de **servicio de alimentación** dentro del establecimiento carcelario - contrato No. 22 de 2011 celebrado con el INPEC- y los riesgos económicos derivados de la **atención integral en salud no cubierta por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado** de acuerdo con el objeto de la póliza de seguros otorgada, **respectivamente**. Dado que los hechos narrados por el accionante, sumados a la situación verificada por esta Sala en la inspección judicial al EPMSC BELLAVISTA, motivarán la expedición de órdenes en relación con alimentación y atención en salud para el peticionario, resulta evidente que cada una de ellas se encuentra legitimada por pasiva en este proceso, de acuerdo con las obligaciones contractuales respectivas.

¹³⁵ Listado del personal de internos que se encuentran reclusos en el Establecimiento Bellavista y que ostentaron la condición de Miembro de la Fuerza Pública – **folios 820, 823 a 830 CUADERNO 4**

RADICADO 05002205000-201300130

5.2. La situación de hacinamiento que se presenta en el EPMSC BELLAVISTA- El impacto en su infraestructura física, condiciones de salubridad e higiene, y en la garantía de las condiciones de vida digna - la persistencia agravada de un estado inconstitucional

Desde el año 1976, cuando se inauguró el EPMSC BELLAVISTA y con la posterior construcción del pabellón de mediana seguridad o llamado también patio diez y seis (16) en el año 2003, se estableció que la capacidad del establecimiento era de **2.350 internos**¹³⁶.

En la diligencia de inspección judicial realizada el 4 de marzo de 2013 el número de interno era de 7500 según el informe del responsable del **ÁREA JURIDICA**, Dragoneante Diego Alejandro Monsalve Builes. Para el 6 de junio, el número ascendía a 6961, lo que representa un hacinamiento del **200%**. La disminución tuvo como causa la orden proferida por esta Sala de Decisión sobre el no ingreso de nuevos internos, así como por el leve incremento en el número de decisiones de libertad proferidas por los Jueces de Ejecución de Penas durante este período, según lo señalado por el Director del Establecimiento¹³⁷.

Resulta evidente que este hacinamiento genera una masiva vulneración de derechos fundamentales al interior del establecimiento carcelario, y así se ha evidenciado desde hace muchísimos años por diversas autoridades y organizaciones de carácter no gubernamental nacionales e internacionales; grave flagelo que tal como se analizó en el **capítulo 4.1. de esta providencia**, generó la declaración de la *existencia de un estado de cosas inconstitucional* en la **sentencia T 153 de 1998**, tras constatar, en inspección judicial realizada el **21 de noviembre de 1997** por una comisión integrada por funcionarios de la Corte Constitucional, “una situación extrema de hacinamiento”. Tal situación, como se verá a continuación, **no sólo subsiste sino**

¹³⁶Ver **INFORME DEFENSORIAL 161 - SOBRE LA SITUACIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEL ÁREA METROPOLITANA**, de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, incluido en el **CD 1** anexo a esta sentencia.

¹³⁷ Ver el informe aportado en la diligencia **Folios 938 a 940**

RADICADO05002205000-201300130

que se ha incrementado, en razón del número de internos que alberga el EPMSC BELLAVISTA, que para aquel entonces era de **5125 (hoy es de 7500)**, y por la ostensible vulneración de derechos fundamentales que se presenta en cada uno de los aspectos señalados por el accionante: Salud, Servicios públicos, Trámites que se adelantan en la Oficina Jurídica y en el Área de atención integral y tratamiento, entre otros.

5.2.1. Sobre la infraestructura física

En la sentencia **T 153 de 1998**, al analizar las causas del hacinamiento carcelario, la Corte Constitucional se ocupó de manera extensa sobre la infraestructura, tras evidenciar que ésta no respondía, en su generalidad, a las necesidades de la población carcelaria y que el estado de deterioro general conllevaba a que muchas celdas y áreas no pudieran ser utilizadas. En aquél entonces encontró en el EPMSC BELLAVISTA un marcado deterioro en las estructuras locativas, carencias de acueducto y el desordenado manejo de las instalaciones eléctricas, con el serio riesgo de incendios de consecuencias imprevisibles.

En la providencia se transcribieron apartes de lo advertido en aquel entonces por la Procuraduría:

“El estado físico de las cárceles es preocupante, pues la mayoría de las construcciones son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios, lo cual agrava aún más las actuales condiciones de hacinamiento. Es común encontrar problemas en el suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros”.

Como se verá a continuación, estas circunstancias subsisten de manera dramática, sin que pueda aceptarse que tal estado de cosas se convierta en un lugar común inherente a la política criminal de nuestro país, ni se pueda consentir su existencia por el hecho de que pasen los años y las circunstancias no varíen, a pesar de las múltiples denuncias y reiteradas tragedias que en el día a día padecen los internos.

Al recorrer los diferentes espacios del establecimiento carcelario durante las diligencias de inspección judicial realizadas sólo se puede sentir como si el tiempo se

RADICADO05002205000-**201300130**

hubiese detenido durante estos últimos 14 años y allí estuviese plasmado el pasaje de un libro escrito hace mucho tiempo, que al leerlo produce el mismo horror. Y es así, porque para el 4 de marzo de este año en el patio octavo se ubicaban **1662 internos**¹³⁸, siendo que de acuerdo con el área, podría albergarse en condiciones dignas un número sustancialmente inferior, equivalente a menos de la tercera parte. Según la información de los dragoneantes del penal no era éste el patio más congestionado, pues en el pabellón cuarto se agolpaban 1807 y en el segundo 1778 seres humanos.

En la planta baja de este patio se encuentra una zona abierta y sobre la mano izquierda se levanta una gran edificación de dos pisos en la que se encuentran los ochos pasillos de infamia, que conducen a las celdas, espacios donde habitan en las noches todos los internos¹³⁹.

A pesar de la oscuridad por la ausencia de iluminación artificial en ese patio, se pudo observar con claridad el grave deterioro en que se hallan las columnas que soportan la edificación; las que se encuentran afectadas por una humedad tan acentuada, que no sólo genera un charco de agua de 3 metros de diámetro aproximadamente ubicado en la zona izquierda del patio, sino que el cemento se encuentra completamente cubierto de lama, lo que da cuenta del estado avanzado del daño; el que sólo se ha intentado corregir con unas bolsas plásticas atadas de manera rudimentaria¹⁴⁰.

Ahora bien, en la diligencia de inspección judicial realizada el **pasado 6 de junio**, se pudo evidenciar con mayor detenimiento la gravedad de la situación en materia de infraestructura, haciendo un recorrido detenido con el Director del Establecimiento para constatar tal situación:

¹³⁸En la diligencia de inspección judicial realizada el 21 de noviembre de 1997 a las 8:30 de la noche en el patio 8, se encontraban **1260 internos**.

¹³⁹Foto 55.

¹⁴⁰Fotos 57, 62, 63, 64.

RADICADO05002205000-**201300130**

i) En el patio Octavo (en el que se encontraban ubicados 1532 internos) se pudo evidenciar nuevamente que si bien se están adelantando unas adecuaciones a las batería sanitarias de los pasillos, subsisten las humedades y el grave deterioro de las bases y columnas de la edificación, habiéndose señalado por el ingeniero residente de la obra, señor CARLOS IGUARAN, que la contratación adelantada sólo se refiere a las baterías sanitarias de ese pabellón, por lo que no se ha evaluado el estudio en las bases y los efectos del daño en la infraestructura.

ii) En el patio segundo (1609 internos en la noche del 6 de junio de 2013) una gotera cae en forma permanente en el baño y ello conlleva a que las columnas y bases de la estructura se encuentren permanente húmedas con charcos de agua en los pisos. El interno **ROBINSON CARMONA YEPES** (Ver minuto **1:45 A 1: 58** del DVD 3 – folio 115) confirmando lo señalado por diferentes internos a lo largo del recorrido al plantear su preocupación por una tragedia en el lugar, dice que *“se siente que la estructura se mueve”*, haciendo un llamado alarmante en relación con el incremento de personas los fines de semana, durante las visitas de mujeres y niños, cuando se duplica el número de personas en cada pabellón. Esta situación la reitera en escrito allegado al Despacho en su condición de “Delegado de Derechos Humanos del Pabellón 2” en el que destaca lo siguiente¹⁴¹:

“En resumen cada pabellón ha mostrado su deterioro día tras día y no se ha tenido respuesta de parte de las autoridades competentes. Por ello declaro que la estructura de la cárcel bellavista requiere de un estudio urgente de vulnerabilidad. Con soportes dados por el “ART” arquitectos y (sic) ingenieros que hagan una inspección detallada de cómo se encuentra cada pabellón de esta cárcel. En mi sano conocimiento tengo entendido que la estructura se hace más vulnerable con el peso ocasionado por el asinamiento (sic) de cada pabellón, además de la antigüedad de la cárcel, ya que con el paso de los años su deterioro se ha hecho más evidente. Uno de los principales temores es que la estructura pueda llegar a colapsar en un día de visita, lo cual incrementa el peso sobre la estructura y eso puede ocasionar una catástrofe. Además tenemos que tener en cuenta que cada pabellón no cuenta con rutas de evacuación y en cambio solo cada pabellón cuenta con una ruta de salida para todo el personal. Que en promedio en un pabellón puede llegar a albergar entre 1.600 y 1.700 internos. Teniendo en cuenta que cada pabellón tiene un promedio de 8 a 14 pasillos, los cuales cuentan con un promedio de hasta cada uno entre 150 y 200 internos. Pasillos que tienen camarotes construidos en madera y además zarzos con poca ventilación y muy difícil acceso. Además la dirección del establecimiento carcelario no ha diseñado un plan de evacuación para alguna

¹⁴¹ FOLIO 1798 A 1804 DEL CUADERNO OCHO

RADICADO 05002205000-201300130

emergencia, el cual podría, se podría elaborar, a modo de simulacro. Como para llegar preparados a algún tipo de emergencia. (...)

La estructura de la cárcel ha sido maquillada en diversas ocasiones y el INPEC no se cansa de gastar millones en adecuar las paredes o muros con pintura tratando de mostrar una cara más bonita de la cárcel, pero le comento que me parece una real estupidez que se pinte una pared y esa pared esté llena de grietas y a punto de caerse.

Por eso es que con urgencia se espera que se autorice ese estudio de vulnerabilidad para encontrar soluciones a una posible tragedia.

Los presos tenemos una gran preocupación y es el gran peligro en el que cada día nos tenemos que levantar. Y más cuando se acerca el domingo de visita, la preocupación es mayor porque el peso de la estructura es el doble y las probabilidades de que esta cárcel colapse es más grande (...)

El estado colombiano debe prevenir todo tipo de accidentes y más cuando estos pueden generarse en contra de personas a responsabilidad del Estado. Los cargos públicos no deben ser una mina de oro que generen grandes cantidades de dinero para las arcas de cada funcionario. El cargo público debe generar una responsabilidad y compromiso total por lo encomendado. Anoto esto ya que en el largo período que llevo en esta cárcel he estado bajo el mandato de tres direcciones y ninguno de ellos ha buscado que se hagan mejora profundas a la estructura de la cárcel y sólo se han encaminado a maquillar la cara exterior de la Cárcel mas no han llegado a hacer una valoración de una estructura que en cualquier momento puede caer y los únicos responsables serán los funcionarios que han pasado por alto las graves condiciones en que se encuentra la Cárcel Bellavista "

iii) Por petición del director del establecimiento penitenciario, pasamos al **patio quinto** con el único fin de observar las fisuras en la edificación, en la que en aquella noche se ubicaban 1389 internos; fisuras que atraviesan el bloque de principio a fin, llegando a la plancha y terraza. El director del establecimiento informó que se ha considerado efectuar un estudio técnico a las edificaciones existentes y uno de suelos al área no construida con el fin de verificar la posibilidad de hacer nuevas estructuras en las que se pueda pasar a los internos, para demoler y volver a construir "... pero lógicamente eso lo deciden los ingenieros, porque hay terreno donde construir". (DVD 3 - **1:59 A 2:03 MINUTOS**)

iv) En el patio cuarto (DVD 1) en el que se efectuó el recorrido durante el día, se pudo observar en la zona de los baños ubicados al fondo de los pasillos de la edificación, que los techos gotean permanentemente y los internos tratan de resolverlo haciendo unas "canoas" rudimentarias para dirigir el agua hacia las pocetas. Para ello, se ven

RADICADO05002205000-**201300130**

precisados a desbaratar las colchonetas en las que duermen y utilizar el material de plástico y lona. No obstante el goteo permanentemente conlleva a que el piso permanezca mojado y fétido en los baños, en los que algunos duermen noche tras noche. Esas aguas (de acueducto y negras) son las mismas que atraviesan y humedecen la estructura desde el último piso al primero, para finalmente caer en el patio donde los internos pasan todo el día, concretamente en la zona de los baños, lavadero y reciclaje, donde el agua corre por donde se camina.

v) Pero estas goteras y humedades también se encuentran en el **área de sanidad:**

- En efecto, durante el recorrido efectuado el **pasado 9 de junio** se pudo constatar que no sólo en el **pabellón de paso de los internos psiquiátricos** que se encuentran debajo de una terraza en la que hoy la SPC adelanta trabajos se presentan goteras permanentes, sino en la celda de los **internos con enfermedades infectocontagiosas (TBC y VIH)**, quiénes paradójicamente se encuentran en una "área de aislamiento" para proteger su salud de humedades y corrientes frías, pero que finalmente resulta ser absolutamente insalubre, porque no sólo caen goteras en forma permanente en ese pequeño lugar donde permanecen encerrados 23 horas al día, sino que por las ventanas entran corrientes de aire frío y húmedo en los días de lluvia. **(DVD 2 - FOLIO 114)**

- De las mismas falencias en relación con el mantenimiento e infraestructura dan cuenta los recientes comunicados y escritos dirigidos de forma reiterada a lo largo del mes de **mayo de 2013** por la doctora LINA MARCELA ORTEGA, sobre **goteras e inundaciones en el área de odontología**, que han conllevado incluso a la suspensión de la prestación del servicio en algunos días ¹⁴².

vi) Llegado a este punto del análisis debe destacarse lo siguiente: Se pudo constatar desde la primera diligencia de inspección judicial, que la **SPC** inició unos trabajos de

¹⁴² 2 de mayo de 2013 (**Folio 1138**), 6 de mayo de 2013 (**Folio 1139**), 22 de mayo de 2013 (**Folio 1143**), 27 de mayo de 2013 (**Folio 1144**), 29 de mayo (**Folio 1147**)

RADICADO 05002205000-201300130

reparación en el área de sanidad, que para aquel entonces se realizaban en la zona de hospitalización. Ya en la visita efectuada el 6 de junio, el Director del establecimiento carcelario informó que las obras empezaron en forma desordenada, demoliendo en el área de sanidad para poner las baldosas nuevas sin hacer primero los trabajos de impermeabilización de la terraza. Debido a la gran generación de polvo en el área de sanidad y el riesgo para los internos enfermos, se suspendieron las obras en el segundo piso, para culminar primero las de del techo y segura que esta vez, cuando se vaya a realizar el trabajo en el segundo piso, si se ubicará " la sala de atención prioritaria" en una pequeña área que está ubicada en la zona de consulta externa¹⁴³.

Pero en la diligencia de inspección realizada el **12 de junio de 2013**¹⁴⁴, se hizo un recorrido al área de la **COMUNIDAD TERAPÉUTICA** en la que se ubican los internos con los que se está haciendo un trabajo de rehabilitación, aislados de los demás. Se trata de un área ubicada en una planta baja, en la que realizan las actividades terapéuticas durante todo el día y en ese mismo lugar se encuentran las celdas para dormir y al hacer el recorrido se pudieron constatar **los graves daños que están generando las obras de reparación que adelanta la SPC**, pues todo el material que se ha demolido en los techos de la terraza del área de sanidad se ha arrojado de manera indiscriminada hacia un patio, generando una gran montaña de escombros que se recuesta sobre el muro de la edificación la se ubica la comunidad terapéutica. Esto ha generado múltiples goteras, una gran humedad, charcos y se advierte el grave riesgo que se presenta ante el hecho de que la pared está completamente húmeda y débil, recibiendo el peso de las toneladas de escombros. Todo esto da cuenta de la desorganización, de la falta de coordinación, interventoría y control, lo que sólo deja la sensación de que existe una gran cantidad de entidades, de proyectos, de planes, pero finalmente a la hora de la

¹⁴³ DVD DOS – INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AREA DE SANIDAD -

¹⁴⁴ Folio 641 CUADERNO 4

RADICADO 05002205000-201300130

ejecución aparece la desidia y el desinterés, con el grave riesgo sobre la vida e integridad de los internos¹⁴⁵.

Ahora bien, en el numeral 16 del informe 161 de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia en el año 2011, sobre CONDICIONES GENERALES DEL CENTRO CARCELARIO BELLAVISTA, se afirma lo siguiente

“La estructura física del establecimiento presenta goteras, humedades, fisuras, pisos hundidos, fallas en baterías sanitarias, desagües en su interior y en los pabellones, celdas y pasillos de ingreso, situación que se grava en los días de visita femenina y niños, los cuales corren un grave riesgo en sus vidas e integridad (...) en general las condiciones del centro penitenciario y carcelario no son buenas, requiere de revisión por parte de ingenieros y arquitectos, como también adecuación de servicios públicos y obras de mantenimiento”

En los numerales QUINTO y OCTAVO de las RECOMENDACIONES del informe defensorial, se exhorta al INPEC, al Ministerio del Interior y de Justicia sobre la necesidad inmediata de realizar adecuaciones al sistema eléctrico y el arreglo y mantenimiento del alcantarillado, adecuación de rejillas y desagües y pabellones; y al Gobernador del Departamento y Alcalde, para que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, en lo relacionado con la destinación del rubro correspondiente dentro de sus presupuestos, para el mantenimiento del establecimiento carcelario.

Una preocupación semejante planteó el Dragoneante **LUIS PINZÓN**, Vicepresidente de la **Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - “UTP” Seccional Bello** - durante la inspección judicial, quién

¹⁴⁵ Comunicado del **03 de mayo de 2013** remitido por la Coordinadora de la Comunidad Terapéutica al Director del EPMSC, MANUEL ALBERTO FLOREZ, informándole sobre los problemas locativos generados por la remodelación de la plancha del área de sanidad – **folios 804 a 806 CUADERNO 4**

En el **CD 830 A - CUADERNO 4** - están las fotos que muestran la gran montaña de escombros que han generado las obras y la edificación sobre la que se ha descargado - FOTOS IMG_5562, 5563, 5564, 5566 - En los y dos VIDEOS: M2U00314, M2U00315, MVI_5565 se muestran los daños y goteras en el Área de Comunidad Terapéutica

RADICADO05002205000-**201300130**

antes de que finalizara la diligencia hizo entrega de varios documentos que se incorporaron al proceso; entre los que se destacan: El Informe dirigido a la Magistrada Ponente sobre la grave problemática que se presenta al interior del **EPMSC BELLAVISTA**, haciendo alusión entre otros aspectos, al hacinamiento y su impacto en la **infraestructura física de las edificaciones**; informe dirigido desde **el 28 de agosto de 2012** a la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Ministra de Justicia y del Derecho, en el que se detalla la situación de la siguiente manera:

“ Pese al incremento en el porcentaje de Hacinamiento en el que se encuentra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín Bellavista, **agrava la situación y pone en riesgo la vida e integridad personal de muchas personas, el hecho de que ingresan más de 5.800 visitantes en un día de domingo normal, lo que empeora la situación en un día de visita de menores, donde ingresan más de 10.000 personas**, esto sumado a la cantidad de internos oscila en un total de 12.000 a 17.000 personas al interior de las instalaciones del centro carcelario, el cual en su objetivo de construcción fue hecho para 2200 personas. **NO SABEMOS QUE TANTO RESISTA ESTA INFRAESTRUCTURA!**”

Y resulta de especial interés, la solicitud de **fecha 29 de octubre de 2012** dirigida al Director del Establecimiento, sobre la implementación de **medidas urgentes con el fin de mitigar el impacto que se genera en materia de hacinamiento durante las visitas de fines de semana**, en los siguientes términos:

“3. Es de nuestro conocimiento el desgaste físico que está padeciendo la estructura de este centro carcelario, que hoy nos lleva a observar como de forma acelerada las paredes del núcleo habitacional del mismo presentan averías, representadas en grietas, fisuras y todo tipo de deterioros físicos.

4. También de nuestro conocimiento que la estructura física de los pabellones grandes, actualmente presentan movimientos telúricos o sismos en horarios de visita, esta informaciones son provenientes de ese mismo personal.

(...)

6. Todo esto aumentado en un 73% si tenemos en cuenta los Domingos de ingresos de menores”.

(negrillas intencionales)

Finalmente, se observa el contenido de los escritos dirigidos a la Dra. Diana Carmenza Rúa Betancur denominados “Vulnerabilidad del EPMSMED” de fechas 28

RADICADO05002205000-**201300130**

de febrero y 30 de abril de 2013¹⁴⁶ y el Consolidado de Necesidades de Infraestructura Vigencia 2013 del EPMSC MEDELLÍN¹⁴⁷.

CONCLUSIONES:

Después de lo constatado en la diligencias y de ello dan cuenta, *en parte*, las fotografías y video - porque lo que se respira y se siente sólo lo vive quién entra (y permanece) en el lugar - y del contenido de los informes y escritos previamente reseñados; resulta evidente que hoy se discurre sobre el grave riesgo en que se encuentran todas las personas que ocupan diariamente el EPMSC BELLAVISTA (7500 internos y los 313 funcionarios que allí laboran), así como los miles de hombres, mujeres y niños que ingresan los fines de semana a visitar a los internos. Por lo anterior, es necesario que las diferentes entidades a quienes compete el mantenimiento de este establecimiento carcelario, concurren para la realización de las obras que con urgencia se requieren, y que el Director del Establecimiento, el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, adopten de manera urgente una estrategia que permita resolver el incremento del número de personas en los días de visita, velando en todo caso porque no se reduzcan las posibilidades que existen en la actualidad de contacto de los internos con su entorno familiar, presupuesto de la función resocializadora que debe cumplir el régimen penitenciario y carcelario.

5.2.2. Sobre las condiciones de vida de los internos – mínimo vital

Como ya se ha señalado, **durante la primera inspección judicial** se tuvo la oportunidad de realizar un recorrido nocturno por los pabellones octavo y segundo. En ambos se examinó con detenimiento el área destinada para la ubicación de los internos entre las **6 de la mañana y las 6 de la tarde** (en número de 1662 y 1778 internos, respectivamente), habiéndose recorrido nuevamente el **pasado 6 de junio**¹⁴⁸, debiéndose destacar que en relación con el área libre que a continuación se describe resulta pertinente remitirse a las fotografías tomadas en la primera

¹⁴⁶ Folios 292,293, 298

¹⁴⁷ Folios 949

¹⁴⁸ DVD 3

RADICADO05002205000-201300130

diligencia, porque en razón de la oscuridad del lugar el video resulta insuficiente para advertir los detalles:

- Cada uno de los pabellones cuenta con un patio al aire libre, paralelo al cual se encuentra una pequeña parte techada, a la manera de un corredor que comunica con la puerta de acceso a los pasillos. En él se encuentra ubicado un televisor de 24 pulgadas con unas bancas de cemento, con capacidad para unas 30 personas.¹⁴⁹
- Hay un “aro” para jugar baloncesto y dos barras oxidadas para hacer ejercicio¹⁵⁰, pero es evidente que como el área del patio es tan reducida para albergar un número tan grande de personas, no resulta posible efectuar ninguna de estas actividades.
- Al fondo del patio, se encuentra un área abierta, completamente comunicada, pero dividida en dos partes:

i) A la derecha está, al aire libre, la “zona de duchas, baños y lavamanos”.

El orinal común es pequeño, en mal estado de conservación¹⁵¹. Son sólo tres sanitarios, que no tienen el mecanismo de descarga, por lo que esa labor tiene que hacerse con un solo balde que se ha dispuesto para recoger el agua “empozada” que se encuentra en un tanque de 2 metros de largo x 1 metro de ancho, aproximadamente¹⁵². Esta misma agua se utiliza para lavar la loza o recipientes en los que consumen los alimentos. Pese a estar ubicados al aire libre, los olores en esta zona son nauseabundos.

En el mismo lugar donde están los sanitarios y el orinal, se encuentran ubicadas las duchas: Se trata de una pared en la que sólo hay tres conductos por los que sale el agua. Los internos deben bañarse desnudos y por la cercanía de esos tubos, quedan completamente juntos¹⁵³, sin que exista intimidad alguna para la realización de estas

¹⁴⁹Fotos 65, 102, 103.

¹⁵⁰Foto 66.

¹⁵¹Foto 61.

¹⁵²Fotos 59, 67, 70.

¹⁵³Foto 71.

RADICADO05002205000-201300130

actividades cotidianas; debiéndose destacar que en los días de visita, las mujeres, niños y demás visitantes deben utilizar estos mismos baños de los internos.

Pero si lo anterior fuera poco, en ese mismo espacio se encuentra ubicada una poceta, que tiene sólo dos grifos y sirve para lavarse las manos y la loza en la que se consumen los alimentos. Se encuentra en un estado de absoluto deterioro e infestada de toda clase de insectos y cucarachas¹⁵⁴.

ii) Contiguo al lugar donde están ubicados duchas, sanitarios, orinal y poceta, está la zona donde se recogen los desperdicios y se hace el reciclaje¹⁵⁵.

Este aspecto fue advertido con más detenimiento en la visita del **6 de junio**, al hacer el **recorrido durante el día** para verificar la repartición del almuerzo y el lugar dónde se consumen los alimentos (ver DVD UNO). Fue así como se accedió el túnel de repartición de alimentos, evidenciando las deficitarias condiciones higiénicas en el lugar, aunque el Director del establecimiento informó de manera vaga que el área “será intervenida”.

Son tres entregas al día (6 a.m. – DESAYUNO - , 9:00 a.m. –ALMUERZO- y 2 P.M. – COMIDA-), lográndose advertir que pocos días antes de esta diligencia se dotó a los internos con un menaje (coca con tres compartimentos y una cuchara) porque de acuerdo con lo informado por el accionante y los demás internos en el mes de marzo, siempre han comido en bolsas o con los utensilios traídos por los familiares.

Se ratifica por el director que en el establecimiento no hay comedor, entonces los internos después de hacer la fila en el túnel salen para sus patios, pudiéndose verificar durante el recorrido diurno en el patio CUARTO que efectivamente comen en el suelo, bien sea en las celdas y pasillos donde duermen, escalas o espacio al

¹⁵⁴Fotos 58, 60.

¹⁵⁵Fotos 68, 69, 72.

RADICADO05002205000-201300130

aire libre de cada patio, porque si bien hay unos pequeños comedores en cemento son sólo para **150 personas** y en el patio se albergan **1670**.

Ahora bien, se pudo constatar que como los internos toman sus tres alimentos diarios en los patios, hay basuras y desperdicios, el olor es nauseabundo. Por los pisos de los baños, pocetas y lavaderos de la zona al aire libre corre el agua cargando residuos de alimentos y toda clase de desechos. Hay charcos que se forman por la constancia de las goteras de aguas negras que vienen de los pisos superiores. En la noche hay cantidad de cucarachas que se apoderan del patio cuando los internos ingresan a las celdas y pasillos.

Así las cosas, si bien informa el Director del Establecimiento Carcelario que hay un PLAN INSTITUCIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL – PIGA - y que están prestos a adquirir canecas para iniciar una campaña dirigida a culturizar a los internos en materia de reciclaje, lo cierto del caso es que se puede observar de manera clara y contundente que cualquiera que sea el plan que se hubiere aprobado, éste no se ha implementado, pues como bien lo señaló MARIA CONSUELO GOMEZ una de las funcionarias que participa de su ejecución, se está procurando “fortalecerlo” y hacer un “replanteamiento del acopio”, pero finalmente, la realidad actual es otra y se impone: Todas las basuras que se van generando a lo largo del día se depositan en un área contigua a los baños y zona de lavaderos, a los internos encargados de hacer la separación ni si quiera se les ha dotado de implemento alguno para realizar tal gestión y la forma como se ha diseñado la actividad conlleva a que en los patios permanezcan cerros de basura todo el día durante todos los días del año, lo que constituye un evidente foco de contaminación y la presencia de animales y enfermedades.

Se concluye entonces por la Sala, que si bien obra en el expediente una documentación relacionada con el plan de manejo ambiental, lo cierto del caso es que se denota claramente cómo no se ha implementado absolutamente nada

RADICADO05002205000-201300130

sobre la materia¹⁵⁶, debiéndose adoptar medidas urgentes ante los problemas de salubridad pública que de este negligente manejo se derivan y que data de tiempo atrás, porque en el numeral 4 del informe 161 de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia del 2011, sobre CONDICIONES GENERALES DEL CENTRO CARCELARIO BELLAVISTA, se afirma lo siguiente:

“La recolección de basuras la realizan los internos, quienes también laboran en el centro de reciclaje, labores que no alcanzan a cubrir el producido total de acuerdo al número de visitantes, funcionarios y contratistas”

A juicio de la Sala, todas estas condiciones descritas dan lugar a una ostensible vulneración de derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que es en ese mismo lugar que se viene describiendo (el patio al aire libre), donde los internos consumen los alimentos.

- En relación con lo que sucede **durante la noche** cuando los internos están reclusos dentro de la edificación, lo que se pudo observar supera con creces lo evidenciado hace 14 años, cuando a las 8:30 de la noche del 21 de noviembre de 1997 los funcionarios de la Corte Constitucional subieron las escalas de ese edificio de dos pisos ubicado en el patio 8¹⁵⁷. El deterioro exponencial de las

¹⁵⁶ En la diligencia de inspección judicial realizada el 12 DE JUNIO DE 2013, el Director encargado del establecimiento carcelario hizo entrega de unos documentos relacionados con el manejo de residuos y el PLAN INSTITUCIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL – PIGA – (folios 693 a 800 CUADERNO CUATRO).

¹⁵⁷“A las 8:30 p.m. se inició un nuevo recorrido por la cárcel. En primer lugar se visitó el patio 8, en el cual se constató que algunas celdas eran habitadas por 20, 25, 30 y hasta 35 personas, a pesar de que habían sido construidas para cuatro o seis personas. Dentro de las celdas, los internos han construido espacios independientes, que cuentan con el área justa para una cama o colchoneta. Se pudo observar que había cuartos en los que dormían en una misma cama cuatro personas. Además dormían personas sobre el piso de las celdas. También se observó que los internos construyen en la parte superior de la celda espacios mínimos para la colchoneta, donde solo cabe la persona acostada.

En los corredores de cada pasillo había un promedio de 40 a 50 personas durmiendo en el piso. La anchura de los corredores es de aproximadamente 1 metro. A lo largo del corredor se acomodan los internos, en grupos de a tres. Para llegar al baño, ubicado al final del pasillo, varios internos tuvieron que levantarse, ya que era imposible caminar sin pisarlos”.

RADICADO05002205000-**201300130**

condiciones de vida de los reclusos de Bellavista en este lapso es consecuencia del ostensible incremento de las cifras de hacinamiento.

Son centenares de personas que procuran dormir, unos en colchoneta, otros sobre cobijas e incluso sobre periódicos; arrumados en un espacio en el que literalmente “no cabe una persona más” y en medio de un calor sofocante que se siente incluso desde afuera del pasillo. Se trata de un corredor de tan sólo 1 metro de ancho, con pequeñas ventanas y al no caber los internos acostados en el suelo en grupos de tres, se han visto obligados a colgar cobijas en el techo como si fueran hamacas, lo que no permite la circulación del insuficiente aire¹⁵⁸.

Los internos informaron a lo largo del recorrido, que en el mismo patio y pasillos se encuentran juntos sindicados y condenados; Que hay muchos internos que padecen enfermedades infectocontagiosas y VIH pero no son enviados a las Áreas de Sanidad o Aislamiento; que las citas médicas son sólo una vez por semana por cada patio y como no hay suficientes médicos, no los atienden a todos¹⁵⁹; que comparten el patio con pacientes psiquiátricos, lo que dificulta terriblemente la convivencia, pues no se les suministran los medicamentos de manera constante y oportuna. En efecto, se pudo observar a varios internos con evidentes trastornos de comportamiento, muchos enfermos y otros que denunciaban golpes o maltratos de la guardia¹⁶⁰. Los funcionarios de la defensoría del pueblo fueron tomando nota de diversos casos puntuales.

Todo esto se pudo constatar nuevamente en la diligencia de inspección judicial realizada el **6 de junio (VER MINUTO 38 al 48 del DVD 3)**, oportunidad en la que se efectuó el recorrido en los pasillos durante el día y la noche, ingresando a las

¹⁵⁸Fotos 73 a 75, 77, 79 a 81, 83 a 86, 111, 113 a 123, 131 a 152.

¹⁵⁹El interno encargado de hacer el listado de los pacientes que tendrán cita, informa que cada semana sólo son 26 internos los que se atienden por patio y 10 para odontología. Ver fotos 7, 8 y 18.

¹⁶⁰Fotos 87 a 91.

RADICADO 05002205000-201300130

celdas, subiendo a los pequeños “cambuches” realizados por los internos en los que duermen tres personas en una misma cama, verificado las condiciones de insalubridad, “calor infernal”, ausencia de ventilación e insoportable sofoco al que se ven sometidas estas personas.

“Denuncias sobre las condiciones de vida en las cárceles ha habido muchas. Tanto los organismos nacionales como los internacionales han llamado la atención sobre este problema. (...) los informes de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría, de los organismos de derechos humanos, del Observatorio Internacional de Prisiones con sede en Ginebra, etc. (..) y los medios de comunicación (que) se encargan periódicamente de recordarle a los colombianos la situación de las cárceles”¹⁶¹. Sin embargo, no deja de causar consternación e indignación el constatar una vez más lo que resulta inconcebible e inaceptable para cualquier ser humano: Muchos internos duermen en el piso del baño que está ubicado al fondo del corredor; es como un tapiz de cuerpos que cubre toda la superficie, incluso debajo del sanitario¹⁶². Esta situación implica que durante la noche no se pueda utilizar el sanitario que hay en el lugar, porque no es posible llegar caminando hacia él; aunque cuentan los internos, que si alguien, absolutamente precisado a hacerlo, se atreve a sortear las dificultades y logra llegar hasta el sanitario, la situación se agrava para todos porque la mayoría carece del mecanismo de descarga, resultando imposible en ese espacio sin luz y lleno de personas acostadas en el suelo, usar el balde con agua para limpiarlo.

Frente a estas descripciones, sólo puede concluirse por la Sala que las condiciones de reclusión en el EPMCS BELLAVISTA son absolutamente inhumanas, indignas del trato que estamos obligados a dispensar a las personas, cualquiera sea su situación jurídica: “Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados”¹⁶³.

¹⁶¹ T 153 de 1998.

¹⁶²Fotos 83, 85, 86, 96 a 101 y 146.

¹⁶³ T 153 de 1998.

RADICADO05002205000-**201300130**

- Otro de los motivos de queja del accionante, ratificado por el señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA durante la entrevista efectuada el 4 de marzo, es el relativo al servicio de alimentación. En relación con la alimentación de los internos, en el numeral 4 del informe de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia del año 2011 al que se viene haciendo referencia, se afirma, entre otros, lo siguiente:

“ (...)

- ii. La infraestructura para la cocción de alimentos no tiene la capacidad para la adecuada atención del número de internos.
- iii. La forma de recibo de alimentos, por parte del personal interno varía, algunos guardan o heredan el menaje entregado por el contratista en el año inmediatamente anterior, otros la reciben en utensilios de elaboración casera y con materiales de reciclaje, como en plásticos de botellas acondicionadas y otros, en el peor de los casos, en bolsas plásticas, lo cual no está acorde con la dignidad de los internos y puede generar enfermedades gastrointestinales.
- iv. Los elementos utilizados para distribuir la alimentación en el interior de los pabellones no son lo suficientemente higiénicos para evitar intoxicaciones producidas por agentes patógenos y así evitar epidemias como la ocurrida en el mes de junio de 2008.
- v. No se respetan, en todos los casos, las dietas médicas.
- vi. Es difícil el control de entrega de alimentos ordenados por el cuerpo médico, ya que varios de los internos reciben los mismos y luego reciben la alimentación ofrecida por el resto del personal, lo cual puede agravar su condición.
- vii. En reunión sostenida en el mes de febrero de la presente anualidad, ante funcionarios de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, se denunció por parte del contratista, el tráfico de alimentos por parte del personal recluso. Algunos de los internos manifiestan no poder desplazarse para reclamar sus alimentos a la sección del rancho, los reciben al interior de los pabellones y luego se trasladan hasta allí, al parecer para venderlos a sus compañeros o son guardados para un consumo posterior, sin ninguna medida higiénica.”

Estas circunstancias llevaron a que en las conclusiones de este estudio, la Defensoría recomendará requerir al INPEC para que obtuviera asesoría de entidades expertas en salud ocupacional, seguridad industrial y prevención de riesgos profesionales, en el sentido de brindar evaluación y capacitación permanente, con el fin de prevenir enfermedades y en procura de implementar buenas prácticas de manufactura de alimentos.

RADICADO 05002205000-201300130

Ya en la diligencia de inspección judicial realizada el **6 de junio**, se hizo un RECORRIDO POR LA ZONA DE ALIMENTACION, llegando a las siguientes conclusiones:

- La prestación de este servicio la realiza el contratista FABIO DOBLADO¹⁶⁴
- En el mes de septiembre de 2010 se presentó un grave daño con desmoronamiento del techo y luego de múltiples requerimientos de Personería, Contraloría y Procuraduría las obras sólo comenzaron en el mes abril de 2011 para adecuar el área conforme a los lineamientos del Decreto 3075 de 1997; proyecto que se encuentra en su fase final habiéndose remodelado la infraestructura e instalado nuevos equipos a los que se les está haciendo la prueba piloto.
- Por solicitud de la Magistrada Ponente durante el recorrido, con posterioridad a la diligencia se allegaron al expediente los soportes de las afirmaciones efectuadas por el representante del contratista y su apoderada a lo largo de la diligencia¹⁶⁵.
- De acuerdo con las ACTAS DIARIAS DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS de los años 2011, 2012 y 2013 y los ciclos de MENU aceptados por la DIRECTORA DE ATENCION Y TRATAMIENTO del INPEC según el oficio del 30 de octubre de 2012, de las ACTAS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CONTRATO PARA SUMINISTRO DE ALIMENTACION y del INFORME MENSUAL DE DIETAS correspondientes a los meses de abril y mayo de 2013 en el que se enlista el número de internos por dieta específica, se acredita que se suministran varios tipos según las patologías y criterios médicos, así: HIPOSÓDICA, HIPOGLUCIDA, HIPOGRASA, HIPERCALORICA HIPERPROTEICA, ALTA EN FIBRAS y BLANDAS COMBINADAS, habiéndose precisado por el Director del Establecimiento que ello no significa que se prepare un alimento aparte, sino que de acuerdo al menú general se deriva para cada caso, así : Si se requiere baja en

¹⁶⁴ El contratista accionado FABIO DOBLADO allegó en su escrito de intervención una **USB (FOLIO 193 A CUADERNO 3) que contiene los siguientes archivos electrónicos, los que coinciden con la prueba documental también aportada:** Contrato 022 de 2011 por medio del cual se contrata la prestación del servicio de alimentación para los internos del INPEC. **Folios 215 a 222**, Adición No 01 del contrato No 022 de 2011 **Folios 225 a 226**, Adición No 02 del contrato 022 de 2011 **Folios 227 y 228**, Documentos Post Adjudicación del contrato de suministro de Alimentos **Folios 213 y 214**, Proceso de Licitación 01 de 2011 para la celebración del contrato de suministro de Alimentos, Propuesta de Oferta para la adjudicación del contrato de Alimentación, Antecedentes del proceso de contratación **Folios 229**

¹⁶⁵ **Folio 319 CUADERNO 3**

RADICADO 05002205000-201300130

azúcar no se le pone azúcar, si la requiere baja en grasa se hace sin grasa, pero es el mismo menú¹⁶⁶.

- En relación con las entidades que ejercen la vigilancia, se informa que en primera instancia la hace el SISCO - SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CONTRATO PARA SUMINISTRO DE ALIMENTACION – integrado por el Director del establecimiento, médico, un representante de los internos y del contratista, lo que se acredita con las copias de las actas realizadas¹⁶⁷ ; que la Secretaría de Salud de Medellín y Bello, la Personería de Medellín, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad de Servicios Penitenciarios del INPEC y la Contraloría hacen visitas frecuentes¹⁶⁸; Que se toman muestras de los alimentos¹⁶⁹ ; que se hace capacitación a los internos y auxiliares de servicio que laboran en la cocina, acreditando las jornadas realizadas los días enero 15, febrero 20, marzo 20, abril 11 y mayo 16 de 2013¹⁷⁰, se suministran elementos de protección e higiene¹⁷¹ y se efectúan jornadas de fumigación en el área¹⁷².

5.2.3. Sobre las condiciones de vida de los internos de la tercera edad

En la diligencia efectuada el **6 de junio** se hizo un recorrido por los **PATIOS 9 Y 10** en los que se ubican de los internos de la **tercera edad (VER DE MANERA ESPECIAL DVD 3 - 0: 52 HASTA 1: 35)**- en el que se encontró la mayor de las ignominias:

- Hay un total **172** internos entre los 60 y 88 años de edad, que viven en las mismas condiciones de hacinamiento descritas a lo largo de esta providencia, “tirados” en los pisos, durmiendo en los pacillos, pero con un agravante mayor y es el derivado

¹⁶⁶ CUADERNO 7

¹⁶⁷ CUADERNO DENOMINADO EVALUACION DE INSTALACIONES FISICAS DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS – MARZO 2011 – MAYO 2013 Y ACTAS DE INTERVENTORIA SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ALIMENTO MARZO 2011 – MAYO 2013

¹⁶⁸ Ver constancias de VISITAS RECIBIDAS EN EL SERVICIO DE ALIMENTACION (CUADERNO 7) y el Informe del 15 de marzo de 2013 elaborado por Contraloría – folios **320 a 321 CUADERNO 3**

¹⁶⁹ Ver RESULTADOS MICOBIOLOGICOS DE ALIMENTOS 2013(CUADERNO 7)

¹⁷⁰ Ver CAPACITACIONES 2013 (CUADERNO 7)

¹⁷¹ Ver PLANILLAS DE ENTREGA DE DOTACION (CUADERNO 7)

¹⁷² Ver certificados de control de plagas en el paquete denominado CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS SERVICIO DE ALIMENTOS (CUADERNO 7)

RADICADO 05002205000-201300130

de la avanzada edad. Explica el Director que dadas sus condiciones, no construyen “cambuches” de madera ni zarzos, sino que están ahí simplemente “tirados” en los pisos fríos húmedos.

- Todos padecen de múltiples enfermedades que se agravan con el paso de los días, y no cuentan con atención médica, con toda suerte de discapacidades y enfermedades crónicas y mentales. No obstante, a este pabellón sólo se le ha asignado un cupo de 11 internos cada 15 días para cita con el médico general de CAPRECOM, sin que tampoco reciban atención con especialistas, ni se les haga entrega oportuna de los medicamentos.
- Muchos de ellos, en razón de la edad y los padecimientos de salud, ni siquiera reclaman en la farmacia los pocos medicamentos que se les formulan, en razón de la distancia y dificultades de acceso al área de sanidad, lo que conlleva a que se encuentren literalmente abandonados a la muerte, pues nadie vigila su ingesta.
- En el video se puede observar con detenimiento sus condiciones de vida y las denuncias que formulan, todas ellas relativas a los problemas de salud y a la incompetencia de los funcionarios de sanidad que no gestionan ni tramitan oportunamente los traslados para poder asistir a los procedimientos y citas que con tanta dificultad logran obtener con los especialistas.
- El único beneficio que tienen es que hay un “bongo” exclusivo para ese pabellón, pero algunos están en condiciones de salud tan lamentables, que ni siquiera se pueden parar del suelo para reclamar los alimentos.

5.3. La grave crisis en relación con la prestación de los servicios de salud a cargo de los internos que se encuentran en el EPMSC BELLAVISTA – La persistencia agravada de un estado de cosas inconstitucional en salud –

Como se anunció al inicio del análisis del caso concreto, otro de los graves problemas que se presenta al interior del EPMSC BELLAVISTA es el relacionado con la crisis en la prestación de los servicios de salud a cargo de la EPS CAPRECOM y demás

RADICADO05002205000-201300130

entidades que, por mandato legal y constitucional, tienen asignadas funciones en esta materia.

Se analizará entonces el acervo probatorio, para determinar lo siguiente:

- i)Cuál es la situación actual del **ÁREA DE SANIDAD** en relación con su infraestructura, prevención, farmacia y dotación general de medicamentos e insumos.
- ii) Sobre la prestación de servicios por parte de la EPS CAPRECOM.
- iii) Sobre la atención de pacientes psiquiátricos y con enfermedades infectocontagiosas.
- iv) Finalmente, se analizará la situación concreta del señor ELIAS DE J MONSALVE LOPERA: sus peticiones sobre asistencia médica y odontológica.

En la diligencia de inspección judicial del 4 de marzo, se hizo un recorrido por el **ÁREA DE SANIDAD entre las 5:40 y las 7:30 de la noche**, con el Inspector **RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO**, funcionario del INPEC que fue ascendido en provisionalidad a dicho cargo desde el 31 de enero de 2013, y no es profesional en ciencias de la salud.

Lo que se puede concluir a partir de los hallazgos efectuados en tal diligencia no es sólo la existencia de una **flagrante, reiterada y permanente vulneración de los derechos fundamentales** a la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad humana de los internos de este establecimiento carcelario; sino la presencia de una **abrumadora negligencia y prolongada omisión** de las autoridades carcelarias, del personal médico y de las demás entidades que tienen a su cargo no sólo la prestación del servicio sino la vigilancia, coordinación y control de la atención médica, así como la protección de los derechos humanos de los internos de este establecimiento carcelario.

Esta desoladora ausencia de Estado no sólo se advierte en relación con el acceso a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud, sino también con el saneamiento ambiental; todos servicios públicos a cargo del Estado

RADICADO05002205000-201300130

por mandato constitucional (artículo 49), que deben ser garantizados a todas las personas conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 48). Esta obligación se torna aún mas perentoria respecto de personas pertenecientes a grupos discriminados o marginados, quienes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, lo que dentro del marco de un Estado Social de Derecho, impone la adopción de medidas con carácter urgente, para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13).

En efecto, lo que se pudo verificar es una **AUSENCIA ABSOLUTA DE ATENCIÓN MÉDICA**. Durante el tiempo que duró el recorrido realizado en las dos plantas del área de sanidad, **no pudimos contar con la presencia de ningún médico, odontólogo ni enfermera; solo una auxiliar de enfermería en la zona de urgencias. Los consultorios asignados para la atención de consulta externa y odontología por parte de los profesionales de CAPRECOM EPSS estaban cerrados y el responsable del área ni siquiera tenía las llaves**¹⁷³. Todo el lugar dedicado a consulta externa estaba vacío y sin información alguna relativa a promoción o prevención de la salud, debiéndose destacar que los espacios se encuentran en regular estado de conservación, llenos de polvo, antihigiénicos¹⁷⁴ y sin ventilación alguna, salvo unas pequeñas, deterioradas y sucias ventanas en la improvisada sala de espera¹⁷⁵; en ellos se respira un ambiente pesado e incluso el techo de una parte del área se encuentra absolutamente deteriorada por un daño ocurrido meses atrás, aún sin reparar¹⁷⁶.

A través de la entrevista con el **Inspector RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO** se obtuvo la siguiente información:

- El horario en que CAPRECOM EPS presta los servicios es de **8:00 am a 5:00 pm**, jornada en la que se atiende un total de **26 pacientes**, destacando que "si terminan ligero se van". Afirmación que fue corroborada con las versiones de los internos y con el representante de derechos humanos de uno de los patios, quién

¹⁷³Fotos 9, 13 Y 17. Las fotografías fueron tomadas desde fuera, a través de las ventanas, dado que no fueron abiertos para la inspección judicial porque no se localizaron las llaves.

¹⁷⁴Fotos 10 y 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28.

¹⁷⁵Foto 19.

¹⁷⁶Foto 29.

RADICADO05002205000-201300130

claramente explicó y acreditó que cada día de la semana se atiende un patio y por **cada patio sólo se atiende una vez a la semana 26 internos**. Señala este último que, como el criterio de elección está en cabeza suya, prioriza a los que durante la semana puede observar en peor estado¹⁷⁷. Si se trata de cita odontológica, sólo hay 10 cupos semanales por patio¹⁷⁸. (No puede perderse de vista que, tal como se ha indicado a lo largo de esta providencia, en el EPMSC BELLAVISTA en la actualidad hay patios que alcanzan un total de 1867,1778 y 1662 internos).

- La prestación del servicio corresponde a médicos y odontólogos vinculados a CAPRECOM con contratos de prestación de servicios, a quienes se les adeuda el pago de los honorarios desde hace varios meses. Si bien existen tres consultorios para consulta externa, en cada jornada sólo hacen presencia **un médico**, una auxiliar de enfermería y un odontólogo con su auxiliar.
- La jornada no siempre es completa: en las últimas semanas sólo ha sido medio tiempo - mañana o tarde-, porque el médico no asiste; y además no ha habido atención de servicio de urgencias porque el médico lleva más de un mes incapacitado y no se ha asignado uno en reemplazo.
- En el tercer piso hay un área de urgencias. Sólo había una auxiliar de enfermería. Para la 7:30 de la noche, hora en que culminó el recorrido en el área, ningún médico había llegado. En la farmacia y en el área de urgencias se verificó una absoluta carencia de medicamentos, insumos, equipos¹⁷⁹:
- En todas las zonas que conforman el AREA DE SANIDAD (ZONA DE AISLAMIENTO, SALA DE ESPERA DE URGENCIAS, URGENCIAS, ZONA DE HOSPITALIZACIÓN y UNIDAD DE PASO MENTAL¹⁸⁰), el piso, las paredes, las gavetas; todo se encuentra en pésimo estado y se advierte a simple vista la falta de higiene, incluso en la zona dedicada para la esterilización del instrumental¹⁸¹.

¹⁷⁷En las fotos 7 y 8 se observa el listado de los 26 internos del patio 2 con 1778 internos, que tendrían cita el 5 de marzo de 2013. La siguiente fecha para cita sólo sería el 12 de marzo.

¹⁷⁸En la foto 18 se observa el listado de los 10 internos del patio 2, que tendrían cita el 5 de marzo de 2013.

¹⁷⁹Ver fotos 36 a 48.

¹⁸⁰Fotos 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31,

¹⁸¹Fotos 44, 48.

RADICADO 05002205000-201300130

- EL absoluto abandono se constata de manera especial en el ÁREA DE URGENCIAS, donde están prácticamente vacíos los muebles y estanterías destinados para ubicar los medicamentos¹⁸². Durante el cambio de turno, las auxiliares de enfermería informaron que desde semanas atrás no había ningún medicamento esencial ni para el dolor¹⁸³; las pipas de oxígeno no están cargadas; hay “carro de paro” pero no hay insumos para un código azul (reanimación); si bien hay dos aparatos para hacer nebulizaciones, no hay mascarillas. Lo único que funciona en el lugar es un ventilador al fondo del cuarto, pero aún así, el calor, el olor y la densidad del aire pesado en el ambiente resultan insoportables¹⁸⁴.

Esta calamitosa situación de ausencia absoluta de medicamentos, se corrobora con la copia del comunicado dirigido el pasado **31 de enero** por el Director del establecimiento carcelario a la Coordinadora Regional del INPEC, informando lo siguiente¹⁸⁵:

“(…) para el día de hoy NO hay suministros vitales para la atención de los enfermos, como: **Jeringas (...), equipo de venoclisis, gasa para curaciones, compresas, solución salina, (...) dextrosa, isodine espuma, isodine solución, gasa micropore, esparadrapo, aplicadores, baja lenguas, papel para fertilizar.** Medicamentos esenciales (...) como **diclofenaco, dipirona, hiosina simple, hiosina compuesta, dexametasona, etc.**

(…) Si en el día de hoy llegase a salir un interno para ser atendido por urgencias y necesitase de alguno de estos suministros para su eventual atención, deberá ser remitido por urgencias a las instituciones adscritas a CAPRECOM

(…) **Por parte de las directivas del EPMSC BELLAVISTA se han conseguido donaciones de jeringas para que no se vea vulnerado el derecho a la salud de los internos”**

Negrilla intencional

La gravedad de toda esta problemática y lo que permite afirmar que la negligencia y vulneración de derechos fundamentales es sistemática, reiterada, prolongada y permanente ante la carencia absoluta de atención médica desde hace meses, **lo se puede visualizar con mayor claridad, con el reporte de las**

¹⁸² Fotos 44, 47.

¹⁸³Fotos 36 a 48.

¹⁸⁴Foto 40.

¹⁸⁵ Folio 134.

RADICADO 05002205000-201300130

novedades que son enviadas diariamente por el responsable del área de sanidad al INPEC mediante correo electrónico¹⁸⁶. En el lapso del último mes, se constata: **i)** Que entre el 4 de febrero y el mismo día del mes de marzo de 2013, **no hubo servicio médico en el Área de Urgencias;** **ii)** Durante todo ese tiempo se presentó la inasistencia del médico de CAPRECOM por encontrarse incapacitado, y **a pesar de solicitarse su reemplazo diariamente, la EPS CAPRECOM no envió a otro profesional;** **iii)** No hay suministros vitales para atender las contingencias que se presentan; **iv)** Se terminaron los convenios de CAPRECOM con diferentes IPS; **v)** A los médicos y profesionales de la salud de CAPRECOM se les adeuda el pago de salarios y honorarios, por lo que no se presentan al establecimiento carcelario a prestar servicios; incluso el 4 de marzo, se terminó el contrato con el galeno.

Un simple paso por la casilla denominada OBSERVACIONES del informe, nos muestra **cómo la situación se hace más caótica día tras día**, pues no sólo se omite dar solución a los problemas existentes, **sino que se van agravando ante la aparición de otros nuevos que tampoco se resuelven;** ello genera una total desesperanza entre los internos que están ubicados en la zona de hospitalización en espera de una atención médica que no llega, y en los otros miles que están en las celdas padeciendo este desamparo estatal, como otra forma de violencia. Nótese como **entre el 4 de febrero y 4 de marzo de 2013:**

“NO HUBO SERVICIO DE MEDICO EN EL AREA DE URGENCIAS, YA QUE SE ENCUENTRA INCAPACITADO SEGÚN INFORMACION DE LA ENF. JEFE YACENIS PAYARES, SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE LE SOLICITA A CAPRECOM NOMBRAR UN MEDICO PARA EL AREA DE URGENCIAS Y ESTE RESPONDE QUE CAPRECOM NO TIENE PRESUPUESTO PARA TAL FIN.(...) SE TRABAJA CON LO POCO Y NADA QUE HAY PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LOS INTERNOS QUE REQUIEREN SER VALORADOS POR UN MEDICO DE URGENCIAS, YA QUE NO HAY SUMINISTROS VITALES COMO JERINGAS, EQUIPO DE MACROGOTEO, EQUIPO DE VENOCLISIS, YECOS, Y DEMAS MATERIALES PARA APLICAR MEDICAMENTOS POR VIA ENDOVENOSA, POR ESA RAZON SALEN INTERNOS PARA SER ATENDIDOS POR URGENCIAS A OTRAS INSTITUCIONES DE SALUD, PARA ESTA SEMANA SE TRABAJO CON INSUMOS CONSEGUIDOS POR EL PERSONAL DEL CCV, Y PARA EL DIA DE HOY SE TERMINAN LAS ULTIMAS JERINGAS QUE SE HABIAN CONSEGUIDO (...)
SE HABLO VIA AVANTEL CON EL COORDINADOR CAPRECOM-INPEC EN DONDE SE LE SOLICITO DE MANERA URGENTE QUE DOTARA EL AREA DE URGENCIAS DEL

¹⁸⁶ Ver el detalle en los dos archivos electrónicos en formato Excel, insertos en el **CD 3** anexo a la providencia.

RADICADO05002205000-201300130

ESTABLECIMIENTO CON INSUMOS PARA LA ATENCION INTEGRAL DE LOS INTERNOS, Y DONDE ESTE MANIFESTO QUE EN EL DIA DE HOY EN HORAS DE LA MAÑANA LLEGABAN Y HASTA LA FECHA Y HORA NO HAN LLEGADO NINGUN TIPO DE INSUMOS PARA LA ATENCION DE INTERNOS..

El **14 de febrero**, además de lo anterior, se agrega lo siguiente:

“SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL PERSONAL DE CAPRECOM EPS-S INFORMA QUE A LA FECHA LES ADEUDAN LOS SALARIOS DEL MES DE ENERO DEL 2013, Y QUE POR CONSIGUIENTE SI PARA LA PROXIMA SEMANA NO LES HAN CANCELADO SUS SUELDOS ENTRARAN EN PLAN TORTUGA COMO EXIGENCIA PARA EL PAGO DE SUS SALARIOS. EL DIA DE AYER HUBO UNA JORNADA DE ATENCION POR ES ESPECIALISTA EN UROLOGIA PRODECENTE DE LA CLINICA DEL NORTE CON UN TOTAL DE 19 INTERNOS ATENDIDOS POR ESTE ESPECIALISTA”.

El **18 de febrero**, se agrega al texto inicial, lo siguiente:

**“(…)
EL DIA DE HOY EL PERSONAL DE CAPRECOM, NO LABORO YA QUE LES ADEUDAN SUS SALARIOS, Y SOLO SE ATENDIERON URGENCIAS VITALES”.**

El **19 de febrero**, también se adiciona:

“SE DEJA CONSTANCIA QUE NO HAY SERVICIO DE LABORATORIO DEBIDO A QUE SE TERMINO EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO CON CAPRECOM”.

El **21 de febrero**, se informa:

“PARA EL DIA DE HOY NO HUBO ATENCION POR URGENCIAS EN LA CLINICA LEON XIII DEBIDO A QUE SE ACABO EL CONVENIO ENTRE CAPRECOM EPS Y CLINICA LEON XIII”

El **22 de febrero**:

Se reitera que **“NO HUBO ATENCION POR URGENCIAS EN LA CLINICA LEON XIII DEBIDO A QUE SE ACABO EL CONVENIO ENTRE CAPRECOM EPS Y CLINICA LEON XIII”,**

Se informa que **“ SE ATIENDEN URGENCIAS EN LA CLINICA DEL NORTE PORQUE HAY CONVENIO CON ESTA CLINICA POR PARTE DE CAPRECOM EPS”.**

El **28 de febrero**, subsisten los mismos problemas relacionados a lo largo del mes, pero se agrega otra novedad:

“NO HUBO ATENCION EN LA SECCION DE ODONTOLOGIA EN CUANTO A CITAS MEDICAS SE REFIERE, YA QUE NO HAY GUANTES PARA ATENDER AL PERSONAL DE INTERNOS, SOLO SE ESTAN ATENDIENDO URGENCIAS”.

El 4 de marzo, el reporte coincide con el presentado todos los días a partir del 4 de febrero, pero con novedades adicionales:

RADICADO 05002205000-201300130

“NO HUBO SERVICIO DE MEDICO EN LA TARDE EN EL AREA DE URGENCIAS, YA QUE SE LE CANCELO ENCONTRATO DE SERVICIOS SEGUN INFORMACION DE LA ENF. JEFE YACENIS ALVAREZ SE DEJA CONSTANCIA DE QUE SE LE SOLICITA A CAPRECOM NOMBRAR UN MEDICO PARA EL AREA DE URGENCIAS Y ESTE RESPONDE QUE CAPRECOM NO TIENE PRESUPUESTO PARA TAL FIN.

SE TERMINO LA DOTACION DE INSUMOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE URGENCIA.

PARA EL DIA DE HOY NO HUBO ATENCION POR URGENCIAS EN LA CLINICA LEON XIII DEBIDO A QUE SE ACABO EL CONVENIO ENTRE CAPRECOM EPS Y CLINICA LEON XIII,

SE DA PARTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONSULTA CON LA NOVEDAD QUE **NO SE ESTAN ATENDIENDO CONSULTA EXTERNA POR TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE SALUD CON LAS EPS DE MEDELLIN, SOLO SE ESTAN ATENDIENDO CONSULTAS EXTERNAS QUE HAN SIDO PROGRAMADAS CON ANTERIORIDAD.**

EL DIA DE HOY **NO HUBO SERVICIO DE LABORATORIO CLINICO** PORQUE SE TERMINO EL CONVENIO.

PARA EL DIA DE HOY, EL PERSONAL DE CAPRECOM LABORO SIN NOVEDAD EN LOS SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA, ODONTOLOGIA, PYP Y URGENCIAS. SE ATIENDEN URGENCIAS EN LA CLINICA DEL NORTE PORQUE HAY CONVENIO CON ESTA CLINICA POR PARTE DE CAPRECOM EPS”.

Ahora bien, esta información asentada en un reporte electrónico que al parecer nadie lee o que se hace caso omiso de su contenido, se pudo constatar con hechos reales, durante las dos horas en que se realizó la visita al Área de Sanidad:

- Existe un área destinada **de forma provisional para hospitalización**, porque ocho días antes de la fecha de la diligencia se iniciaron labores de demolición para el cambio de pisos y adecuación de la Sala de Hospitalización tradicional. Estas obras se realizan durante todo el día generando el insoportable ruido, polvo y toda clase de contaminación para los pacientes que están en las habitaciones contiguas. En esta área se encuentran 7 internos juntos, justo al lado de la habitación destinada a los internos en situación de aislamiento por enfermedades infecto contagiosas¹⁸⁷.
- Los internos en medio de sus dolencias, relatan que el área de sanidad no tramita oportunamente la salida para asistir a las citas externas y a la realización de

¹⁸⁷Ver fotos 29, 32 a 35.

RADICADO 05002205000-201300130

exámenes y procedimientos; que llevan varios días en esa Sala sin ningún tipo de atención, medicamentos ni curación a las heridas¹⁸⁸; que se les ha informado que todo se debe a que se ha terminado el contrato con CAPRECOM; otro refiere que viene trasladado desde Quibdó y no ha recibido ninguna atención, pues en este establecimiento carcelario no está su historia clínica y los médicos de CAPRECOM tampoco lo han atendido; mientras que un interno señala que se le ha ordenado aislamiento por una grave enfermedad gástrica que padece y las únicas opciones que le presenta el responsable del área de sanidad es ubicarse en la ZONA DE AISLAMIENTO donde están los internos TBC o en esa precaria zona de hospitalización, en la que en manera alguna se encuentra aislado porque comparte el espacio en ese lugar común, con los demás internos hospitalizados. En efecto, se observa que en esa sala algunos internos duermen en colchoneta en el suelo; las camas están sucias y todos se encuentran ubicados en una misma área de 9 metros cuadrados. El baño está sucio y no tiene iluminación artificial¹⁸⁹.

Los planteamientos que hacen los internos, se corroboran con la información obtenida durante de la entrevista con el Inspector RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO, responsable del AREA DE SANIDAD, en los siguientes aspectos:

1. Informó que en los meses de enero y febrero de 2013 fallecieron 3 internos. De acuerdo con la copia de los documentos que se encontraban en las carpetas que contienen una información básica, los tres casos son objeto de investigación:
 - **JOHAN ANDRÉS OSPINA**¹⁹⁰ falleció el **6 de enero de 2013** - **VIH, TUBERCULOSIS MILIAR y TUBERCULOSIS MENINGEA**¹⁹¹.
 - **HECTOR MARIO RUIZ RICO**¹⁹² falleció el **16 de enero de 2013** en el Área de Sanidad del establecimiento carcelario, llegó proveniente del patio 5¹⁹³

¹⁸⁸Foto 34.

¹⁸⁹Foto 32.

¹⁹⁰La investigación por su muerte la adelanta el Fiscal 206 Local – Doctor Alfredo Tabera. Radicado SPOA 05 001 60 00206 2013 00748.

¹⁹¹Folios 114 a128 y Folio 1771 al 1786.

¹⁹²La investigación por su muerte la adelanta la Fiscal 25 Seccional – Dra Marta Ligia Arango.

RADICADO05002205000-201300130

- **JHONATAN STEVEN RENDON ZAPATA**¹⁹⁴, falleció el **8 de febrero de 2013**. Según la historia clínica, el interno se encontraba en el patio 8.
- 2. Puso a disposición una carpeta que contiene varias órdenes por diligenciar ante EPS del régimen contributivo, para los casos de los internos que no están afiliados a CAPRECOM de fecha: 25 de octubre, 30 de noviembre, 24 de diciembre de 2012 y del 31 de enero, 15 de febrero, 19 de febrero, 24 de febrero y 1 de marzo de 2013, correspondientes a EPS SURA, SALUDCOOP, IPS UNIVERSITARIA CAPRECOM, COOMEVA.
- 3. Precisó que el trámite con los internos que están en otras EPS diferentes a CAPRECOM es engorroso, porque si bien las familias llevan las constancias con las fechas en que fueron programadas las citas, ésta son modificadas por esa dirección "por la seguridad del interno, quién ignora cuándo se realizará".
- 4. Indicó que ante la insuficiencia en la atención médica, diariamente debe contestar varias acciones de tutela, allegando un listado con el detalle de las 84 tutelas instauradas por salud sólo en el mes de febrero de 2013¹⁹⁵.
- 5. Al solicitarse la Carpeta de Salud del Interno ELÍAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA, accionante en este proceso, se argumentó que en el área de sanidad no se manejan las Historias Clínicas de los internos, pero que la buscaría. Se debe destacar que para hora en que terminó la diligencia, la carpeta nunca fue hallada.

Pero si lo anterior fuera poco, entre las **6:30 y las 7:30** de la noche , se presentaron en el **ÁREA DE URGENCIAS** dos requerimientos de salud que no fueron atendidos

Radicado 050016000206 2013 02358

¹⁹³Folios 129 a 133 y folios 1756 al 1760

¹⁹⁴La investigación por la muerte de este joven la adelanta el Fiscal Seccional 200 – Doctor Diego Zapata – SPOA 201307655. (1734 al 1755 CUADERNO SEIS)

¹⁹⁵Folios 135 a 136.

RADICADO05002205000-**201300130**

por ausencia de médico y falta de insumos: **i)** Un interno al que le aquejaba una alergia en todo su cuerpo, no fue atendido y se remitió en las mismas condiciones de nuevo al patio; **ii)** Un interno psiquiátrico que se encontraba en uno de los patios ordinarios se cortó las venas de un brazo; al llegar a la zona de Urgencias delante de la auxiliar de enfermería se cortó las venas del otro brazo: No había insumos para atenderlo. Fue remitido a la Clínica del Norte, pero allí tampoco fue atendido con el argumento de que ya no había convenio con CAPRECOM EPS-S, por lo que fue regresado de nuevo al establecimiento carcelario, habiéndose ordenado inicialmente que fuera llevado en ese estado al patio ante la ausencia de médico e insumos para atenderlo; pero ante la gravedad de su estado de salud, fue llevado al Área de Hospitalización previamente descrita, sin ningún tipo de atención médica ni curación.

Finalmente, debe destacarse que como consecuencia del hacinamiento y de los problemas estructurales que hasta ahora se han abordado, al interior de las instalaciones del EPMSC BELLAVISTA se presenta un problema de salud pública de grandes dimensiones, porque las enfermedades que allí se generan sobrepasan las fronteras de sus muros, por intermedio de los miles de visitantes que ingresan semanalmente al penal y de los funcionarios del INPEC; personas que llevan consigo toda suerte de enfermedades infectocontagiosas. Durante el recorrido realizado en la diligencia de inspección judicial, se encontró en el área de sanidad una pequeña zona denominada **AREA DE AISLAMIENTO**: Es el lugar donde se ubican las personas con tuberculosis, sarampión, paperas, VIH, rubeola y todo tipo de enfermedades infecto contagiosas. En ese momento había dos internos con Tuberculosis¹⁹⁶.

Sobre el particular, en la información suministrada por el Dragoneante **LUÍS PINZÓN** - Vicepresidente de la "UTP" Seccional Bello (Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano), lo siguiente:

¹⁹⁶Ver fotos 30 a 31.

RADICADO 05002205000-201300130

- En el informe dirigido a la Magistrada Ponente, se denuncia la situación de la siguiente manera¹⁹⁷:

“Los insuficientes espacios habitacionales del penal para la población reclusa, conlleva a la propagación de enfermedades infectocontagiosas y epidemias las cuales también de la mano al incremento de la cantidad de internos incrementa la cantidad enfermos con sintomatología de enfermedades graves como son TBC y VIH, cabe anotar que el programa que existía de promoción y prevención (P y P) , ya no se está llevando en el penal de forma efectiva, lo que genera el desconocimiento de la cantidad total de internos contagiados y de los cuales se ven perjudicados los funcionarios y sus familias al no contar con elementos eficientes de protección y prevención, llevando al caso de uno de nuestros compañeros quién se encuentra con estas enfermedades”

(negrilla intencional)

- En el informe del Enfermero Jefe del PROYECTO CAPRECOM – INPEC EPMSC BELLAVISTA¹⁹⁸ del 24 de abril de 2012, se señaló que de acuerdo con el RIPS de ese mes, las patologías de etiología infecto – contagiosa y el número de internos infectados era la siguiente:

Rinofaringitis	181
Gastritis	140
Faringitis aguda	131
Virosis	100
Amigdalitis aguda	93
Dermatitis aguda	58
Tuberculosis	11
Hepatitis B o C	3
VIH	11

- En relación con los internos con VIH se encuentra también el Informe del **18 de febrero de 2013** elaborado por el Coordinador del Área de Sanidad, INSPECTOR RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO, según el cual **15** internos en la actualidad tienen diagnóstico de VIH¹⁹⁹; pero bien se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial, que sólo había **2** internos con tuberculosis en el AREA DE AISLAMIENTO.

¹⁹⁷Folios 144 a 146.

¹⁹⁸ Folio 156.

¹⁹⁹Folio 158.

RADICADO05002205000-201300130

- Tampoco puede olvidarse que uno de los internos fallecidos este año, **JOHAN ANDRÉS OSPINA**, quién se encontraba ubicado en un patio antes de ser remitido al Hospital General de Medellín el 29 de diciembre del año anterior, padecía VIH, TUBERCULOSIS MILIAR y TUBERCULOSIS MENINGEA²⁰⁰, corroborándose una vez más, las afirmaciones de los internos que a nuestro paso por los diferentes pasillos de los patios 8° y 9° nos advertían sin cesar, sobre la insuficiencia de la atención médica y el hecho de compartir en esos hacinados espacios, con internos que padecían múltiples enfermedades infectocontagiosas y psiquiátricas.

En efecto, un aspecto puntual y reiterado en el escrito del accionante ELIAS DE JESUS MONSALE LOPERA hace referencia a la situación de los internos que padecen enfermedades psiquiátricas y que se encuentran ubicados en los diferentes patios, padeciendo el mismo trato de los demás internos, sin que se les preste la atención y el tratamiento requerido. A juicio del accionante, estos pacientes deben ser remitidos a los centros que para tal efecto ha implementado el INPEC en Bogotá y Cali.

En la entrevista, el director del establecimiento carcelario, capitán LUIS FERNANDO DAZA CASTAÑO, señaló básicamente lo siguiente: **i)** Que en el establecimiento no existe Pabellón de Psiquiátricos, porque el Ministerio de Salud era el encargado de ello y no volvió a tener intervención en el asunto; **ii)** Que si los internos están detenidos en el establecimiento carcelario es porque no fueron declarados judicialmente como inimputables, pues en esos casos se les remite a establecimientos especializados para tal efecto; **iii)** Que existe una Unidad de Paso Mental en la que se ubica transitoriamente a los internos que presentan algún padecimiento de este tipo, quiénes a partir de la orden médica respectiva, regresan al patio una vez mejoran sus condiciones. Destacó que en la mayoría de los casos, se debe al alto consumo de sustancias psicoactivas.

²⁰⁰Folio 117 a 120.

RADICADO05002205000-201300130

Fue así como se ingresó a la **UNIDAD DE PASO MENTAL**²⁰¹, en la que estaban ubicados temporalmente 6 internos por orden del psiquiatra de CAPRECOM EPSS, especialista que asiste al establecimiento una vez al mes y quién dependiendo de la evolución, los remite de nuevo al patio.

Sobre este aspecto, resulta de especial el interés la información y conclusiones del **Informe 159 sobre la situación de los internos con enfermedad mental sobrevenida de la Defensoría del Pueblo- 2010**²⁰², el que hace referencia de manera concreta a lo previsto en el artículo 107 de la Ley 65 de 1993:

“CASOS DE ENAJENACIÓN MENTAL. Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictaminar que el recluso padece enfermedad psíquica, el director del respectivo centro, pedirá el concepto médico legal, el cual si es afirmativo, procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso, dando aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

Negrilla de la Sala

En el informe, se señala que el INPEC desde hacía varios años había puesto en funcionamiento sólo tres Unidades de Salud Mental en el país: En Bogotá – en La Modelo- ; en Cali - Vista Hermosa – y en Medellín –Reclusión de Mujeres -; ésta última suprimida desde el año 2010.

Se precisa entonces, en relación con los demás establecimientos carcelarios del país lo siguiente:

“(…) se encuentran ubicados en los patios revueltos con otros internos o en la sección de sanidad del respectivo establecimiento, lo cual puede generar dos situaciones diferentes: En el primero de los lugares citados, por su condición de salud el interno puede ser víctima de agresiones físicas y verbales por partes de sus compañeros de reclusión, o también, en un momento de crisis puede él ser el agresor.

En el segundo de los lugares, el riesgo se dirige hacia los demás internos allí hospitalizados. Igualmente el enfermo mental puede ser contagiado de las enfermedades tratadas en ese sitio. A esta grave irregularidad se le agrega que en la mayoría de estos establecimientos de reclusión no existe un psiquiatra (…)

(Resalto intencional de la Sala)

En el estudio realizado sobre los establecimientos carcelarios del país que como el IPMCS BELLAVISTA no tienen Unidad de Salud Mental sino un lugar de paso, se

²⁰¹Fotos 49 a 51.

²⁰²Se encuentra inserto en el **CD 1**, anexo a esta providencia.

RADICADO05002205000-**201300130**

observó lo siguiente: En el 57% de los casos los pacientes con enfermedad mental sobrevenida están en los patios en comunidad con los demás internos, siendo los lugares menos aptos para la atención de estos reclusos, por lo siguiente:

- “ - Tales lugares por sí mismo considerados poseen un ambiente psicopatógeno
 - La escasez de miembros de la guardia en los establecimientos de reclusión **hace imposible desplazar a los internos enfermos a la sección de sanidad para tomar sus medicamentos**
 - El obstáculo anterior, aunado a la falta de enfermeras (os) para llevar los medicamentos a los patios, **priva a los internos pacientes de las dosis periódicas correspondientes. En algunos establecimientos este medicamento es enviado por medio de otros internos, lo que da lugar a que en el camino dichos medicamentos se extravíen y exista un tráfico ilícito de estos**
 - La provisión de medicamentos es muy deficiente, no sólo en cantidad, también en oportunidad de suministro y calidad (...)

(Resalto de la Sala)

La descripción que se hace en el estudio coincide con el hallazgo encontrado durante la diligencia de inspección judicial:

- Como ha quedado visto, en el EPMSC BELLAVISTA en la zona de sanidad, justo al lado del lugar donde se encuentra la ZONA DE AISLAMIENTO, la de URGENCIAS y la HOSPITALIZACIÓN, se ubica la que se ha denominado por las autoridades del establecimiento como UNIDAD DE PASO MENTAL.
- CAPRECOM EPSS sólo envía un psiquiatra una vez al mes.
- Durante el recorrido por los pasillos de los patios 2 y 8, los internos clamaban por el riesgo con los pacientes psiquiátricos, destacando que los medicamentos no les llegaban a tiempo, que se tornaban agresivos y con comportamientos que hacían imposible la convivencia, pero que a pesar de ello, no se ordenaba su remisión a la Unidad de Paso Mental. En efecto, ya se afirmó en el numeral 5.1. de esta providencia y con detalles se precisa en el acta de la inspección, se pudo observar a varios internos con evidentes trastornos de comportamiento.

Ahora bien, habiendo regresado a las instalaciones del establecimiento el 6 de junio (VER DVD 2), la situación caótica del área de sanidad no ofrece mayores variaciones:

- Hay 10 internos pendientes de atención urgente en un área en la que no tienen baño y solo hay un médico general de CAPRECOM en la zona de **ATENCIÓN**

RADICADO05002205000-201300130

PRIORITARIA quién informa que ese momento hay insumos suficientes para atender a los internos, pero que con frecuencia se presenta falta de insumos (jeringas, analgésicos) señalando que son alrededor de 7000 internos y consulta el 10%, por lo atiende un promedio de 50 a 70 internos diariamente y por ello los insumos se agotan fácil. Dice que cuando se queda sin medicamentos los internos se deben devolver al patio porque en las IPS sólo los atienden si se trata de urgencia vital de manera que cuando se remiten y no son atendidos llegan de nuevo al servicio de sanidad. En relación con su forma de vinculación con CAPRECOM el médico informa que se hace un contrato CADA MES aunque en la actualidad tiene una vinculación por tres meses que está a punto de finalizar y aún le deben los honorarios de diciembre y unos meses del año anterior ... insiste en que el pago es muy demorado, a veces pasa un mes y sin un peso en el bolsillo. Informa el doctor que en EL AREA de ATENCION PRIORITARIA a pesar de ser una SALA DE PASO en la actualidad hay sólo una pipeta con oxígeno, que "falta mucha cosa, falta equipo", que el equipo de órgano de los sentidos está malo; que no hay ni un computador para mirar los CD que contienen las radiografías. Finalmente, en relación con las obras que se adelantando recientemente para la adecuación del área de sanidad, informa que se dificulta mucho la atención a los internos que llegan, se levanta mucho polvo y hay mucho ruido.

- La auxiliar de enfermería explica que en las últimas semanas se ha introducido un cambio, porque se hizo un diagnóstico de cuales medicamentos se consumen con más frecuencia, en la noche se hace el inventario, se pide a farmacia y se surte. Precisa que no se estaba llevando bien el control y destaca que cuando no hay medicamentos los internos se remiten a LEON XIII y CLINICA DEL NORTE.
- **En el AREA DE PASO** hay tres internos ubicados en las mismas improvisadas instalaciones contiguas a la zona donde se encuentra el área demolida. En el baño no hay luz, no funciona el agua del lavamanos y no hay allí más personas porque no hay espacio ni atención médica suficiente, habiéndose constatado durante el recorrido en los pasillos, que hay muchos internos enfermos, tirados en el suelo y que requieren curaciones y atención.

RADICADO05002205000-201300130

- **LOS PACIENTES PSIQUIÁTRICOS**, siguen ubicados en la misma área de paso, a pesar de que las obras de demolición que se adelantan son justamente en la terraza que queda directamente sobre el lugar donde se ubican sus celdas. Si bien hay un total 160 internos psiquiátricos ubicados en los diferentes patios del penal, cohabitando en las mismas circunstancias de los demás, a este lugar sólo se lleva los que disponga el psiquiatra (en la actualidad hay 12), quienes informan que no logran obtener atención con médico general para atender dolencias diferentes; que han sido olvidados: No participan de ninguna de las actividades laborales ni educativas para rebaja de pena , precisando que puede que exista la idea de que son internos agresivos, pero se deben individualizar los casos porque son patologías diferentes y hay muchos que están en condiciones de redimir la pena igual que los demás; que como no hay psiquiatra de planta, eso hace que la atención sea absolutamente insuficiente, porque solo va una vez al mes a atender a todos los internos psiquiátricos del establecimiento, entonces la cita es muy rápida, sólo para medicar y no alcanza a percibir el estado de la persona y adelantar el tratamiento requerido.
- **LOS PACIENTES DEL AREA DE TBC e INFECTOCONTAGIOSOS:** Tal como se ha advertido en el acápite relativo a infraestructura, no sólo se encuentran ubicados en un área llena de goteras, humedad y corrientes de aire frío, sino que además cohabitan con las obras de reparación que actualmente adelante la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – SPC-
- **EN LA ZONA DE CONSULTA EXTERNA** se pudo advertir que sólo había **una médico general** en turno, **una fisioterapeuta** que afirmó que si bien tiene el equipo básico para trabajar, requiere bicicletas, gimnasio y una rampa para llevar a los internos discapacitados al lugar.

En el área de **ODONTOLOGIA**, se encontró un equipo humano integrado por **una solo odontóloga, una higienista y una sola auxiliar**, quienes informaron que sólo se estaba atendiendo urgencias porque sólo había un compresor ante el daño del otro; que hay servicio de rayos X pero el equipo no está habilitado; que si bien en este momento hay insumos a veces se acaban y que cuando hacen el pedido a CAPRECOM a veces no llega oportunamente por lo que se suspende

RADICADO05002205000-201300130

la prestación del servicio . Se incorporó a la diligencia la carpeta con los requerimientos efectuados para obtener más odontólogos, equipos, insumos así como en los que se informa sobre la cesación de prestación de servicios por falta de insumos e inundaciones en el área²⁰³ , señalando la odontóloga que nunca ha recibido respuesta de CAPRECOM ni del INPEC a ninguna de las peticiones.

- **La AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE CAPRECOM**, que tiene como función tramitar ante la entidad las ordenes proferidas por los médicos para obtener las autorizaciones correspondientes y luego concretar las citas en las IPS , señala que muchas órdenes pendientes para que sean autorizadas, especialmente con especialistas. En el DVD 3 está la constancia de la visita a la oficina, en la que y el momento en que se incorpora al expediente el reporte de actividades mediante archivo electrónico²⁰⁴. La funcionaria informa que con ocasión de la primera sentencia proferida en este proceso se han presentado algunos cambios porque se ha ampliado la red prestadora de servicios, que las fórmulas se están entregando más cumplidamente, pero destaca que la gran carencia es en materia de especialistas, porque el médico general la ordena, CAPRECOM la autoriza pero debe esperar a que la IPS genere las citas ²⁰⁵.

- **EL AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO - CABO LUIS FABIO GARCIA QUICENO – NUEVO COORDINADOR DEL AREA MEDICA**

En esta reunión se pudo constatar que el nuevo responsable del área solo lleva en el cargo 15 días, no se ha finalizado el empalme y aunque se requirió la presencia del funcionario que se encontraba al frente del área, no se pudo contar con su presencia. El nuevo encargado, al igual que el anterior, no es profesional en el área de la salud y ante su desconocimiento absoluto sobre las

²⁰³ Folios 1125 a 1148 CUADERNO CINCO

²⁰⁴ **PRUEBA DOCUMENTAL DE CAPRECOM CD FOLIO 857 A - CUADERNO 5**

²⁰⁵ La apoderada **DE CAPRECOM** allega mediante memorial del **12 de junio de 2013** – FOLIO 833 CUADERNO CUATRO: Aporta Red de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad – **Folio 834 a 835** y CD **folios 836**

RADICADO05002205000-**201300130**

carpetas, documentos y preguntas formuladas, fueron el director, una funcionaria del INPEC, abogada que no trabaja al interior del establecimiento y la AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE CAPRECOM quienes tuvieron que atender la diligencia, incorporándose en la USB del Despacho la siguiente prueba documental en archivos electrónicos ²⁰⁶: i) Documento de Word denominado: solicitudes pantallazo; ii) CARPETA ASEGURADORA-NO POS SOLICITUDES ; iii) CARPETA INFORME SEGUIMIENTO (Seguimiento mensual actividades médico, Seguimiento mensual prestación servicios de salud marzo); iv) CARPETA MATRIZ (Es la matriz diaria de los meses de abril y mayo, porque no se ha realizado en el mes de junio); v) CARPETA PACIENTES CRÓNICOS en la cual se encuentran los siguientes documentos (citas y remisiones ; cuadros atención internos con trastornos mentales; informe pacientes crónicos; Copia de psiquiátricos con dosificación ; solicitud de citas ortopedia; Copia de TB-VIH formato recolección Datos; Formato de intentos de suicidio; Todas las tutelas, entre otras); vi) CARPETA SOLICITUDES AFILIACIÓN CAPRECOM; vii) CARPETA SOLICITUDES CAPRECOM ; viii) CARPETA TUTELAS que contiene la información sobre las tutelas en trámite.

Se puso igualmente a disposición copia de las carpetas relacionados con los fallecimientos ocurridos después de la primera diligencia de inspección judicial²⁰⁷, así:

- FRANCISCO ERNESTO MARTINEZ MONTOYA, quién falleció el 16 de mayo de 2013 , interno de 77 años de edad²⁰⁸
- JUAN ALBERTO MONTOYA AGUDELO, falleció el 13 de abril de 2013, por **TUBERCULOSIS MILIAR**²⁰⁹
- ARGIRO DE JESUS ARANGO GONZALEZ, falleció el 10 de abril de 2013 con diagnóstico de **VIH SIDA**²¹⁰

²⁰⁶ **CD FOLIO 857 A - CUADERNO 5**

²⁰⁷ CUARDENO SEIS – HISTORIAS CLINICAS OCCISOS 2013 (Folios 1149 al 1471)- E INFORME DE DEFUNCIONES 2013 (Folios 1472 al 1786)

²⁰⁸ Folios 1472 a 1490

²⁰⁹ Folios 1491 a 1505

²¹⁰ Folios 1506 al 1567

RADICADO05002205000-**201300130**

- ADRIAN SNEIDER ANGEL GOMEZ, falleció el 8 de abril de 2013 , quién falleció en sanidad ante las lesiones recibidas en una riña en el patio 5²¹¹
- JOAQUIN ALEJANDRO MEDINA VILLEGAS, fallecido el 2 de abril de 2013, con VIH²¹²
- JORGE WILLIAM GAVIRIA, fallecido el 19 de marzo de 2013, con TUBERCULOSIS²¹³

CONCLUSIONES

Toda esta situación fáctica y los demás detalles que aparecen relatados *in extenso* e el acta de inspección judicial y en el DVD 1, corroboran lo relatado por el accionante en el escrito que originó esta acción constitucional y por los internos en sus versiones y denuncias reiteradas a lo largo de la visita por los patios²¹⁴, así como los diversos informes e investigaciones de la Defensoría del Pueblo y de la Personería de Medellín a las que se ha remitido la Sala para documentar la gravedad de la situación. Lo anterior lleva a cuestionar de nuevo el contenido de las intervenciones efectuadas por las entidades accionadas en este proceso, quiénes como ha quedado visto, pregonan que no está dentro de sus funciones el atender estos requerimientos.

Es este entonces el momento de hacer referencia al precedente constitucional tratado en el **capítulo 4.2. de esta sentencia**, sobre la protección del derecho a la salud de los reclusos, surgiendo una pregunta obligada: **¿Por el hecho de haber afiliado a la población carcelaria al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, desaparecieron las razones que motivaron la declaratoria del estado de cosas inconstitucional “en materia de salud y asistencia médica y suministro de medicamentos al personal recluso en las cárceles del país”, efectuado en la sentencia T 106 de 1998?**

A juicio de esta Sala de decisión, **las razones que en su momento esgrimió la Corte para declarar el estado de cosas inconstitucional en materia de salud para la población reclusa no sólo subsisten 14 años después, sino que incluso se han**

²¹¹ Folios 1568 al 1637

²¹² Folios 1638 al 1667

²¹³ Folios 1668 al 1733

²¹⁴Expuestas en el numeral 5.2 de esta providencia.

RADICADO05002205000-201300130

agravado: **i)** La inmensa mayoría de quienes ocupan las cárceles son personas de muy escasos recursos, que carecen de toda fuente de ingresos; **ii)** Por las condiciones de hacinamiento y por las deficiencias en la prestación de los servicios de higiene dentro de las cárceles, los reclusos están propensos a adquirir y transmitir enfermedades de muy distinto origen y de diversa gravedad; **iii)** El Estado no ha planificado con suficiente seriedad el conjunto de acciones y medidas que deben adoptarse y ponerse en ejecución para asegurar el mantenimiento de unas condiciones mínimas de salubridad en tales sitios; **iv)** El personal médico que hoy presta el servicio a la población carcelaria, por intermedio del régimen subsidiado en salud, es deficiente desde todos los puntos de vista: El número de médicos, odontólogos, enfermeras y especialistas básicos como psiquiatras, es insuficiente; se presenta una protuberante intermitencia en la práctica de exámenes y de consultas a los pacientes; el sistema de asignación de citas para la consulta médica se hace depender de los criterios personales de un interno; observándose negligencia y constante omisión en el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley imponen, no solo a la EPS a la que hoy se encuentran afiliados los internos, sino por parte todas las entidades que tienen a su cargo la resolución de esta problemática endémica: Presidencia de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo; **v)** Se presenta una irrupción de contingencias graves en la salud de los presos, por causa de la crónica omisión en actividades preventivas; por la falta de medicamentos, tratamientos y terapias oportunamente administrados; con motivo del hacinamiento existente, por riñas, motines y accidentes en las instalaciones carcelarias; **vi)** Los convenios con las diferentes IPS y ESE no son renovados oportunamente, siendo los reclusos quienes deben correr con las negativas consecuencias de ese incumplimiento de la EPS; **vii)** El suministro de medicinas es prácticamente nulo, inclusive para las dolencias más sencillas, lo que no solo neutraliza todo efecto positivo de los diagnósticos médicos efectuados y de las

RADICADO 05002205000-201300130

fórmulas prescritas, sino que crea un clima propicio para el comercio ilegal de medicamentos, tanto por los reclusos como por el personal de guardia.

Adicional a estas circunstancias comunes con el panorama descrito por la Corte Constitucional en aquella providencia, deben sumarse otros, como: la situación de los enfermos que padecen enfermedades infectocontagiosas que están conviviendo con los demás en los pasillos generando un grave problema de salud pública y los internos con padecimientos psiquiátricos sobrevivientes; la facilidad con que cada una de las entidades rehúsa asumir sus deberes, justificando su incumplimiento en las funciones de las otras, olvidando que todas hacen parte de un solo engranaje cuyo fin primordial no es otro distinto que la realización de los derechos fundamentales y la garantía de los derechos humanos de las personas que se ven sometidas a la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios.

Es así como en múltiples providencias se han proferido órdenes concretas para salvaguardar los derechos de los reclusos, en situaciones fácticas semejantes a las que se han analizado en esta providencia (T 92 A de 2012, T-825 de 2010, T-190 de 2010 y T 185 de 2009 - T 744 de 2009 y T 687 del 2003, entre muchas otras); **debiéndose entonces asumir una posición semejante por esta Sala de Decisión, en razón de la competencia asignada por la Constitución Política para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que invocan su protección y asegurar su goce efectivo; adoptando las medidas adecuadas y necesarias para procurar que cesen las condiciones que generan tan ostensible vulneración e impedir que se les continúe sometiendo a los tratos indignos que en esta providencia se relatan**²¹⁵.

Por último, ya en relación con **los padecimientos de salud del accionante**, en la entrevista realizada en la primera inspección judicial se confirmó lo afirmado en el escrito de tutela en el sentido de que en cita de consulta externa con el médico

²¹⁵ Ver **Auto 041 del 4 de marzo de 2011** de la Corte Constitucional (M.P. María Victoria Calle Correa)

RADICADO05002205000-201300130

general de CAPRECOM realizada cinco meses atrás, se le había hecho una **evaluación de sus ojos**, destacando que no ve por el derecho porque tiene desprendimiento de retina, por lo que **solicitó una cita con especialista** para que se evalúe la situación y se ordene la realización de una cirugía, el suministro de gafas y los demás requerimientos. En aquella oportunidad señaló que desde aquella cita se encontraba esperando alguna noticia, pero no había podido obtener ninguna valoración posterior y que como sólo atienden a 26 internos semanales por patio, el representante de derechos humanos nunca lo anota, porque le dice que su padecimiento no es tan grave como el de los otros internos que requieren la atención con más urgencia.

Ya en la diligencia del **12 de junio**, informó que había obtenido una valoración por oftalmología y si bien se ordenó la realización de un procedimiento en el ojo izquierdo, éste aún no se había realizado.

Frente a la solicitud de atención odontológica, afirmó que logró una atención para limpieza general desde hace 3 meses y el odontólogo le indicó que posteriormente se le iniciaría el tratamiento para las piezas dentales faltantes; pero aún no ha podido obtener una cita especializada.

En la entrevista efectuada el pasado 12 de junio, ratificó lo informado por la funcionaria de CAPRECOM en el sentido de que ha sido atendido por odontología y se le ha anunciado que se hará entrega de una prótesis dental, pero ignora la fecha en que ello se vaya a presentar. Se constata por la Sala que esta prótesis fue autorizada por la Aseguradora QBE²¹⁶

5.4. Los obstáculos para tramitar subrogados penales y beneficios penitenciarios derivados de la ausencia de personal calificado. El incumplimiento del mandato constitucional y legal de separación entre condenados y sindicados. La persistencia agravada de un estado de cosas inconstitucional-

²¹⁶ – Folios 121 y 128 CUADERNO 3

RADICADO05002205000-201300130

Es este el momento de analizar otro de los aspectos que ha suscitado esta acción constitucional, relativo a las dificultades administrativas que se presentan al interior de la entidad y el impacto que ello tiene en las decisiones de libertad.

En la entrevista realizada durante la diligencia de inspección judicial al responsable del **ÁREA JURIDICA** del establecimiento carcelario, **Dragoneante Diego Alejandro Monsalve Builes**, al ser preguntado sobre las dificultades que se presentan en los trámites administrativos en el departamento jurídico del establecimiento, señaló que en su criterio las causas son básicamente dos: **i)** Que en la actualidad hay más de 1250 internos que ya cumplieron las 2/3 partes de la pena, pero los Jueces de Ejecución de Penas no conceden la libertad condicional argumentando que no cumplen el “elemento subjetivo”; **ii)** Que hay muchos internos a quienes se les ha concedido en varias oportunidades el beneficio de las 72 horas, pero los jueces de ejecución de penas no ordenan la libertad con el mismo argumento.

Estando presente la doctora **VICTORIA EUGENIA OSSA**, delegada de la Defensoría del Pueblo que nos acompañó durante toda la diligencia, señala que otro factor que incide en esta problemática se deriva del hecho de que en el EPMSC BELLAVISTA no hay trabajadora social desde el mes de agosto de 2011, fecha en que se pensionó la funcionaria que ostentaba el cargo, sin que se haya efectuado una nueva vinculación por el INPEC. Ello ha entorpecido de manera dramática la realización de una actividad fundamental para la concesión de los subrogados penales, pues la trabajadora social es la encargada de hacer las visitas domiciliarias y realizar un informe previo que sirve de soporte para tomar determinaciones en materia de libertad de los internos.

Los anteriores planteamientos fueron corroborados por el teniente GUSTAVO AGUIRRE FERNANDEZ, responsable del **ÁREA DE ATENCIÓN INTEGRAL**, quién manifestó básicamente lo siguiente: **i)** Que una de las causas de la problemática existente en el establecimiento carcelario radica en la insuficiencia de personal en todas las áreas, destacando que los funcionarios que ostentan los cargos de mando en las

RADICADO05002205000-**201300130**

áreas administrativas, si bien son de carrera dentro del INPEC, se encuentran provistos desde hace muy poco tiempo en provisionalidad para desempeñar los cargos que actualmente ocupan. En efecto, durante la diligencia se pudo constatar que en la DIRECCION GENERAL está el Capitán LUIS FERNANDO DAZA CASTAÑO como Director Encargado²¹⁷; en el AREA JURIDICA el Dragoneante Diego Alejandro Monsalve Builes²¹⁸; en el AREA DE SANIDAD el Inspector RAFAEL EDUARDO LOPEZ QUINTERO²¹⁹ y en la de ATENCIÓN INTEGRAL Y TRATAMIENTO, el teniente GUSTAVO AGUIRRE FERNANDEZ²²⁰. **ii)** Al ser preguntado sobre el incumplimiento a lo consagrado en los artículos 144 y 146 del Código Penitenciario y Carcelario²²¹, ratifica que desde el mes de agosto del año 2011 no hay trabajadora social y que si bien en el establecimiento hay psicólogas, sólo cuenta con **dos** profesionales en esa área para evaluar el elemento subjetivo mediante pruebas psicológicas que se hacen al interno y en las que se invierte tiempo; sin embargo, una de estas profesionales está cumpliendo las funciones de la trabajadora social, **quedando sólo una para la valoración psicológica.** **iii)** Explica que, ante esta insuficiencia de personal, existe un gran represamiento para atender las múltiples solicitudes: Hay más de 70 peticiones

²¹⁷ Comenzó el 14 de diciembre de 2012.

²¹⁸ Inició en ese cargo el 1 de julio de 2011.

²¹⁹ Comenzó en el cargo el 30 de enero de 2013.

²²⁰ Inició en ese cargo el 1 de enero de 2013.

²²¹ ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

RADICADO05002205000-**201300130**

solicitando el trámite para el beneficio de las 72 horas; Que el número de internos condenados supera los 5500 y la mayoría está pendiente de valoración psicológica para el cambio de fase, por lo que se han visto obligados a implementar un sistema de turnos para atender las múltiples solicitudes. **iv)** Informa que ante esta situación, se ha incrementado el número de acciones de tutela instauradas por los internos solicitando que se ordene su valoración psicológica, la visita domiciliaria o el concepto jurídico pendiente; y es precisamente al teniente AGUIRRE FERNÁNDEZ a quién le corresponde dar respuesta a cada tutela, porque la funcionaria que le ha sido asignada como secretaria es dragoneante y no cuenta con la capacitación necesaria para tal efecto. **v)** Durante la entrevista presenta escrito del pasado **26 de febrero de 2013** dirigido a la DIRECCION TECNICA DEL INPEC, requiriendo el nombramiento de psicólogos, abogados y trabajadora social, documento cuya copia se incorpora al proceso y en el que se resalta por la Sala una solicitud que reposa al final del escrito: "De no ser posible esta petición, le solicito analice la opción de permitirnos llevar a cabo las ubicaciones en fase de tratamiento al personal de internos que se encuentran en observación solamente teniendo en cuenta el concepto objetivo, ya que en la actualidad tenemos un total de 5480 internos condenados y con el profesional existente no podemos atender cumplidamente según la normatividad con esta funciones propias del CET"²²²;**vi)** Al ser interrogado sobre el concepto jurídico para libertad condicional y sobre el funcionamiento de la oficina de registro y control a cargo de las certificaciones de estudio, trabajo o enseñanza para los fines de redención de pena, precisó lo siguiente: Que para la valoración jurídica solo cuenta con el apoyo del Dragoneante Diego Alejandro Monsalve Builes, único abogado de todo el establecimiento carcelario y actual encargado del ÁREA JURIDICA. Finalmente, aporta dos informes sobre el PLAN OCUPACIONAL del establecimiento carcelario, donde se detallan los diferentes proyectos y actividades para la asignación de trabajo a los internos con fines de redención de penas²²³; en ellos se muestra que, para el 4 de marzo de 2013, aún persisten 971 vacantes que no han sido asignadas a los internos, debido a las dificultades para lograr la evaluación del componente

²²²Folio 143.

²²³Folios 137 a 142.

RADICADO05002205000-**201300130**

subjetivo para hacer el respectivo cambio de fase, ante la falta de personal encargado de cumplir dicha función.

Estos hallazgos fueron confirmados en su totalidad en la diligencia de inspección judicial efectuada el 6 de junio, en la que se incorporó la prueba documental que da cuenta de toda la insuficiencia de personal administrativo y de vigilancia al interior del establecimiento²²⁴, debiéndose destacar que en la diligencia de inspección del **12 de junio** el director del establecimiento aportó los siguientes documentos, que permiten concluir de que en la actualidad **dispone de \$434.226.728 para gastos relacionados con ATENCION SOCIAL** sin que se haya efectuado contratación ni inversión alguna tendiente a superar la grave crisis administrativa por la que atraviesa la entidad, invocando entre otros los siguientes argumentos:

“Con respecto a las limitantes que tenemos para llevar a cabo procesos de contratación por estos conceptos, por ejemplo en el rubro “atención social al recluso” en donde en anteriores oportunidades por la falta de personal civil en el establecimiento, se ha contratado personal que apoye los procesos del área de atención y tratamiento al interno” adjunto encontrará la resolución que expidió el INPEC la vigencia pasada limitando la contratación de este tipo únicamente a la dirección general”²²⁵

Finalmente, para efectos del análisis relativo a las causas del hacinamiento del establecimiento carcelario es preciso destacar los planteamientos efectuados durante la diligencia de inspección judicial por el delegado de la Defensoría del Pueblo, quien señaló que en las últimas reformas penales (Ley 890 de 2004, Ley 1142 del 2010 y Ley 1453 de 2011) ha sido un factor común el incremento de las penas. Entre otras consecuencias, ello ha generado, que sobre un importante número de delitos los jueces se vean abocados a ordenar la detención preventiva en establecimiento carcelario y a negar la detención domiciliaria; situación que trae

²²⁴ Documento denominado: Necesidades PERSONAL Administrativo del EPMS DE MEDELLÍN en el que se informa el número de personal que se requiere y en que especialidades – **Folios 942**

²²⁵ Folios 669 a 686

RADICADO05002205000-201300130

como consecuencia lógica el incremento del número de personas que hoy se encuentra privada de la libertad en las cárceles colombianas.

En este punto del análisis, debe recordarse que en la sentencia **T 153 de 1998**, la Corte Constitucional, al momento de abordar el fenómeno del hacinamiento carcelario desde una perspectiva histórica, identificó cuatro etapas dentro del fenómeno de la ocupación carcelaria en Colombia, a saber: “la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha”. Para este último periodo analizó el impacto de la Ley 415 de 1997, por la cual se consagraron normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictaron otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país. En este análisis, la Corte examinó la posición que en su momento planteó el INPEC sobre la expedición de legislaciones represoras del delito como la Ley 228 de 1995, Ley 40 de 1993 y ley anticorrupción; de la Procuraduría General de la Nación sobre la eliminación de la posibilidad de obtener la libertad provisional y condicional para determinadas conductas en las Leyes 40 de 1993, 190 de 1995, 228 de 1995 y 30 de 1986 y de la Defensoría del Pueblo y el Ministro de Justicia de aquel entonces en relación con influencia del acelerado hacinamiento que se presentó en 1996 a raíz de la expedición de la Ley 228 de 1995.

Sin pretender ser exhaustivos en el análisis, se aprecia que, tras un corto período, que coincide con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, la cual en un primer momento flexibilizó los requisitos para obtener subrogados penales y redujo algunas de las penas establecidas en el anterior Código Penal, vuelve de nuevo la tendencia expansiva de la legislación penal, con el consecuente impacto sobre el hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país y en las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

El legislador ha sido consciente de las consecuencias adversas de esta política criminal para los derechos fundamentales de los reclusos. Sobre el particular, resultan

RADICADO 05002205000-201300130

ilustrativas las palabras del senador Roberto Gerlein durante el trámite de la ley 1142 de 2007:

“Lo que creo es que con esta manera de empujar gente a la cárcel, no estamos ayudando a la sociedad colombiana (...) y entonces yo miro con mucha preocupación que los representantes del Estado y el ponente no se preocupen (...) de este tema carcelario que es tan sumamente grave aquí en Colombia que va a llegar a límites inimaginables, tan pronto aprobemos este proyecto, particularmente este artículo, particularmente el de la violencia intrafamiliar, la vamos a cambiar por la violencia intracarcelaria, cuando la gente no quepa y resuelva matarse en las cárceles de Colombia, porque no va a ver más nada que hacer en esos establecimientos penitenciarios, yo le presento al Ponente y al Gobierno, al Estado esa preocupación que aquí parece baladí, pero que en el establecimiento carcelario es dramáticamente cruel”²²⁶

En relación con la ley 1142 de 2007, explica Juan Carlos Álvarez, docente de la Universidad EAFIT e investigador del grupo JUSTICIA Y CONFLICTO: “Como se puede observar, era un proyecto ambicioso, **caracterizado por su tendencia al endurecimiento punitivo, lo que se expresa en los aumentos de penas para hacer procedente la detención preventiva**, la pretensión de flexibilizar procedimientos a cargo de la Fiscalía y de la policía judicial, ampliación de términos para presentar acusación y la de facultar a esta última entidad para dictar órdenes de captura sin autorización previa de juez de control de garantías”²²⁷ (negrilla de la Sala)

Pero este fenómeno de incremento de penas, con el consiguiente impacto sobre las órdenes de detención preventiva y la reducción de eventos en los que es posible ordenar la detención domiciliaria, también es consecuencia de la legislación procesal penal; en concreto, de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. En tal sentido, el profesor Juan Oberto Sotomayor Acosta, docente e investigador de la Universidad EAFIT, señala:

“... pareciera que ahora el objetivo de la persecución penal no fuera ya (o al menos no sólo) la imposición de una pena por el delito cometido, sino *procesar* a quien se cree que lo ha cometido. Tal hecho se manifiesta principalmente a través de un predominio

²²⁶Citado por Juan Carlos Alvarez, “Ley de convivencia y seguridad ciudadana, o populismo legislativo en nombre de la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas”, en María Gallego García y María José González Ordovás (Directoras), *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*, Bogotá, Siglo del Hombre-Universidad Eafit, 2011, p. 294). **(Documento en el CD 2)**

²²⁷Juan Carlos Alvarez, “Ley de convivencia y seguridad ciudadana...”, cit., p. 270.

RADICADO 05002205000-201300130

de la detención preventiva como objetivo concreto de la persecución penal, que la está convirtiendo en un equivalente funcional de las medidas de seguridad predelictuales, con un claro predominio de las nociones de peligrosidad y defensa social.

“Lo anterior está provocando a su vez, de manera indirecta, **un generalizado y desmesurado incremento del mínimo de las penas, toda vez que los dos códigos de procedimiento penal vigentes (leyes 600/2000 y 906/2004), hacen depender la procedencia de la detención preventiva de que el delito imputado tenga una pena mínima igual o superior a los 4 años de prisión; cosa parecida ocurre con la detención domiciliaria, que sólo procede por delitos sancionados con una pena mínima de 5 años.** Pues bien, para obligar a la detención preventiva (o evitar la procedencia de la detención domiciliaria) en desarrollo de la tendencia legislativa que se comenta, el legislador penal colombiano ha optado por el camino más fácil: **ha aumentado la pena mínima de los delitos hasta el tope exigido por la ley procesal para imponer la medida cautelar. El resultado: un inimaginable endurecimiento punitivo con fines exclusivamente procesales**”²²⁸

(Resalto de la Sala)

En conclusión, 14 años después de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas, se observa que las decisiones legislativas adoptadas con posterioridad al año 1998 no han hecho sino agravar la situación de inflación punitiva descrita por la Corte en ese entonces. El hacinamiento carcelario persiste, entre otras razones, como consecuencia directa de una política criminal que, a través del aumento de penas, el recurso constante a la detención preventiva y la reducción de posibilidades de obtener beneficios penitenciarios, ha incrementado de manera considerable la presión sobre el sistema penal y penitenciario; demandas que no logran ser compensadas con los esfuerzos institucionales para aumentar la capacidad de cupos en los establecimientos carcelarios.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el hecho de que en el establecimiento carcelario se encuentren detenidos y sindicados, se advierte lo siguiente:

²²⁸Juan Oberto Sotomayor Acosta, “Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa”, en *Nuevo Foro Penal*, No. 71, Medellín, Universidad Eafit, 2007, p. 38). **Documento en el CD 2**

RADICADO05002205000-**201300130**

- Ante el incumplimiento de lo previsto en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, la Corte Constitucional en la sentencia T 153 de 1998 en la que declaró el estado de cosas *inconstitucional en relación con la situación de los reclusos*, ordenó “al INPEC que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados” ;
- Se constató durante la diligencia de inspección judicial, no sólo con las afirmaciones efectuadas por el Director General durante la entrevista, sino durante el recorrido por los patios, que en el EPMSC BELLAVISTA, el problema de convergencia de detenidos y condenados en un mismo lugar persiste, por lo que también resulta procedente esta acción constitucional en relación con este aspecto;
- Pero no es solo la Ley 65 de 1993 la que determina la separación entre detenidos y condenados, sino que se trata de un mandato de carácter constitucional consagrado en el artículo 29 inciso 4 de la Constitución Política que exige que se respete el principio de la presunción de inocencia; así como de manera expresa en múltiples instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad(art.93):
 - i) En el artículo 10 numeral 2 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) se dispone lo siguiente:

“Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”;
 - ii) De forma similar se consagra esta misma obligación en el numeral 4 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

RADICADO 05002205000-201300130

iii) En las “**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**”²²⁹, mediante las cuales se determinan “los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”; en relación con las personas detenidas o en prisión preventiva se dispone lo siguiente:

“C.- Personas detenidas o en prisión preventiva. 84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación. 85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. (...)”.

Negrilla intencional de la Sala

iv) Entre los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²³⁰”, se consagra el siguiente:

“Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna”. // “En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales...”.

Resaltado fuera del texto.

- De otro lado, la Corte Constitucional en las providencias en que se ha pronunciado sobre el tema en específico, luego de analizar el principio de presunción de inocencia en la Constitución, así como las normas internacionales

²²⁹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²³⁰ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. OEA/Ser/L/V/

RADICADO 05002205000-201300130

y el presente jurisprudencial que demanda la separación entre los detenidos y los condenados, ha ordenado al Director del Establecimiento, al Director del INPEC y al Ministro del Interior y de Justicia, el inicio de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para lograr la separación entre detenidos y condenados en un establecimiento carcelario específico. En efecto, tal como se analizó en el **numeral 4.2.** de esta providencia, la Alta Corporación en la sentencia **T 971 de 2009** ordenó al Director del Establecimiento, al Director del INPEC y al Ministro del Interior y de Justicia, que iniciaran las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para lograr la separación entre detenidas y condenadas en dicho establecimiento. Para tomar tal determinación, se argumentó entre otros lo siguiente:

“6.1. El derecho a la igualdad se encuentra vulnerado, porque el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 obliga a la separación entre los condenados y las personas que aún no tienen esa condición, sin establecer diferencias de género o de otra índole, por lo cual la medida debe aplicarse por igual hombres y mujeres que se encuentran detenidos.

La no separación entre detenidas o acusadas y condenadas, como sí ocurre con el personal masculino es discriminatoria y viola el derecho fundamental a la igualdad de las internas.

6.2. La Sala encuentra también que la no separación entre las mujeres condenadas y las detenidas vulnera el derecho a la presunción de inocencia de éstas, porque, como lo ha señalado la Corte **“la reclusión indiscriminada de los sindicados y los condenados constituye una clara violación del derecho de los primeros a que se presuma su inocencia...”**

6.3. En la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria en el país, e impartió órdenes concretas para superarlo. No obstante, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el proceso, el estado de cosas inconstitucional persiste en la actualidad en varios establecimientos de reclusión respecto de la separación entre las mujeres detenidas y condenadas, con lo cual se desconocen los mandatos de la citada sentencia y se violan de los derechos a la igualdad y la presunción de inocencia, al igual que se amenazan la vida y la seguridad personal de las reclusas.

6.4. La Sala reconoce los esfuerzos que se han llevado a cabo por parte del Gobierno para superar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, que se presenta, entre otras circunstancias, por la no separación entre sindicados y condenados. Sin embargo, no puede desconocer que en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de

RADICADO05002205000-**201300130**

Valledupar y en otros establecimientos de reclusión del país, la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política así como la amenaza de los derechos a la vida y la integridad personal persiste en la medida en que se respeta entre el personal masculino que los sindicatos o acusados estén apartados de los condenados, mientras entre las internas no se presenta esa separación".

6. ORDENES A IMPARTIR

6.1. Decisiones a adoptar por la Sala en relación con la problemática examinada con ocasión de la situación de hacinamiento que actualmente se presenta en el EPMSC BELLAVISTA (Descrita en el numeral 5.2. de esta providencia) - *la persistencia agravada de un estado de cosas inconstitucional* -

- Con fundamento en los múltiples precedentes constitucionales sobre los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, analizados *in extenso* en **el numeral 4.2. de esta sentencia**; en el hecho de que la construcción del EPMSC BELLAVISTA data del año 1976 y se ha acreditado la existencia de múltiples fallas en su estructura; que su capacidad es para 2.350 internos y en la actualidad se encuentran privadas de la libertad 7500 personas, además de los 313 funcionarios que allí laboran, lo que evidencia una situación extrema de hacinamiento que supera el 329%; que el número de ocupantes se duplica cada fin de semana con la presencia de menores de edad durante las visitas, con grave riesgo para su vida, salud e integridad personal, así como la aberrante vulneración de múltiples derechos humanos y fundamentales al interior del penal; debe entonces concluirse que ***subsiste de manera agravada el estado de cosas inconstitucional que fuera declarado desde el año 1998 por la Corte Constitucional en sentencia T 153 de 1998.***
- Como ya se examinó, al revisar el extenso corpus jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional en materia de los derechos de los reclusos, es obligación del Estado garantizar las condiciones materiales de existencia a las personas privadas de la libertad, en concreto la alimentación, agua, vestuario, utensilios de

RADICADO05002205000-**201300130**

higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, descanso nocturno, entre otras. El alcance mínimo de estas obligaciones debe determinarse a partir de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

- Es el **Presidente de la República**, en su calidad de Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, el responsable último de los siguientes servicios públicos:
 - i) Del Sistema Penitenciario y Carcelario por conducto del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, que tiene entre sus funciones la de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria y administrar el fondo de infraestructura carcelaria; del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, en lo relativo a la ejecución de las penas privativas de la libertad y el control de las medidas de aseguramiento: ejerciendo la custodia mediante la garantía de la seguridad e integridad de los internos; prestando los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario de la población privada de la libertad y requiriendo a la recién creada **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC-** el suministro de todo lo necesario en materia de infraestructura, bienes y servicios.
 - ii) Del servicio público de Salud y saneamiento básico, mediante la orientación y regulación de las políticas, planes, programas y prioridades, así como de su inspección y vigilancia por conducto del **Ministerio de Salud y Protección Social**, el que tiene a su cargo el cuidado, promoción, protección y desarrollo de la salud y la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional y de dirigir y orientar el sistema de vigilancia en salud pública

Es a la Dirección del **Establecimiento Carcelario** a quién le corresponde adoptar las determinaciones necesarias para garantizar que la custodia de los internos se efectúe dentro del respeto a su dignidad humana y demás derechos fundamentales.

RADICADO05002205000-**201300130**

Es la Procuraduría General de la Nación la encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los actos administrativos y de **proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad**

- Tal como se detalló a lo largo del análisis del caso concreto²³¹, durante las diligencias de inspección judicial y en los hallazgos vertidos en los diferentes informes e investigaciones de la Defensoría del Pueblo y de la Personería de Medellín, se pudo constatar:
 - Que en la estructura física del establecimiento carcelario existen numerosas grietas, fisuras, goteras, humedades y es grave el estado de las columnas que sostienen los edificios donde se encuentran los internos y que atendiendo al alto número de personas que los ocupan, se expone a reclusos, personal del INPEC y visitantes a un grave riesgo.
 - El precario estado de los servicios sanitarios y duchas, tanto en la zona al aire libre como en las edificaciones de los patios, así como la presencia de olores nauseabundos debido al mal estado del sistema de drenaje, conducción de residuos líquidos y mal estado de los sifones.
 - La forma como se dispone de los residuos y basuras y el hecho de que éstos permanecen ubicados durante días en los patios.
 - La forma como deben dormir los internos: tirados en el suelo sobre periódicos, cobijas o delgadas colchonetas; y en el mejor de los casos, colgados en improvisadas hamacas; en espacios reducidos, sin iluminación ni ventilación alguna.
 - La imposibilidad de acceder a servicios sanitarios durante la noche porque los baños están completamente hacinados con personas que duermen en ellos.
 - Que los reclusos se ven obligados a transitar por un espacio fétido para recibir los alimentos y luego comerlos en el mismo patio donde están ubicadas las basuras y el reciclaje.
 - Que todo ello denota la ausencia de un Plan de Manejo Ambiental y Sanitario General de toda la penitenciaría, necesario para reducir los problemas

²³¹ **Ver de manera específica numeral 5.2. de esta sentencia**

RADICADO05002205000-201300130

higiénicos sanitarios, incluyendo las áreas de preparación y consumo de los alimentos y sobre el manejo y disposición de los residuos líquidos y sólidos.

- Que sólo se cuenta con un solo televisor de 24 pulgadas ubicado en la zona común de cada patio como única forma de garantizar durante la semana el contacto de los internos con el mundo exterior.

- Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en esta providencia respecto a la relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y la población reclusa; al respeto y la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y la dignidad humana reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que imponen al Estado asegurar condiciones materiales de existencia dignas de las personas privadas de la libertad; **bajo la premisa de que, dentro de estas condiciones hay un mínimo no sujeto a la progresividad**, en el que se incluye el derecho de los reclusos: a ser ubicados en locales higiénicos y dignos; a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana; a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas y a la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión; a la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal; a vivir en condiciones de higiene y salubridad; y al advertir que el impacto del actual hacinamiento al interior del establecimiento carcelario constituye una grave afrenta a los derechos humanos de los internos, estima esta Sala de Decisión que se deben **proferir las siguientes órdenes:**

PRIMERA: Al **Presidente de la República** en su calidad de Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios – SPC-** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y al Director del **EPMSC BELLAVISTA**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, en asocio con los Alcaldes de los Municipios de Bello y Medellín, la Gobernación del Departamento de

RADICADO05002205000-**201300130**

Antioquia y la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para:

1. Garantizar la adecuación de la infraestructura del EPMSC BELLAVISTA, para lo cual se deberá:

- Evaluar en el **plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, el estado actual de la infraestructura del EPMSC BELLAVISTA (grietas, fisuras, goteras, humedades, estabilidad de las columnas que soportan la construcción, etc.), **efectuando un estudio urgente de vulnerabilidad de la estructura**.
- Con fundamento en la anterior evaluación, adoptar en el **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un plan destinado a la adecuación de la estructura del EPMSC BELLAVISTA, **corrigiendo las fallas que existen y que eventualmente puedan conllevar al colapso de una o varias de sus edificaciones**, ante alto número de personas que en ella habitan; así como las fallas que subsisten en los sistemas de drenaje, conducción de residuos líquidos y mal estado de los sifones, que generan olores nauseabundos. Este plan deberá contener objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y cronograma de actividades, además las medidas concretas orientadas a reducir los niveles actuales de hacinamiento carcelario a un índice del 0%.
- La realización total de este Plan de Mejoramiento deberá fijar de manera clara los plazos razonables en los que se ejecutarán las obras propuestas, **que en su conjunto no podrán exceder de dos años**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

2. Adoptar, en un **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un **Plan de Manejo Ambiental y Sanitario General para el EPMSC BELLAVISTA**, para lo cual se deberá solicitar la colaboración de las autoridades ambientales y de salud competentes y del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de: i) Reducir los problemas higiénico sanitarios; ii) Realizar el manejo adecuado

RADICADO05002205000-201300130

de las basuras y desechos, adoptando medidas para garantizar que las actividades de reciclaje se realicen de manera adecuada, y se superen las insanas condiciones de higiene en los patios; iii) Fortalecer las actividades de capacitación a los guardianes y reclusos en lo relacionado el manejo de residuos.

3. Garantizar condiciones de reclusión acordes con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, para lo cual se ordena:

- Diseñar y poner en ejecución, en un **plazo máximo de 2 años**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Mejoramiento que contenga objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y un cronograma de actividades con el fin de garantizar el derecho de los reclusos:

A ser ubicados en locales higiénicos y dignos; a contar con instalaciones sanitarias en número suficiente y adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana; a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas y a la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión; a la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal; a la implementación de estrategias en aras de garantizar el contacto de los internos con el mundo exterior, como una de las medidas inherentes a la finalidad resocializadora de la pena, entre ellas, la instalación de televisores en cantidad suficiente en las áreas comunes de los patios.

- Atendiendo a la especial protección con que cuentan las personas de la **tercera edad** en razón de su debilidad manifiesta, la que se incrementa por encontrarse privados de la libertad y en razón de los **hallazgos descritos en el acápite 5.2.3. de esta sentencia**, Diseñar y poner en ejecución, en un **plazo máximo de 6 meses** contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Mejoramiento que contenga objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y un cronograma de actividades con el fin de garantizar el derecho de los internos ubicados en los **patios 9 y 10**:

RADICADO05002205000-201300130

- A ser ubicados en locales higiénicos y dignos; a contar con instalaciones sanitarias en número suficiente y adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana; a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas y a la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión; a la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal; a la implementación de estrategias en aras de garantizar el contacto de los internos con el mundo exterior, como una de las medidas inherentes a la finalidad resocializadora de la pena, entre ellas, la instalación de televisores en cantidad suficiente en las áreas comunes de los patios.
- A que se les brinde atención médica permanente y se garantice la ingesta diaria de sus alimentos y medicamentos, facilitando el acceso de estos servicios básicos atendiendo a su especial condición y limitaciones físicas y psíquicas propias de la edad.

6.2. Decisiones a adoptar por la Sala en relación con la problemática de salud examinada en el numeral 5.3 de esta providencia – La persistencia agravada de un estado de cosas inconstitucional en salud–

- Se ha concluido que en el EMPSC BELLAVISTA subsisten y se han agravado las precarias y alarmantes condiciones que llevaron a que hace 14 años se hubiese declarado por la Corte Constitucional un “estado de cosas inconstitucional en materia de salud para la población reclusa” en la sentencia T - 606 de 1998. En la actualidad se observa la permanente vulneración de derechos humanos y fundamentales de los internos, ante la sistemática y ostensible negligencia y constante omisión en el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley imponen, no solo por CAPRECOM EPS sino por todas las entidades que tienen a su cargo la resolución de esta grave y tortuosa problemática: Presidente de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- , Ministerio de Justicia y del

RADICADO05002205000-201300130

Derecho, Procuraduría General de la Nación, **según se analizó de manera detallada en el numeral 5.1. de esta providencia.**

- Se ha podido constatar en relación con esta grave problemática, un conjunto de situaciones que se pueden agrupar de la siguiente forma:
 - El **caos administrativo** en que se encuentra sumida el **Área de Sanidad** del establecimiento carcelario, en relación con: El sistema de asignación de citas, que se encuentra en manos de un interno del patio, que bajo su criterio decide quién debe ser atendido cada semana, en un ínfimo número de 26 internos para consulta externa y 10 para consulta odontológica; múltiples órdenes médicas sin tramitar en relación con internos que se encuentran afiliados a EPS distintas a CAPRECOM; la tardanza en la gestión y trámite de las salidas de los internos para la asistencia a las citas e intervenciones médicas que se deben realizar por fuera del establecimiento; el inadecuado manejo de carpetas e historias clínicas; el insuficiente personal para atender el alto volumen de acciones de tutela que diariamente se notifican con ocasión de la vulneración del derecho fundamental a la salud; la ausencia de personal calificado para atender las contingencias que diariamente se presentan, hasta el punto de que, entre los meses de enero y junio de este año 7 (siete) internos fallecieron con ocasión de diversos padecimientos médicos, que les aquejaban de tiempo atrás, principalmente por **VIH y TUBERCULOSIS** .
 - El deficiente, antihigiénico y antifuncional estado de todos **los espacios del área de sanidad**: El acceso a los pisos que conforman el área es por escalas, lo que resulta inconcebible si a ellos llegan los internos con enfermedades y padecimientos de toda índole que puedan ocasionarles problemas de movilidad; Las zonas de: aislamiento, unidad de paso mental, urgencias y hospitalización se encuentran ubicadas en un mismo piso, contiguas o situadas una en frente de otra, con los riesgos de contaminación y propagación de las enfermedades que en cada una de ellas se manejan.

RADICADO 05002205000-201300130

No obstante, se pudo constatar que se ha dado inicio a la ejecución de obras destinadas a la reparación del Área de Hospitalización, las cuales, según informaron el Director General del establecimiento y el responsable del Área de Sanidad, se extenderán a lo largo de los dos pisos (Urgencias, Unidad de Paso Mental, Zona de Aislamiento, área administrativa y consultorios de consulta externa y odontológica) y que corresponden a lo anunciado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC – y el Ministerio de Salud y Protección Social, las que según los actos administrativos allegados al expediente culminarían por la SPC el 30 de diciembre de 2012 y entre el 17 y 30 de marzo de 2013.

Igualmente se observó la falta de coordinación y control en la ejecución; el inicio de ellas sin haber planeado el traslado previo de los internos que están en el área de sanidad (unidad de atención prioritaria, área de hospitalización, internos psiquiátricos y con enfermedades infectocontagiosas) y la existencia de una interventoría a distancia, centralizada desde la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a que los daños e impactos diarios de las obras no sean detectados ni mitigados a tiempo, con el grave riesgo sobre los internos en general, según lo detallado en las **páginas 80 y 81 de esta sentencia**.

Es palmaria la falta de planeación y comunicación entre las diferentes entidades que intervienen en esta obra, el SPC, los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el INPEC en sus funciones de coordinación y vigilancia, y el Director del establecimiento carcelario, como responsable de la custodia, prevención e higiene laboral y ambiental. Esta falta de coordinación se traduce en la omisión de adoptar las medidas necesarias para evitar que la realización de los trabajos no afecte aún más la situación de salud de los internos ubicados en toda el Área de Sanidad y de los demás internos en general.

RADICADO05002205000-**201300130**

- Tampoco se observa la implementación de un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, constatando el uso de canecas, en su mayoría dañadas, sin un código de colores distintivo; la falta de aseo y el generalizado abandono en las áreas de sanidad; que el personal sanitario carece de guantes y tapabocas; el abandono y la improvisación en el área de esterilización del poco instrumental que cuenta la zona de urgencias.
- La situación antes descrita lleva a esta Sala a imponer, de manera perentoria, el diseño de un plan de mejoramiento que contenga objetivos, estrategias y acciones que permitan solucionar todas las deficiencias encontradas y las demás que detecten las autoridades competentes, que para este caso son: La dirección del EPMSC BELLAVISTA, el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo y asesoría de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
- En el mismo sentido, se constató la ausencia absoluta de planes relacionados con el **cuidado, promoción, protección, desarrollo de la salud** y calidad de vida de los internos; así como la implementación de áreas adecuadas y medidas destinadas a la prevención y control de las múltiples **enfermedades infectocontagiosas** que aquejan a los internos, las que se propagan día tras días ante el deficiente manejo de la situación: Se evidencia ausencia de control en relación con el diagnóstico, para efectos de identificar a cada uno de los internos que padece estas enfermedades, quiénes están ubicados en los patios ordinarios en permanente contacto con los demás reclusos. Así se evidencia con el informe del mes de febrero de este año proveniente del Director del Área de sanidad según el cual, en la actualidad hay 15 internos con diagnóstico de VIH, ninguno de los cuales se encuentra en el área de aislamiento, pues en ésta sólo se encuentran recluidas dos personas con diagnóstico de TBC.

RADICADO05002205000-201300130

Se advierte entonces, el incumplimiento de funciones y actividades en las que deben intervenir de manera activa el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA como Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL y demás entidades que deben intervenir como responsables de la coordinación y vigilancia de la salud pública y saneamiento, y de la promoción y prevención de la salud al interior del establecimiento carcelario; del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, del INPEC y del Director del establecimiento carcelario, como responsables de la custodia de los internos, garantizando su vida, seguridad y salud respetando sus derechos humanos.

- A esta situación se suma, el **sistemático incumplimiento de las obligaciones por parte de la EPSS CAPRECOM**, entidad que brinda de manera ineficiente las prestaciones asistenciales de los internos: Desde la atención inicial de urgencias, la consulta con médico general y odontológica, hasta la remisión a especialistas y hospitales. Durante las diligencias de inspección judicial se pudo constatar el insuficiente número de profesionales de la salud que brinden atención permanente y continua a estas personas que, con ocasión del alarmante hacinamiento en el que viven, se encuentran expuestos a contraer enfermedades, así como a enfrentamientos y actos de agresión al interior de los patios, derivados entre otros, de la violencia generalizada a la que se ven sometidos por las condiciones de vida inhumanas que padecen.

Los incumplimientos de la EPS CAPRECOM no se reducen a la ausencia de personal médico, sino al miserable suministro de medicamentos, instrumental y equipos necesarios para atender los múltiples requerimientos de salud de los internos; y a la omisión en lo relativo a garantizar la existencia de convenios vigentes con las diferentes IPS encargadas de brindar las prestaciones asistenciales.

RADICADO05002205000-**201300130**

En este punto, debe afirmarse nuevamente por la Sala la consternación que genera la posición que asumen las diferentes entidades y autoridades vinculadas a este proceso. Es alarmante el absoluto abandono y desinterés del INPEC, entidad que ninguna respuesta ni solución concreta ha adoptado, a pesar de contar con un informe que diariamente se pone a su conocimiento, sobre la crónica situación que se presenta en el Área de Sanidad del EPMSC BELLAVISTA. Pero del mismo modo, el Presidente de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Director del establecimiento carcelario - éste último en las diversas entrevistas realizadas durante la inspección judicial -, quiénes afirman que al haberse ordenado por el legislador la afiliación de la población carcelaria al sistema general de salud en el régimen subsidiado, han perdido toda la competencia en relación con la prestación de estos servicios; olvidando que cada una de ellas, dentro del marco de sus competencias, tiene asignadas funciones de control, vigilancia y administración, con el fin de garantizar que la prestación del servicio por parte de la EPS CAPRECOM se brinde en condiciones de eficiencia, así como tomar los correctivos y buscar las alternativas de solución cuando ello no ocurra.

- En relación con las personas que padecen **enfermedad psiquiátrica sobrevenida** luego de su reclusión y **los internos de la tercera edad**, se presentan las mismas circunstancias de negligencia, abandono y desidia de todas estas entidades. Se observa la carencia absoluta de un plan que permita diagnosticar oportunamente a estos internos con el fin de que sean atendidos por el médico especialista y puedan así acceder a los procedimientos y tratamientos necesarios para la recuperación de su salud, estén dentro o fuera del POS. No existen medidas para garantizar la ubicación de todos estos internos en lugares adecuados para minimizar los riesgos a los que se ven expuestos, ellos y los demás; pues como ha quedado visto, estos pacientes permanecen en condiciones denigrantes en los patios, sujetos a que el interno representante de derechos humanos del patio les asigne una

RADICADO05002205000-**201300130**

cita con un médico general que los examine y decida remitirlos a un especialista, incumpléndose de este modo, lo previsto en el estatuto penitenciario sobre la materia. Tampoco existen medidas para asegurar el suministro oportuno de alimentos y medicamentos a los internos de la tercera edad.

- Finalmente, en relación con los **padecimientos del señor ELIAS DE JESUS MONSALVE LOPERA** , si bien se ha acreditado que se ha iniciado atención odontológica esta aún no ha culminado y en relación con lo afirmado respecto a la oftalmológica debe otorgarse plena credibilidad a sus afirmaciones en la entrevista realizada durante la inspección judicial, no sólo porque la EPS CAPRECOM no intervino en el proceso con los informes requeridos; sino porque habiéndose solicitado la carpeta del accionante en el Área de Sanidad para constatar las atenciones médicas realizadas así como lo ordenado por el médico tratante en su oportunidad, nada se ha acreditado frente a las atenciones en esta especialidad, siendo sobre esta que pesa la carga probatoria, atendiendo a su posición dominante en la relación jurídica con el interno.
- En el **acápito 4.2.** de esta sentencia se hizo un recorrido por el precedente constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad y la dignidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad; advirtiendo que en las providencias se han proferido órdenes concretas para salvaguardar tales derechos, en situaciones fácticas semejantes a las que hoy ocupan la atención de la Sala, no sólo en relación con las prestaciones asistenciales a cargo del régimen subsidiado, sino sobre salud y saneamiento, internos con enfermedades psiquiátricas, que padecen enfermedades infectocontagiosas, entre otras.
- Con fundamento en la relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y la población reclusa y **bajo la premisa de que hay un mínimo de condiciones no**

RADICADO05002205000-201300130

sujeto a la progresividad, en el que se incluye el derecho el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente²³², y al advertir que los internos del establecimiento carcelario se encuentran completamente abandonados y desprovistos de las condiciones necesarias para atender su salud de manera digna, vulnerándose de forma manifiesta sus derechos humanos, **estima la Sala que se deben proferir las siguientes órdenes:**

SEGUNDA: Al **Presidente de la República**, en su calidad de Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios – SPC-** al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **EPS CAPRECOM** y al Director del **Establecimiento Carcelario**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, en asocio con la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para:

1. **Garantizar la adecuación de la infraestructura del Área de Sanidad** del establecimiento carcelario, para lo cual las se deberá:
 - Evaluar en el **plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, el estado actual de la infraestructura de toda el área, sus condiciones de acceso, iluminación, ventilación y ubicación de las diferentes áreas de Urgencias, Unidad de Paso Mental, Hospitalización, Zona de Aislamiento para internos con enfermedades infectocontagiosas, así como de atención de consulta médica y odontológica.

²³²Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: "1) El médico estará a cargo de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

RADICADO05002205000-**201300130**

- Con fundamento en la anterior evaluación, adoptar en el **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Gestión y Mejoramiento Integral y de Residuos Hospitalarios de toda el Área de Sanidad, destinado a la adecuada ubicación de cada una de éstas áreas, de manera que se garantice la independencia necesaria entre ellas, en procura de la efectiva recuperación de los internos y evitar su exposición a factores de riesgo que conlleven a un empeoramiento de los padecimientos que les aquejen.
- El Plan debe contener entre otros, las estrategias dirigidas a la adecuación efectiva de cada una de las áreas, teniendo en cuenta las necesidades propias (Urgencias , Unidad de Paso Mental, Zona de Aislamiento por enfermedades infectocontagiosas, Área de Hospitalización y Zona de consultorios para la atención de consulta médica y odontológica); las condiciones de acceso, iluminación, ventilación, baños, manejo de residuos hospitalarios y demás aspectos esenciales e inherentes a la prestación de los servicios de salud; de acuerdo con los objetivos y requerimientos de cada área y respetando los estándares fijados por los expertos y especialistas en el ramo, atendiendo a la normatividad vigente sobre la materia.
- Este plan deberá contener objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y cronograma de actividades, además las medidas concretas orientadas a garantizar la efectiva recuperación de la salud de los internos; el mejoramiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de toda el Área de Sanidad, así como para garantizar el que se brinde de manera eficiente la prestación asistencial por parte del personal de salud adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliada la población carcelaria.
- La realización total de este Plan de Mejoramiento deberá fijar de manera clara los plazos razonables en los que se ejecutarán las obras propuestas, que en su conjunto **no podrán exceder de 2 años**.

RADICADO05002205000-**201300130**

2. Garantizar la recuperación de la salud de los internos durante el tiempo en que se ejecuten las obras derivadas del Plan de Gestión y Mejoramiento Integral y de Residuos Hospitalarios de toda el Área de Sanidad.

Con el fin de garantizar la efectiva atención y prestación de servicios de salud de los internos, atendiendo a las incompatibilidades que se generan entre los efectos de la ejecución de las obras de infraestructura (con la consecuente contaminación auditiva y ambiental) y la necesidad de recuperación de la salud de los internos que se encuentran ubicados o lleguen a requerir atención en dichas zonas del área de sanidad; se ordena a partir de la notificación de esta providencia:

2.1. Las entidades deberán gestionar, dentro del **plazo de 2 meses** contado a partir de la notificación de esta providencia, la reubicación de los internos que actualmente se encuentran en las Áreas de Hospitalización, Unidad de Paso Mental, de Aislamiento por enfermedades infectocontagiosas, y de los que lleguen a requerir dichos servicios mientras culminan las obras de reparación del Área de sanidad.

2.2. Para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, estos pacientes deben ser trasladados, **de manera provisional y mientras culmina la ejecución de las obras de refacción del Área de Sanidad**, a Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Sociales del Estado e incluso a los establecimientos de la red de servicios de salud del Ejército o de la Policía Nacional que se encuentren ubicados en el Área Metropolitana, dado que en la actualidad no existen en el EPMSC BELLAVISTA lugares adecuados para mantenerlos recluidos en condiciones dignas.

2.3. A juicio de este Despacho, es procedente incluir los establecimientos de la red de servicios de salud del Ejército o la Policía Nacional dentro de las opciones que deberán ser consideradas para remitir a los internos, toda vez que se trata de

RADICADO05002205000-201300130

establecimientos públicos; que en ellos puede garantizarse la seguridad de las personas reclusas que habrán de ser remitidas y conjurar en mejores condiciones que otro tipo de establecimiento sanitario, cualquier posible riesgo de fuga.

Además, esta Sala se encuentra facultada para adoptar tal determinación porque la presente acción de tutela también fue dirigida contra el MINISTERIO DE DEFENSA, entidad que se abstuvo de intervenir durante el trámite.

2.4. Hasta que no se efectúe la reubicación de las personas que actualmente permanecen en las instalaciones del Área de Sanidad en los términos antes dichos, se ordena la suspensión de las obras de refacción que en la actualidad se adelantan en esa Área.

2.5. Con el fin de no agravar las condiciones de salud de las personas que actualmente se encuentran en el Área de Sanidad, así como de quiénes lleguen a requerir atención hospitalaria, aislamiento por enfermedades infectocontagiosas o psiquiátricas, y para no poner en riesgo a los internos que se encuentran en los patios, **no se podrá contemplar el retorno o permanencia en los patios de las personas enfermas, como posibilidad de reubicación mientras culminan las obras de refacción en el Área de Sanidad.**

2.6. Con el fin de no agravar las condiciones de vida de los demás internos que se encuentran en el establecimiento, como es el caso de los que se encuentran actualmente ubicados en la comunidad terapéutica, se ordena que se adopte una **interventoría técnica con presencia permanente en el establecimiento**, que garantice la solución de los problemas que cotidianamente se derivan con ocasión de la ejecución de las obras que actualmente se desarrollan y las que se habrán de ejecutar con ocasión de las órdenes impartidas en esta providencia.

3. Garantizar condiciones de reclusión acordes con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en materia de salud y que en el Área de Sanidad se

RADICADO05002205000-201300130

implemente la dotación estructural asistencial y tecnológica asistencial específica, para una adecuada prestación de los servicios de salud en cada área. Para ello se exige:

- Efectuar los exámenes que sean necesarios para obtener el diagnóstico e identificar a los internos que padecen enfermedades infectocontagiosas y enfermedad mental sobrevenida, en el **plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia
- Evaluar en el **plazo de 3 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, el estado actual de la dotación que existe al interior de las diferentes áreas que conforman la zona de sanidad, en relación con muebles, equipos, instrumental y demás insumos necesarios para atender las prestaciones asistenciales en cada una de ellas.
- Con fundamento en las anteriores evaluaciones adoptar en el **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Gestión y Mejoramiento Integral en Salud, con el fin de garantizar la oportunidad y eficiencia en las prestaciones asistenciales que se brinden dentro del establecimiento. Este Plan deberá incluir diversos componentes que permitan de manera integral:
 - Adoptar las medidas necesarias con el fin de que los internos que padecen enfermedades infectocontagiosas y/o enfermedad psiquiátrica sobrevenida: i) Sean ubicados en las zonas y áreas adecuadas o centros especializados que se requieran, atendiendo al estado de la enfermedad y los criterios de los médicos tratantes, quienes en todo caso deben ser especialistas en cada área; ello con el fin de garantizar la recuperación de la salud, la efectividad de los tratamientos y su seguridad y la de los demás internos del establecimiento carcelario, miembros del INPEC y visitantes del penal; ii) Se les suministre de manera oportuna y con la periodicidad adecuada según las órdenes del médico tratante, los medicamentos necesarios, así como la realización de los exámenes de

RADICADO05002205000-**201300130**

control y demás procedimientos, dentro del marco de una atención integral de la salud.

- Efectuar la dotación inicial y el suministro permanente y constante de los medicamentos e insumos en general que se requieran y exijan dentro de los estándares delineados por los expertos en el ramo, según la normatividad vigente sobre la materia; y atendiendo a la naturaleza de los servicios que se presta en cada área.
- Para efectuar la dotación inicial y el mantenimiento de los equipos e instrumental de cada área, con la periodicidad que se derive del uso y de acuerdo con las exigencias legales y técnicas.

- Este plan deberá contener objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y cronograma de actividades, además las medidas concretas orientadas a garantizar su efectiva implementación, suministro y mantenimiento constante con el fin de brindar de manera eficiente la prestación asistencial por parte del personal de salud adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliada la población carcelaria.

- La realización total de este Plan de Mejoramiento deberá fijar de manera clara los plazos razonables en los que se ejecutarán las obras propuestas, que en su conjunto no podrán exceder **de 2 años**.

- Considerando que mientras se ejecuta el Plan de mejoramiento establecido en este numeral, se hace imprescindible asegurar la dotación del área de urgencias, con los equipos, insumos y medicamentos necesarios para prestar este servicio de manera adecuada, eficiente y oportuna, se ordena al **INPEC**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **EPS CAPRECOM** y al **Director del Establecimiento Carcelario**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, garanticen que esa dotación se efectúe dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**; y que en adelante, garanticen el

RADICADO05002205000-201300130

suministro de insumos y medicamentos y el mantenimiento de equipos que sea necesario para asegurar la continuidad en la prestación del servicio de urgencias.

4. Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud de los internos del EPMSC BELLAVISTA. Para tal efecto se ordena al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **EPS CAPRECOM** y al Director del **Establecimiento Carcelario**, lo siguiente:

- Evaluar en el **plazo de 3 meses** contados a partir de la notificación de esta providencia, el **manejo administrativo** del Área de Sanidad, en relación con los siguientes aspectos: i) El sistema de asignación de citas con los médicos generales y odontólogos de CAPRECOM EPS o de la Entidad Prestadora de Servicios a los que se afilie la población carcelaria; ii) El trámite de las órdenes que éstos profesionales de la salud profieran, y que generan la presencia en IPS o ESE, para la atención por médicos especialistas, la realización de exámenes, procedimientos, tratamiento; iii) El manejo del archivo en relación con las historias clínicas, acciones de tutela y demás documentos inherentes a la administración del Área; iv) El número de profesionales actualmente existentes en medicina, odontología, enfermería, psiquiatría y otras especialidades necesarias para atender a la totalidad de la población reclusa; v) La continuidad de los convenios con las IPS y ESE que brindan la prestación de los servicios asistenciales que no se atienden al interior del Área de Sanidad.

- Con fundamento en las anteriores evaluaciones adoptar en el **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Gestión y Mejoramiento Integral de la Administración en aras de garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud. Este plan deberá contener medidas concretas para:

- Diseñar e implementar un sistema de asignación de citas que garantice la atención oportuna de los internos, atendiendo al alto índice de la población carcelaria.

RADICADO05002205000-201300130

- Incrementar el número de profesionales en medicina, odontología, enfermería, psiquiatría y para atender la asistencia de los internos que padecen enfermedades infectocontagiosas, atendiendo al alto número de la población carcelaria.
 - Tramitar de manera oportuna y eficiente las órdenes que éstos profesionales de la salud profieran, con el fin de garantizar la efectiva presencia de los pacientes en IPS o ESE, de acuerdo con las indicaciones de médico tratante.
 - Establecer un adecuado, completo y oportuno diligenciamiento, archivo y custodia de las historias clínicas de los internos, en aras de garantizar la agilidad en la atención.
 - Garantizar la continuidad de la prestación de los servicios con las diferentes IPS y ESE que participan, apoyan y brindan la prestación de los servicios asistenciales que no se atienden al interior del Área de Sanidad.
- Este plan deberá contener objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y cronograma de actividades, además las medidas concretas orientadas a garantizar su efectiva implementación, suministro y mantenimiento constante para garantizar que se brinde de manera eficiente la prestación asistencial por parte del personal de salud adscrito a la EPS a la que se encuentre afiliada la población carcelaria.
- La realización total de este Plan de Mejoramiento deberá fijar de manera clara los plazos razonables en los que se ejecutarán las obras propuestas, que en su conjunto no podrán **exceder de 2 años**

TERCERA: Habiéndose constatado la existencia de múltiples omisiones e irregularidades por la EPS CAPRECOM y por LA CLÍNICA DEL NORTE y demás IPS y ESE que se han negado a recibir a los internos del EPMCS BELLAVISTA para brindar la atención inicial de urgencias con el argumento de que “no se encuentra vigente el convenio con CAPRECOM” , se exhortará a:

- A la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** para que adelante las diligencias de inspección y vigilancia que le corresponden según lo

RADICADO05002205000-**201300130**

previsto en el artículo 174 de la Ley 100²³³, y teniendo en cuenta principios de cobertura, efectividad y economía de los procesos administrativos, adelante las averiguaciones preliminares y la instrucción de las investigaciones sobre posibles irregularidades o violaciones a la atención inicial de urgencias, remitiendo lo actuado a la Superintendencia Nacional de Salud para la aplicación de las acciones a que hubiere lugar.

- A la **Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, de conformidad** con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 168 ibidem, y con el literal b) numeral 25 del artículo 5° del Decreto 1259/94 y artículo 195 del Decreto 663 de 1993.

CUARTA: Habiéndose constatado durante el trámite de este proceso, que en los meses de enero y junio de 2013, fallecieron los internos JOHAN ANDRÉS OSPINA (6 de enero), HECTOR MARIO RUIZ RICO (16 de enero), JHONATAN STEVEN RENDON ZAPATA (8 de febrero), FRANCISCO ERNESTO MARTINEZ MONTOYA (16 de mayo), JUAN ALBERTO MONTOYA AGUDELO (13 de abril), ARGIRO DE JESUS ARANGO GONZALEZ (10 de abril de 2013), ADRIAN SNEIDER ANGEL GOMEZ (8 de abril de 2013), JOAQUIN ALEJANDRO MEDINA VILLEGAS (2 de abril de 2013) y JORGE WILLIAM GAVIRIA (19 de marzo de 2013) y partiendo de las siguientes premisas: **i)** Que las muertes al parecer tuvieron como causa el agravamiento de su estado de salud y se presentan en un contexto similar; **ii)** En tanto su investigación fue asignada a fiscales distintos; **iii)** En atención a la gravedad de estos hechos y en aras de

²³³Según el contenido de esta disposición, el Sistema General de Seguridad Social en Salud integra, en todos los niveles territoriales, las instituciones de dirección, las entidades de promoción y prestación de servicios de salud, así como el conjunto de acciones de salud y control de los factores de riesgo en su respectiva jurisdicción y ámbito de competencia.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y en especial la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993, corresponde a los departamentos, distritos y municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda.

Para el ejercicio de sus competencias, las entidades territoriales se sujetan a partir de la vigencia de la ley 100 al servicio público de salud en ella regulado, que precisó y desarrolló los términos, condiciones principios y reglas de operación de las competencias territoriales de las Leyes 60 de 1993 y 10 de 1990.

RADICADO05002205000-201300130

garantizar una investigación integral, oportuna y que permita esclarecer la verdad de lo ocurrido dentro del marco del **estado de cosas inconstitucional que en la actualidad subsiste de manera agravada** en el EPMSC BELLAVISTA; y **iv)** En razón a lo previsto en los artículos 250 y 251 numeral 3 de la Constitución Política así como en el artículo 116 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, a juicio de esta Sala de Decisión resulta procedente **EXHORTAR al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** para que de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales ante dichas, analice y valore la posibilidad de designar un solo fiscal o una comisión especial para, para continuar con la investigación de estos hechos.

QUINTA: En relación con **los padecimientos de salud del accionante** – el señor ELÍAS DE JESÚS MONSALVE.

Habiéndose concluido que si bien el accionante ya fue valorado en odontología y oftalmología, sin que aún se le hubieren efectuado los procedimientos ordenados por los especialistas en aras de atender su problema visual y para resolver el problema de las piezas dentales faltantes y no se le ha atendido aún por el médico general para que efectúe la valoración sobre sus dolencias en las extremidades inferiores, en criterio de la Sala esta tardanza en la atención constituye una ostensible vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la igualdad (que comporta la obligación de adoptar medidas a favor de las personas en situación de marginación, con el fin de asegurar la igualdad real y efectiva) y la dignidad humana.

En consecuencia, se ORDENARÁ a **CAPRECOM EPS** que:

- Dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación de esta providencia, asigne las citas con: i) médico general para que efectúe valoración sobre dolencias en las extremidades inferiores y se inicie el tratamiento correspondiente; ii) oftalmólogo para que se efectúe el procedimiento detectado en la valoración efectuada en el mes de junio de 2013; iii) odontólogo para que se efectúe la entrega de la prótesis dental ordenada. Estas citas deberán ser asignadas para **un plazo no superior** a dos semanas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

RADICADO05002205000-**201300130**

- Garantice la realización oportuna, eficiente e integral de todos los exámenes, tratamientos, procedimientos y cirugías que ordenen el oftalmólogo y odontólogo tratante, así como el suministro de medicamentos necesarios para la recuperación de la salud visual y oral del accionante.

- En caso de que algunas de las prestaciones asistenciales se encuentren por fuera del POS, será la ASEGURADORA QBE S.A. quién asuma el valor de la atención, sin que los trámites que eventualmente se generen con ocasión del cumplimiento de la póliza adquirida para tal efecto, constituyan una barrera de acceso a la prestación de los servicios, por no ser oponibles al accionante.

- También se ordena al Director del EPMSC BELLAVISTA: Garantizar el traslado oportuno del señor ELÍAS DE J. MONSALVE LOPERA para cumplir con las citas médicas y odontológicas, y con los tratamientos que le sean ordenados y deban efectuarse por fuera del establecimiento carcelario.

6.3. Decisiones a adoptar por la Sala en relación con la problemática de LIBERTAD y la SEPARACIÓN DE CONDENADOS Y SINDICADOS, examinada en el numeral 5.4 de esta providencia. – La permanencia agravada de un estado de cosas inconstitucional –

- Se ha afirmado de manera reiterada a lo largo de esta providencia, que en el EPSC BELLAVISTA subsisten y se han agravado las precarias y alarmantes condiciones que llevaron a que hace 14 años se hubiese declarado por la Corte Constitucional un “estado de cosas inconstitucional de la población carcelaria” y en aquella oportunidad, tal determinación se adoptó no sólo por la situación de hacinamiento y el nocivo impacto en relación con la infraestructura física y la calidad de vida de los internos, sino porque se constató en su oportunidad: i) Que las cárceles colombianas se caracterizan por la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos; ii) Que se vulneran los derechos a la

RADICADO05002205000-**201300130**

vida y a la integridad física por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos, no sólo para atender las eventualidades que se presentan entre los internos sino para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; iii) Que se vulneran los derechos al trabajo y a la educación porque un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; iv) Que el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros; situación que llevó a la Alta Corporación a ordenar al INPEC que en un término máximo de cuatro años, separara completamente los internos sindicados de los condenados.

- En este proceso se pudo constatar la presencia agravada de estas mismas falencias al interior del EPMSC BELLAVISTA, por lo siguiente:
 - Subsiste una insuficiencia de personal, no sólo para atender la vigilancia y custodia de los internos, sino para garantizar las oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.

En efecto, si bien de acuerdo con la normatividad que rige la materia, el sistema del tratamiento progresivo está integrado por varias fases y a partir de su paulatina superación, quiénes están condenados pueden obtener beneficios administrativos, tales como: permisos hasta de setenta y dos horas, libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros y penitenciaria abierta; y en el mismo sentido, la fase "De confianza" coincide con la de libertad condicional; sin embargo la insuficiencia de personal administrativo y profesional, obstaculiza la posibilidad de que los internos puedan lograr superar de manera oportuna cada una de esas fases, no sólo para cumplir con uno de los fines esenciales de la pena, sino para hacerse acreedores a importantes beneficios que les permiten acceder a la libertad.

RADICADO 05002205000-201300130

- Se constató la carencia absoluta de profesionales en trabajo social, de abogados que se dediquen de manera exclusiva a las valoraciones y conceptos jurídicos en estos trámites específicos; así como de un número adecuado de profesionales en psicología, todos ellos necesarios e indispensables para efectuar las valoraciones específicas de los internos.

Esta circunstancia - de las que tiene conocimiento el INPEC de tiempo atrás sin adoptar medida alguna para conjurar la crisis -, y que ha llevado a la dirección del establecimiento carcelario a implementar un sistema de asignación de turnos para valoración psicológica, que resulta absolutamente irracional respecto a los resultados (*Son 5500 condenados y si la única psicóloga que se destina para ello efectuase la valoración de un interno por cada uno de los 365 días del año, tardaría 15.2 años en hacerlo*); deben ser superadas, pues no sólo conllevan a la interposición diaria de numerosas acciones de tutela por parte de los internos que buscan la agilización del trámite, con el consecuente desgaste de la administración de justicia y de el área administrativa del penal, sino porque la tardanza en la valoración torpedea el proceso de resocialización, generando la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, la educación y a obtener los beneficios de libertad; aspectos que contribuyen a la persistencia del hacinamiento en que se ve sumido el establecimiento carcelario, sumado a las decisiones legislativas adoptadas en el último tiempo en materia penal y procesal penal (Ley 1142 de 2007 y Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, respectivamente²³⁴)

- Finalmente, la Corte Constitucional profirió desde el año 1998 órdenes concretas dirigidas a superar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria en el país, específicamente en relación con la separación entre condenados y sindicados; se constató en este proceso que al interior del EMPSC BELLAVISTA no se ha implementado medida alguna sobre el particular, desconociendo

²³⁴ Ver acápite 5.4 de esta providencia

RADICADO05002205000-**201300130**

de este modo lo previsto en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 y disposiciones de carácter constitucional (normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad). Esta omisión genera una ostensible violación de los derechos fundamentales a la igualdad y la presunción de inocencia, y se amenaza la vida y la seguridad personal de los internos.

- Con fundamento en las anteriores consideraciones y en el análisis que sobre el particular se hiciera *in extenso* en el **numeral 5.4.** de esta providencia **estima la Sala que se deben proferir las siguientes órdenes:**

SEXTA: Al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, y al Director del **Establecimiento Carcelario**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas administrativas y presupuestales necesarias para:

- **Garantizar que los internos puedan dar cumplimiento a los requisitos que darían lugar al otorgamiento de subrogados penales y beneficios administrativos y que dependen de trámites y funciones asignados por la Ley al Sistema Penitenciario:**
 - Evaluar en el **plazo de 3 meses** contado a partir de la notificación de esta providencia, las **Áreas de Atención Integral y Jurídica** del establecimiento carcelario, en relación con los siguientes trámites:
 - i) El sistema de tratamiento progresivo inherente al proceso de resocialización de los internos, en cada una de las diferentes fases
 - ii) El trámite que se adelanta en el Área Jurídica en relación con las decisiones de libertad (subrogados penales y beneficios administrativos)
 - Con fundamento en las anteriores evaluaciones adoptar en el **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Gestión y Mejoramiento de estos procesos, el que debe contener medidas concretas :

RADICADO05002205000-**201300130**

1. Habiéndose constatado el actual represamiento en relación con las **valoraciones psicológicas, jurídicas y visitas domiciliarias** ; y el nocivo impacto que eso genera en relación con la oportuna ubicación de los internos en cada una de las fases del sistema de tratamiento progresivo (incluyendo las actividades de trabajo, estudio y enseñanza) ; así como con los trámites relacionados con solicitudes de: prisión domiciliaria, beneficio de 72 horas, mecanismos de vigilancia electrónica y subrogado de libertad condicional cuando el interno ha cumplido 2/3 partes de la pena, se debe **incrementar** el número de funcionarios en las áreas de psicología, trabajo social y derecho.
 2. Establecer un adecuado, completo y oportuno diligenciamiento, archivo y custodia de las **hojas de vida de los internos**, en las que se acopie de manera organizada y completa toda la documentación sobre su situación judicial carcelaria, el quantum de la pena privativa de la libertad impuesta, el tiempo efectivo de la privación de la libertad, el delito por el que fue declarado responsable, la autoridad de conocimiento de la ejecución de la pena, así como las peticiones y/o evaluación y/o tratamiento conforme a las fases penitenciarias de reinserción.
 3. Tramitar de manera oportuna y eficiente las peticiones y solicitudes efectuadas por los internos y que se encuentran relacionadas con los cambios de modificaciones entre las fases del tratamiento progresivo con las decisiones de libertad que deben adoptar los jueces de ejecución de penas; así como el trámite consagrado en inciso segundo del artículo 70 del Código Penitenciario y Carcelario.
- **Garantizar el cumplimiento de la finalidad resocializadora de la pena de prisión al interior del EPMSC BELLAVISTA, partiendo de la premisa de que ésta se logra primordialmente durante la “etapa de ejecución de la pena”, así como el**

RADICADO05002205000-201300130

cumplimiento de las exigencias para efectos de redención de pena por trabajo y estudio. Para tal efecto se ordena

- Evaluar en el **plazo de 3 meses** contados a partir de la notificación de esta providencia, el **Área de Atención Integral** del establecimiento carcelario, en especial, el Plan Ocupacional y el Plan Educativo y de Enseñanza que actualmente se implementa.

- Con fundamento en las anteriores evaluaciones adoptar en el **plazo de 6 meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, un Plan de Gestión y Mejoramiento Integral del Área de Atención Integral. Este plan deberá contener medidas concretas en relación con:

i) El derecho de los internos trabajar:

- Procurar los medios necesarios para que los internos puedan realizar las actividades de trabajo de manera oportuna y eficiente, dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.
- Evaluar y certificar oportunamente las jornadas de trabajo
- Establecer un adecuado y completo archivo en aras de garantizar la continuidad en estas actividades laborales y la agilidad en las evaluaciones y certificaciones para efectos de las solicitudes de redención de pena ante los Jueces de Ejecución de Penas.

ii) El derecho de los internos a educación y enseñanza:

- Habiéndose constatado la insuficiencia de actividades en materia de enseñanza y educación, se debe incrementar el personal del área con los conocimientos específicos sobre la materia, para garantizar la programación y ejecución de actividades de educación a los internos.
- Implementar el centro educativo para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, en los términos previstos en la Ley; gestionando la

RADICADO05002205000-**201300130**

- celebración de los convenios con instituciones de educación superior de carácter oficial.
- Gestionar de manera eficiente y oportuna, la realización de actividades educativas y de instrucción, con el concurso de entidades culturales y educativas.
 - Procurar los medios necesarios para que los internos puedan realizar las actividades de enseñanza y educativas, dentro de un ambiente adecuado para ello, así como organizar y dotar las bibliotecas y adelantar actividades para estimular a los internos al ejercicio de la lectura
 - Evaluar y certificar oportunamente las actividades educativas y de enseñanza realizadas por los internos; y establecer un adecuado y completo archivo en aras de garantizar la continuidad en estas actividades y la agilidad en las evaluaciones y certificaciones para efectos de las solicitudes de redención de pena ante los Jueces de Ejecución de Penas.
 - Este plan deberá contener objetivos, estrategias, acciones, presupuesto y cronograma de actividades, además las medidas concretas orientadas a garantizar su efectiva implementación, para garantizar el cumplimiento de sus fines.
 - La realización total de este Plan de Mejoramiento deberá fijar de manera clara los plazos razonables en los que se ejecutarán las obras propuestas, que en su conjunto no podrán **exceder de 2 años**
- **Garantizar la separación entre condenados e imputados, y acusados según sea el caso.**
 - Para tal efecto, se ordena que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, inicien las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para lograr la separación entre **condenados e imputados, y acusados** en el EPMSC BELLAVISTA.
 - Que la efectiva separación entre detenidos y condenados en dicho establecimiento no supere **el plazo de 2 años**

RADICADO05002205000-201300130

6.4. Decisiones orientadas a garantizar el cumplimiento y la efectividad de las órdenes impartidas en los numerales anteriores

SEPTIMA: Se ordena al director del EPMSC BELLAVISTA, que a partir de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, se abstenga de recibir internos nuevos o trasladados, hasta tanto se hayan ejecutado los Planes de Mejoramiento Carcelario establecidos en las ordenes PRIMERA (numerales 1, 3 y 4), SEGUNDA (numerales 1 y 3) de esta sentencia y hasta tanto se haya reducido al 0% el nivel de hacinamiento.

Una vez alcanzado este nivel, sólo podrán ser admitidos internos nuevos o por traslado, cuando se acredite la existencia de un cupo disponible para cada persona que vaya a ser recluida en el EPMSC BELLAVISTA, para de este modo garantizar que no se eleven los niveles de hacinamiento mas allá de la capacidad disponible para albergar de manera digna a los internos, respetando los derechos humanos y fundamentales que les asisten, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia constitucional y atendiendo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

OCTAVA: Partiendo de la premisa de que las funciones penitenciaria y carcelaria no están asignadas a la Policía Nacional, ni al DAS, ni a la DIJIN, ni a la SIJIN, ni al CTI ni mucho menos a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUSTICIAL, y atendiendo a lo relatado en el **numeral 3.5.1.**²³⁵ y al precedente constitucional detallado en el **numeral 4.4**²³⁶, **se ORDENA AL INPEC garantizar la reclusión de las personas que sean privadas de la libertad en establecimientos carcelarios**

NOVENA: ORDENAR AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y a los demás **ENTES DE CONTROL** para que en razón de las funciones encomendadas en la Constitución, ejerzan constantemente la supervisión de las órdenes proferidas en esta decisión, así como de los demás hechos y circunstancias que se presentan al interior del

²³⁵ página 38 – 40

²³⁶ páginas 58 – 60

RADICADO05002205000-201300130

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Medellín – BELLAVISTA- con el fin de adoptar las medidas específicas para impedir la ostensible vulneración de derechos humanos y fundamentales en la que actualmente se encuentra sometida la población carcelaria, remitiendo los informes respectivos para constatar ese control y seguimiento.

DECIMA: ORDENAR al MINISTERIO DE JUSTICIA, el INPEC y el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, adelantar las gestiones necesarias tendientes a efectuar los traslados de los internos servidores públicos, miembros de las fuerzas militares y de policía, a CENTROS DE RECLUSIÓN como “AURES” de la Policía Nacional y “GENERAL PEDRO NEL OSPINA” del Ejército.

7. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **DECIDE:**

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos humanos y derechos fundamentales a LA VIDA, LA SEGURIDAD PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL del señor ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA y demás internos que se encuentran en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELIN – BELLAVISTA-

SEGUNDO: DECLARAR la “*persistencia agravada del estado de cosas inconstitucional*” que fuera declarado por la Corte Constitucional en las sentencia T 153 de 1998 y T 608 de 1998, al interior del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELIN – BELLAVISTA-**

TERCERO: En razón de lo anterior, se deberá dar estricto cumplimiento a las órdenes

RADICADO05002205000-201300130

impartidas en el **numeral 6 de esta providencia**, por las autoridades en ellas indicadas y dentro de los plazos y términos que de manera específica se señalaron, y que fueran agrupadas de la siguiente manera:

Decisión **PRIMERA**²³⁷ en relación con la problemática examinada con ocasión de la situación de hacinamiento que actualmente se presenta en el EPMSC BELLAVISTA

Decisión **SEGUNDA**²³⁸ referente a la problemática de salud al interior del EPMSC BELLAVISTA

Decisión **SEXTA**²³⁹ en relación con la problemática de LIBERTAD y la SEPARACIÓN DE CONDENADOS Y SINDICADOS

Decisiones **SEPTIMA**²⁴⁰ y **OCTAVA**²⁴¹ y **NOVENA**²⁴², orientadas a garantizar el cumplimiento y la efectividad de las órdenes impartidas en los numerales anteriores

CUARTO: Se **ORDENA** a **CAPRECOM EPS** que:

- Dentro de las **48 horas siguientes** a la notificación de esta providencia, y con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud del señor **ELÍAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA identificado con c.c. 70.053.846**, asigne las citas con: **i)** médico general para que efectúe valoración sobre dolencias en extremidades inferiores y se inicie el tratamiento correspondiente; **ii)** oftalmólogo, para que se continúe con la realización del procedimiento de acuerdo al hallazgo obtenido en la valoración efectuada en el mes de junio de 2013; **iii)** odontólogo, para que se efectúe la

²³⁷ Páginas 130 a 140 de la sentencia

²³⁸ Páginas 140 a 147 ibidem

²³⁹ Páginas 153 a 156 ibidem

²⁴⁰ Página 157 ibidem

²⁴¹ Página 157 ibidem

²⁴² Página 157 y 158 ibidem

RADICADO05002205000-**201300130**

entrega de la prótesis dental ordenada. **Estas citas deberán ser asignadas para un plazo no superior a dos semanas, contados a partir de la notificación de esta providencia.**

- Garantice la realización oportuna, eficiente e integral de todos los exámenes, tratamientos, procedimientos y cirugías que ordenen el oftalmólogo y odontólogo tratante, así como el suministro de medicamentos necesarios para la recuperación de la salud visual y oral del accionante.
- En caso de que algunas de las prestaciones asistenciales se encuentren por fuera del POS, será la ASEGURADORA QBE S.A. quién asuma el valor de la atención, sin que los trámites que eventualmente se generen con ocasión del cumplimiento de la póliza adquirida para tal efecto, constituyan una barrera de acceso a la prestación de los servicios, por no ser oponibles al accionante.

QUINTO: Sin perjuicio de lo impartido en el inciso final del numeral 3 de la ORDEN SEGUNDA acápite 6 de esta providencia (**página 145 y 146 de la sentencia**), se ORDENA al **INPEC**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **EPS CAPRECOM** y al **Director del Establecimiento Carcelario**, que de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, se efectúe:

- Se garantice dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**, la atención permanente en el área de urgencias del EPMSC MEDELLÍN "BELLAVISTA" durante todos los días de la semana, incluyendo sábados, domingos y festivos, con la presencia sin solución de continuidad, de profesionales de la salud en medicina y enfermería, para brindar atención oportuna, diligente, adecuada y eficiente a los internos.
- La dotación del área de urgencias del EPMSC MEDELLÍN "BELLAVISTA", con los insumos y medicamentos necesarios para prestar el servicio de salud a los internos, de manera inmediata, adecuada, eficiente y oportuna, dentro del

RADICADO05002205000-201300130

término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**; y que en adelante, garanticen el suministro de insumos y medicamentos, equipos y con el mantenimiento necesario para asegurar la continuidad en la prestación del servicio de urgencias.

SEXTO: Además de las órdenes a que se hizo referencia en el numeral **TERCERO** de esta providencia en lo relativo a su competencia, se **ORDENA** al **Director del EPMSC BELLAVISTA:**

- Que a partir de las **48 horas siguientes a la notificación de esta providencia**, se abstenga de recibir en el EPMSC MEDELLÍN "BELLAVISTA" internos nuevos o trasladados, en los términos de la DECISIÓN SÉPTIMA del **numeral 6 de esta providencia (página 157 de esta sentencia)**
- Garantizar el traslado oportuno del señor ELÍAS DE J. MONSALVE LOPERA para cumplir con las citas médicas y odontológicas, y con los tratamientos que le sean ordenados y deban efectuarse por fuera del establecimiento carcelario.

SEPTIMO: Partiendo de la premisa de que las funciones penitenciaria y carcelaria no están asignadas a la Policía Nacional, ni al DAS, ni a la DIJIN, ni a la SIJIN, ni al CTI ni mucho menos a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUSTICIAL, y atendiendo a la situación descrita en el **numeral 3.5.1.²⁴³** y al precedente constitucional detallado en el **numeral 4.4²⁴⁴**, **se ORDENA AL INPEC garantizar la reclusión de las personas que sean privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y abstenerse de dejarlos en las celdas del Palacio de Justicia ni de las demás entidades que no tienen a su cargo la responsabilidad de su custodia.**

OCTAVO: Se **ORDENA** al **Director del INPEC y del EPMSC BELLAVISTA**, garantizar:

Que no se tomarán medidas de ninguna especie, ni administrativas ni de hecho, en contra de la persona que interpuso esta acción de tutela, ni de los funcionarios del INPEC y demás personas y funcionarios que denunciaron hechos ante este despacho

²⁴³ página 38 – 40

²⁴⁴ páginas 58 – 60

RADICADO05002205000-201300130

judicial.

NOVENO: Se ORDENA a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que de forma diligente, designe un grupo de profesionales con el propósito de adelantar las siguientes actividades del interior del EPMSC DE MEDELLIN – BELLAVISTA, **iniciando con los que están ubicados en el pabellón de la tercera edad:**

- Para que atienda a los internos condenados que no cuenten con defensor de confianza y establezcan quienes de ellos tienen solicitudes judiciales pendientes y respuestas de beneficios sin resolver, para hacer las respectivas solicitudes y/o reiterar las ya elevadas.
- Para que determine a cuáles de las acciones de tutela instauradas por los internos del EPMSC DE MEDELLIN – BELLAVISTA no se les ha dado cumplimiento, con el fin de iniciar el trámite de incidente de desacato, buscando no solo el respeto a las decisiones judiciales sino el mejoramiento de las condiciones de los internos, en salud o en cualquiera otro de sus derechos fundamentales.
- Para que promueva acciones ante los Jueces de Ejecución de Penas y de Control de Garantías, en aras de obtener la concesión de los subrogados penales y beneficios administrativos, y la libertad de las personas que tienen derecho, según sea el caso.
- Para que identifique a los internos que se puedan encontrar en las condiciones previstas en los artículos 70 inciso segundo y 107 de la Ley 65 de 1993 y ponga esta información en conocimiento del Director del establecimiento carcelario.

DECIMO: Habiéndose constatado la existencia de múltiples omisiones e irregularidades por la EPS CAPRECOM y por LA CLÍNICA DEL NORTE y demás IPS y ESE que se han negado a recibir a los internos del EPMCS BELLAVISTA para brindar la atención inicial de urgencias con el argumento de que “no se encuentra vigente el convenio con CAPRECOM” , **se ORDENA:**

- A la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** para que adelante las diligencias de inspección y vigilancia que le corresponden según lo

RADICADO05002205000-**201300130**

previsto en el artículo 174 de la Ley 100, y teniendo en cuenta principios de cobertura, efectividad y economía de los procesos administrativos; adelante las averiguaciones preliminares y la instrucción de las investigaciones sobre posibles irregularidades o violaciones a la atención inicial de urgencias de los internos del establecimiento carcelario, remitiendo lo actuado a la Superintendencia Nacional de Salud para la aplicación de las acciones a que hubiere lugar.

- A la **Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, de conformidad** con lo previsto en el artículo 168 y 230 de la Ley 100 de 1993, artículo 195 del Decreto 663 de 1993, artículo 5º literal b) numeral 25 del Decreto 1259/94, y demás normas concordantes.

UNDÉCIMA: Habiéndose constatado durante el trámite de este proceso, que en los meses de enero a junio de 2013, fallecieron los internos **JOHAN ANDRÉS OSPINA** (6 de enero), **HECTOR MARIO RUIZ RICO** (16 de enero) , **JHONATAN STEVEN RENDON ZAPATA** (8 de febrero), **JORGE WILLIAM GAVIRIA** (19 de marzo de 2013) , **JOAQUIN ALEJANDRO MEDINA VILLEGAS** (2 de abril de 2013), **ADRIAN SNEIDER ANGEL GOMEZ** (8 de abril de 2013), **ARGIRO DE JESUS ARANGO GONZALEZ** (10 de abril de 2013), **JUAN ALBERTO MONTOYA AGUDELO** (13 de abril), **JORGE WILLIAM GAVIRIA** (19 de marzo de 2013) y **FRANCISCO ERNESTO MARTINEZ MONTOYA** (16 de mayo), y partiendo de las siguientes premisas: **i)** Que las muertes presuntamente tuvieron como causa el agravamiento de su estado de salud y se presentaron en un contexto similar; **ii)** En tanto su investigación fue asignada a fiscales distintos; **iii)** En atención a la gravedad de estos hechos y en aras de garantizar una investigación integral, oportuna y que permita esclarecer la verdad de lo ocurrido dentro del marco del **estado de cosas inconstitucional que en la actualidad subsiste de manera agravada** en el EPMSC BELLAVISTA; y **iv)** En razón a lo previsto en los artículos 250 y 251 numeral 3 de la Constitución Política así como en el artículo 116 numeral 2 de la Ley 906 de 2004; se **EXHORTA al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** para que de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales, analice y valore la posibilidad de designar **un solo fiscal o una comisión especial para continuar con la investigación de estos hechos.**

RADICADO05002205000-201300130

DUODÉCIMA: EXHORTAR al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a la MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, al DEFENSOR DEL PUEBLO, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN para que convoquen a los Ministerios de de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público, del Interior, de Defensa, Salud y Protección Social; a la Superintendencia Nacional de Salud, al Departamento Nacional de Planeación, a la CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, a los ALCALDES de los municipios de MEDELLÍN Y BELLO, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a los Presidentes del SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y de la CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, para que de manera conjunta con la Dirección General del INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín "BELLAVISTA", y en razón de los deberes, obligaciones y funciones asignadas en la Constitución Política y la Ley, se inicie el diálogo interinstitucional que exige la gravedad de los hechos que fueron objeto de análisis dentro de este proceso constitucional, con el fin de que se adopten las medidas efectivas y definitivas para conjurar de una vez por todas, la ostensible vulneración de derechos humanos y fundamentales de toda índole que día a día se presenta al interior de este y los demás establecimientos carcelarios del País.

DÉCIMO TERCERA: Si el presente fallo fuere impugnado en tiempo por quienes tuvieren interés legítimo para ello, envíese de inmediato el expediente al superior para lo de su competencia. De lo contrario, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE esta decisión a todas las partes, a la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano - **"UTP" Seccional Bello** -, y al señor Robinson Carmona Yépez delegado de derechos humanos del pabellón No 2 del EPMSC BELLAVISTA.

RADICADO05002205000-**201300130**

Las Magistradas,

ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ

NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

MARIA PATRICIA YEPES GARCIA